

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE  
LA PRISIÓN PREVENTIVA, LIMA - 2022”

Tesis para optar el título profesional de:

**ABOGADO**

**Autores:**

Gheri Raymundo Coronado  
Claudia Milagros Tirado Langan

**Asesor:**

Mg. Gregorio Wilfredo Roque Ventura  
<https://orcid.org/0000-0002-7854-760X>

Lima - Perú

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>Noe Valderrama Marquina</b>	<b>07173421</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>Flor de María Poma Valdivieso</b>	<b>25576850</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>Ysaac M. Arcos Flores</b>	<b>06976352</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## INFORME DE SIMILITUD

### LA MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LIMA - 2022 -ult

#### ORIGINALITY REPORT

<b>17%</b>	<b>18%</b>	<b>1%</b>	<b>2%</b>
SIMILARITY INDEX	INTERNET SOURCES	PUBLICATIONS	STUDENT PAPERS

#### PRIMARY SOURCES

<b>1</b>	<b>repositorio.upn.edu.pe</b> Internet Source	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Internet Source	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>www.pj.gob.pe</b> Internet Source	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>cdn.www.gob.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>sichuanlab.com</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>jurisprudencia.pj.gob.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.unsch.edu.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>ebin.pub</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>qdoc.tips</b> Internet Source	<b>1%</b>

## **DEDICATORIA**

A nuestros padres, por su apoyo incondicional, sus consejos y motivación para poder ser mejores personas, y sobre todo, manteniendo nuestra ética.

Y todas las personas especiales que coadyuvaron a la realización de nuestra investigación.

## AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a las personas que han contribuido en la realización del presente trabajo con sus opiniones y/o comentarios.

A todos nuestros docentes de la Universidad Privada del Norte que, de acuerdo a sus grandes aportaciones académicas, coadyuvaron a nuestro desarrollo como futuros profesionales; y sobre todo nos enseñaron que siempre se tiene que tener valores y mantener la ética profesional.

A nuestras familias por su apoyo y motivación constante para poder seguir logrando nuestros objetivos.

**Tabla de contenido**

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	9
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	13
<b>1.1. Realidad problemática</b>	<b>13</b>
<b>1.2. Antecedentes Nacionales</b>	<b>16</b>
<b>1.3. Antecedentes Internacionales</b>	<b>22</b>
<b>1.4. Marco teórico</b>	<b>25</b>
<b>1.5. Formulación del problema</b>	<b>28</b>
1.5.1. Problema General	30
1.5.2. Problemas Específicos	30
<b>1.6. Objetivos</b>	<b>30</b>
1.6.1. Objetivo General	30
1.6.2. Objetivos Específicos	30
<b>1.7. Supuestos Jurídicos</b>	<b>30</b>
1.7.1. Supuesto General	30
1.7.2. Supuestos Específicos	31

<b>1.8. Justificación</b>	<b>31</b>
1.8.1. Justificación Teórica	31
1.8.2. Justificación Metodológica	32
1.8.3. Justificación Práctica	32
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA</b>	<b>34</b>
<b>2.1. Tipo de investigación</b>	<b>34</b>
<b>2.2. Población y muestra</b>	<b>35</b>
2.2.1. Población	35
2.2.2. Muestra	37
<b>2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos</b>	<b>42</b>
2.3.1. Técnicas	42
2.3.2. Instrumentos	43
<b>2.4. Procedimientos de recolección y análisis de datos</b>	<b>44</b>
2.4.1. Procedimiento de recolección de datos	44
2.4.2. Procedimiento de análisis de los datos	46
<b>2.5. Aspectos éticos</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS</b>	<b>49</b>
<b>3.1. Del análisis documental</b>	<b>49</b>
<b>3.2. Del análisis de entrevistas</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES</b>	<b>66</b>
<b>4.1. Limitaciones</b>	<b>66</b>
4.1.1. Limitaciones de los autores y expedientes	66
4.1.2. Limitaciones respecto a las entrevistas	66
<b>4.2. Interpretación Comparativa</b>	<b>66</b>

<b>4.3. Implicancias</b>	<b>76</b>
4.3.1. Implicancia Teórica	83
4.3.2. Implicancia Metodológica	83
4.3.3. Implicancia Práctica	84
<b>4.4. Conclusiones</b>	<b>84</b>
<b>4.5. Recomendaciones</b>	<b>87</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>89</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>99</b>



**ÍNDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1</b> Relación documental de 04 Expedientes de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada de Lima y 02 sentencias del Tribunal Constitucional	37
<b>Tabla 2</b> Relación documental de 04 Casaciones resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República	40
<b>Tabla 3</b> Relación de operadores jurídicos entrevistados especialistas en Derecho Penal y Constitucional	41
<b>Tabla 4</b> Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08	101
<b>Tabla 5</b> Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 00069-2021-11-5001-JR-PE-03	103
<b>Tabla 6</b> Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 00011-2020-25-5001	105
<b>Tabla 7</b> Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01	107
<b>Tabla 8</b> Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 02771-2019-PHC/TC	110
<b>Tabla 9</b> Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), Piura. Expediente N.º 04780-2017-PHC/TC	111
<b>Tabla 10</b> Relación de resultados del análisis documental de la Casación N.º 1673-2017, Nacional	113
<b>Tabla 11</b> Relación de resultados del análisis documental de la Casación N.º 1445-2018, Nacional	115
<b>Tabla 12</b> Relación de resultados del análisis documental de la Casación N.º 353-2019, Lima	117
<b>Tabla 13</b> Relación de resultados del análisis documental de la Casación N.º 1640-2019, Lima	119

<b>Tabla 14</b> Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número uno _____	121
<b>Tabla 15</b> Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta numero dos _____	123
<b>Tabla 16</b> Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número tres _____	125
<b>Tabla 17</b> Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número cuatro _____	126
<b>Tabla 18</b> Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número cinco _____	128
<b>Tabla 19</b> Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número seis _____	129
<b>Tabla 20</b> Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número siete _____	130
<b>Tabla 21</b> Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número ocho _____	131

## RESUMEN

Su objetivo fué determinar si existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022. En ese sentido, se justificó al brindar un aporte a la comunidad jurídica, relacionado a la verificación por parte de los magistrados de los requerimientos de la prisión preventiva, y que estos cumplan con los presupuestos materiales y procesales para la imposición de dicha medida excepcional, recurriendo para ello a la aplicación de los principios constitucionales, con garantía de las libertades y el derecho a la presunción de inocencia del investigado.

Se realizó un exhaustivo análisis de las resoluciones expedidas en el Distrito Judicial de Lima, que otorgan mandato de prisión preventiva, así como su revocatorias; y además analiza las jurisprudencias de la Corte Suprema más relevantes para una adecuada motivación en su otorgamiento, como son: la Casación N.º 1673-2017, Nacional; la Casación N.º 1445-2018, Nacional; la Casación N.º 353-2019, Lima; y la Casación N.º 1640-2019, Lima; para identificar como se vienen emitiendo los autos de prisión preventiva en el Perú, en las cuales no se están tomando en consideración la debida motivación señalada en nuestra Constitución Política del Perú.

Concluyendo, que no existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022; ya que, los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los autos de vista emitidos por las Salas Penales evidencian una motivación insuficiente.

**PALABRAS CLAVES:** Prisión Preventiva; debida motivación, presupuestos procesales, presupuestos materiales.

## ABSTRACT

His objective was to determine if there is a proper motivation of the budgets of the preventive prisons in the orders issued by the Judiciary, Lima 2022. In this sense, it was justified by providing a contribution to the legal community, related to the verification by the magistrates of the requirements of preventive detention, and that they comply with the material and procedural budgets for the imposition of said exceptional measure, resorting to the application of constitutional principles, with the guarantee of freedoms and the right to the presumption of innocence of the accused.

An exhaustive analysis of the resolutions issued in the Judicial District of Lima, which grant a preventive detention mandate, as well as their revocations, was carried out; and also analyzes the most relevant Supreme Court jurisprudence for an adequate motivation in its granting, such as: Cassation No. 1673-2017, National; Cassation No. 1445-2018, National; Cassation No. 353-2019, Lima; and Cassation No. 1640-2019, Lima; to identify how preventive detention orders are being issued in Peru, in which the due motivation indicated in our Political Constitution of Peru is not being taken into consideration.

Concluding, that there is no proper motivation of the budgets of preventive prisons in the orders issued by the Judiciary, Lima 2022; since, the orders issued by the Preliminary Investigation Courts and the hearing orders issued by the Criminal Chambers show insufficient motivation.

**PALABRAS CLAVES:** Preventive prison; due motivation, procedural budgets, material budgets.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

La prisión preventiva es una medida restrictiva de carácter personal, la misma que se encuentra regulada en el Código Procesal Penal; siendo la medida restrictiva de mayor gravedad en el ordenamiento jurídico; ya que supone la privación de la libertad sin existir una sentencia de por medio (Neyra, 2015).

En España hasta el 2019 habían alrededor de 9,218 personas encarceladas en un centro penitenciario de forma preventiva, lo que en porcentaje representa el 15.5% de la población encarcelada; incluso dicho país no cuenta con una estadística oficial que pueda informar el porcentaje de personas privadas de libertad, representando un aspecto negativo (Del Risco, 2019).

Por otro lado, en América Latina también existe la misma problemática, ya que el país de Paraguay viene abusando de la aplicación desmedida de la prisión preventiva, provocando el hacinamiento de las cárceles, las mismas que no cuentan con condiciones adecuadas que permitan albergar a varios investigados y/o imputados (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2018). La Corte interamericana de Derechos Humanos, señala también que, en América Latina, las personas en prisión preventiva representan el 36.3% del total de la población penitenciaria, siendo que, en algunos países, el índice supera el 60% (CIDH,2017).

Asimismo, la Corte interamericana de Derechos Humanos, indicó que en el Perú se ha dado un incremento en el uso de la prisión preventiva, sobre todo con el aumento del plazo de la misma, ya que en el 2013 se tenían 36,670 personas, incrementándose en el 2015 a un total de 39,439 (CIDH,2017). Según, el informe estadístico del Instituto Nacional

Penitenciario, en el Perú hay 32,964 procesados internos en establecimientos penitenciarios, sea por detención judicial o prisión preventiva, de una población penitenciaria total de 140,023 intramuros y extramuros del Sistema Penitenciario Nacional (INPE, 2022). Además, la población penitenciaria procesada que cumple mandato de prisión preventiva según las sedes judiciales a nivel nacional es de 32,954 de un total de 87,558; finalmente, en la Corte Superior de Justicia de Lima, hay un total de 3,295 procesados con mandato de prisión preventiva de un total de 10,995 (INPE,2022).

Por otro lado, es importante señalar que la prisión preventiva vulnera los derechos e intereses de quien los sufre, puesto que aparte de que el imputado pierda su libertad, otros derechos como a la integridad, salud, relaciones familiares, patrimonios; entre otros también se ven afectados (Sánchez, 2019). Mucho se habla de la desmesurada aplicación de la prisión preventiva, tanto los diversos medios de comunicación y la experiencia de los estudiantes como profesionales del derecho, la cual viene siendo mal empleada por las autoridades judiciales, y también por los fiscales en su requerimiento (Rojas, 2021).

La misma Corte Interamericana manifestó su preocupación a raíz del aumento en la duración de la prisión preventiva señalado en el Decreto Legislativo N.º 1307, la misma que modificó el Código Procesal Penal con la finalidad de otorgar mayor eficiencia en la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada; puesto que, dicha variación amplió el plazo límite de la prisión preventiva para los procesos de criminalidad organizada a 36 meses; para la Corte dicha modificación es poco racional en base a los estándares internacionales en esa materia (CIDH,2017).

Y es que la debida motivación fuerza a los magistrados a resolver de manera congruente entre lo pedido y lo resuelto, así como que dicho razonamiento en sí mismo

exprese una suficiente justificación en la decisión adoptada; el autor Human en su investigación señala que en la motivación se debe señalar expresamente el artículo, inciso y supuesto aplicable al caso; y es que muchas veces por ejemplo en el extremo de peligro procesal para el otorgamiento de la prisión preventiva, no se invoca, ni fundamenta las normas procesales, simplemente el juez da por cierto el cumplimiento del peligro son la sola invocación de la Fiscalía (Human, 2018).

Otros autores investigan acerca del desmesurado y abusivo uso de la prisión preventiva; aquellos señalan que ese accionar de la Fiscalía y los magistradores genera discordancia con el marco constitucional y convencional; en efecto, si bien desde el plano constitucional y convencional se tiene que el Perú adoptó un modelo de coerción garantista, ya que la medida de prisión preventiva es excepcional, lo cierto es que la legislación peruana se aparta de dicho modelo, al regular la gravedad de la pena como una pauta para la imposición de esta medida; acercándose al modelo eficientista de la coerción (Valenzuela y Reyna, 2019). Por otro lado, el autor Guzmán en su tesis para obtener el título de abogado, se centró en la problemática de las causas y efectos del desmesurado uso de la prisión preventiva en el Perú, concluyendo que las consecuencias del desmesurado uso de la prisión preventiva en el sistema procesal penal peruano se encuentran en la vulneración del derecho a la libertad y la dignidad, así como la afectación a la presunción de inocencia del procesado; es más se desarrolla las causas del uso desmedido, relacionado a la prisión preventiva viene siendo aplicada como si esta fuese la regla actualmente, lo cual contraviene los derechos constitucionales (Guzmán, 2021).

De lo expuesto anteriormente tenemos que, el problema general de investigación es el siguiente: ¿Existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas

en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022? Asimismo, el objetivo general es determinar si existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022. Y es que no existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022; ya que, los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los autos de vista emitidos por las Salas Penales evidencian una motivación insuficiente.

## **1.2. Antecedentes Nacionales**

Elera et al. (2014) en su tesis titulada “La prisión preventiva y la vulneración de la presunción de inocencia de los ciudadanos imputados en procesos penales en el distrito judicial de Ucayali periodo 2012 – 2013”, Universidad Nacional de Ucayali, tuvieron como objetivo analizar la controversia que existe en ambas figuras, dado que muchas veces la aplicación de una colisiona con la otra, generando la vulneración de derechos constitucionales; concluyendo, los autores que la prisión preventiva debe darse de forma excepcional y sólo en casos estrictamente necesarios, evaluando las particularidades de cada proceso y realizando una adecuada fundamentación en cuanto al porqué de su aplicación.

Mendoza (2015) en la tesis titulada “Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2010-2014”, Universidad Nacional de San Agustín, tuvo como objetivo identificar las razones utilizadas por los jueces para motivar el peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión efectiva, así como verificar si dicha motivación se realiza de acuerdo a ley; concluyendo, que de las 31 resoluciones analizadas, únicamente 5 se



encuentran debidamente motivadas, las demás carecen de motivación insuficiente, deficiencias en la justificación externa e interna y motivación aparente; puesto que, consideran como peligro de fuga que el investigado no sea propietario del bien donde vive, que tenga un trabajo independiente y que no llegue a probar su situación laboral, que el investigado sea soltero, que viva con sus padres, que no exista relación de dependencia de los familiares con el imputado; y respecto a la gravedad de la pena, la justifican solo por el hecho que sea mayor a cuatro años; finalmente, no se realiza una comparación entre la medida y la pena eventual, para verificar si la imposición es idónea, necesario y proporcional.

Figuroa (2018) en la tesis titulada “Análisis dogmático y jurisprudencial de la detención y prisión preventiva en el nuevo código procesal penal, periodo 2014 – 2015”, Universidad de San Pedro, tuvo como objetivo analizar la detención y prisión preventiva, así como su aplicación por parte de los funcionarios públicos, en base a la jurisprudencia constitucional existente; concluyendo, que los mismos no analizan, ni emplean las decisiones vinculantes y parámetros existentes, a fin de evaluar en cada caso particular, si se cumplen o no con ciertos criterios que la ley impone para el uso de esta medida necesaria y excepcional.

Valentin (2018) en su tesis “Motivación de las resoluciones de prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, 2014-2017”, Pontificia Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, tuvo como objetivo determinar si la motivación empleada en las resoluciones de prisión preventiva que declaran fundado el mandato de prisión preventiva es correcto, así como determinar cómo incide ello en el principio de presunción de inocencia en los Juzgados de

Investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2014-2017; concluyendo, que no existe coherencia entre las proposiciones fácticas y jurídicas; y en consecuencia, afecta la consistencia de la teoría del caso, vulnerando con ello el Principio de presunción de inocencia del investigado.

Alfaro (2019) en su tesis “La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia”, Pontificia Universidad Católica del Perú, tuvo como objetivo abordar la simpleza con la que se dictan las medidas de prisión preventiva; concluyendo, que en muchos casos su emisión no se encuentra debidamente motivada, ni ha cumplido con los presupuestos existentes para un debido control, a fin de no vulnerar el derecho a la libertad de la persona y el principio de presunción de inocencia con el que cuenta.

Ayala (2019) en la tesis titulada “Aplicación del principio de proporcionalidad en las decisiones judiciales sobre prisión preventiva en Junín, 2016”, Universidad Peruana Los Andes, tuvo como objetivo explicar la forma en que el principio de proporcionalidad es valorado por el juez en las decisiones que emite al aplicar prisión preventiva en el distrito judicial de Junín en 2016; concluyendo, que la aplicación del principio de proporcionalidad se relaciona con las decisiones judiciales sobre prisión preventiva. Por lo que considero que establecer de forma minuciosa la concurrencia de presupuestos de la prisión preventiva es conveniente para una correcta administración de justicia; así como que los jueces y fiscales aprecien con ponderación y proporcionalidad la aplicación de la prisión preventiva, por cuanto vulnera el derecho fundamental a la libertad personal.

Reátegui (2019) en la tesis titulada “La aplicación de la prisión preventiva y el principio a la debida motivación en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018”, Universidad Nacional de San Martín, tuvo como objetivo analizar las

características jurídicas, sociales, y los presupuestos de la prisión preventiva; así como el alcance del principio a la debida motivación; concluyendo, el autor que la aplicación de la prisión preventiva y el principio a la debida motivación es regular; porque es buena en cuanto a sus características y deficiente en cuanto a su debida motivación.

Huaman (2019) en la tesis titulada “La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal frente a la garantía constitucional de la presunción de la inocencia en el distrito judicial de Pasco durante el periodo 2018”, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, tuvo como objetivo analizar la utilización de la prisión preventiva, considerando que con este se restringe la libertad de la persona; asimismo, se examinaba los pronunciamientos del Tribunal Constitucional; concluyendo, el autor que debido al alcance que tiene dicha medida se debe examinar con mucho cuidado la necesidad de su aplicación y el uso excepcional de la misma.

Caro et al (2020) en su libro titulado “Prisión preventiva y detención preliminar un estado de la cuestión”, refieren que después de varios años, aún continua el exceso de la prisión preventiva puesto que los jueces siguen aplicando a su antojo dicha medida sin respetar los pronunciamientos de los tribunales. Además, señala que la prisión preventiva debe ser siempre la excepción, sin que importe la “gravedad”; y no deben ser doblemente valoradas las mismas circunstancias del peligro procesal; por ejemplo, además de ser acusado por pertenecer a una organización criminal, se valora también que el hecho de pertenecer a esta le facilita la obstaculización procesal, vulnerando la prohibición de la doble valoración.

Claussi & Lisboa (2021) en la tesis titulada “Motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria

de Maynas, año 2019”, Universidad Científica del Perú, tuvieron como objetivo explicar si existe una debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva; concluyendo que los criterios expuestos para sostener la existencia del peligro procesal son incorrectos; asimismo, concluyeron que existen deficiencias en la motivación; además de la no existencia de un razonamiento probatorio para acreditar el peligro procesal; y, finalmente, no se establece de manera clara la diferencia entre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Gonzales (2021) en la tesis titulada “La motivación del fiscal en la petición de la orden de prisión preventiva y los derechos del procesado”, Universidad Nacional de Chimborazo, tuvo como objetivo realizar un análisis doctrinario y jurídico de la motivación en el auto de prisión preventiva y su incidencia en los derechos del procesado; concluyendo, que para la aplicación de la prisión preventiva, el principio de proporcionalidad es de vital importancia ya que es una garantía en el proceso penal, que impide la comisión de excesos en la aplicación de las sanciones o medidas, sobre todo cuando se traten de aquellas que suponen una restricción a derechos tan importantes como la libertad personal.

Missiego del Solar (2021) en su trabajo titulado “Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano”, Universidad de Lima, tuvo como objetivo desarrollar las diferentes interpretaciones que existen en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva lo que genera incertidumbre por la variedad de criterios utilizados en la aplicación y solicitud de dicha medida, sin verificar previamente los requisitos exigidos por la Ley, lo cual también ha sido percibido por el Tribunal Constitucional, que ha tratado de corregir dicho error y uniformizar los criterios para su correcta aplicación.

Muñoz (2021) en la tesis titulada “La escasa motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo el art.139 de la Constitución Política del Perú”, Universidad Señor de Sipan, tuvo como objetivo determinar si los autos de prisión preventiva se encuentran debidamente fundamentadas; concluyendo que, ante los casos que se presentan por prisión preventiva, existe una falta de motivación, por lo cual se incumple lo estipulado en la Constitución Política del Perú y perjudica el derecho fundamental de la libertad personal, y el principio de administración de justicia.

Armas & Rodríguez (2022) en su trabajo de suficiencia profesional titulado “La Pertenencia a una Organización Criminal como criterio para evaluar El Peligro Procesal – Acuerdo Plenario N.º 02-2018-SPN”, Universidad Tecnológica del Perú, tuvieron como objetivo analizar dicho Acuerdo Plenario; concluyendo, que si bien es cierto los jueces utilizan como criterio el peligro procesal que existe al pertenecer a una organización criminal, este no es determinante para la aplicación de la prisión preventiva, dado que al inicio de la imputación aún se encuentra en proceso los actos de investigación necesarios para determinar la pertenencia del agente a la organización criminal.

Flores (2022) en la tesis titulada “La Aplicación de la medida cautelar personal de prisión preventiva y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia en el juzgado de investigación preparatoria, Chachapoyas, 2019”, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tuvo como objetivo determinar cómo se vulnera la presunción de inocencia al aplicar la medida cautelar de prisión preventiva; concluyendo, que la mayoría de los autos que emiten dicha medida cautelar vulneran dicho principio, basando su decisión en los elementos de convicción recabados, sin examinar la existencia de los demás presupuestos señalados, vulnerando el debido proceso.

Sedano (2022) en la tesis titulada “La prisión preventiva y la indebida motivación de los jueces en el Distrito Judicial Lima Norte – 2021”, Universidad Peruana de las Américas, tuvo como objetivo examinar la prisión preventiva y la indebida motivación de los jueces; concluyendo que el deber de motivación que tienen los jueces refleja el respeto al derecho de los litigantes a ser escuchados y a tener respuesta a los medios planteados.

### **1.3. Antecedentes Internacionales**

Mora & Woschion (2014) en su memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, titulado “Criterios en la aplicación de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico chileno”, Universidad Finis Terrae, tuvo como objetivo analizar la forma de aplicación de la prisión preventiva y los criterios de los jueces al momento de resolver; concluyendo, que los jueces evalúan que en audiencia quede demostrada la participación delictiva a través de la existencia de suficientes medios probatorios, vulnerando el marco de la legalidad y excepcionalidad, por ello existe poca confianza de los ciudadanos hacia los operadores de justicia dada la abundancia y facilidad con la que la otorgan.

Salazar (2015) en su tesis titulada “La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano”, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, tuvo como objetivo identificar el motivo por el que existen problemas entre ambas figuras así como proponer posibles formas de solución al conflicto, teniendo en cuenta la libertad personal de la persona; concluyendo, que los funcionarios del Estado deben estar plenamente capacitados para un adecuado ejercicio de sus funciones, puesto que son ellos quienes generan el conflicto en cuanto a su forma de tratar los casos judiciales.

CIDH (2017) en su informe sobre “Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas”, muestra cómo los países no respetan la excepcionalidad de dicha medida, por ello propone medidas alternativas como forma de solución; asimismo, invoca que los Estados partes aprueben e implementen medidas, a fin de evitar su uso excesivo para garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos, mediante políticas interinstitucionales.

Obando (2018) en su tesis titulada “Prisión preventiva. Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia”, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, tuvo como objetivo demostrar el conflicto entre los derechos de la libertad de la persona y la presunción de inocencia; concluyendo, que Ecuador respeta los parámetros establecidos por la CIDH, siendo el punto de quiebre los operadores de justicia, quienes ejecutan de forma equivocada la normativa, generando con ello la desproporcionalidad de la medida.

Álvarez de Sotomayor (2019) en su trabajo de fin de grado titulado “La prisión provisional en España y su incidencia en los derechos fundamentales”, Universidad de las Islas Baleares, tuvo como objetivo evaluar las modificaciones a lo largo del tiempo sobre la prisión provisional; concluyendo, que limita derechos, por ende, solo debe proceder para evitar el peligro procesal por parte del imputado y la evidente obstaculización que este puede generar si no se aplica dicha medida.

Casas & Gajardo (2021) en su artículo titulado “El uso de la prisión preventiva en el marco del estallido social” Universidad Diego Portales, tuvieron como objetivo analizar la prisión preventiva en el marco del conflicto social que hubo en Chile entre octubre de 2019 y marzo de 2020, a fin de verificar si se respetaron los derechos fundamentales de los detenidos en las manifestaciones; concluyendo, que no hubieron garantías en las detenciones

y muchas de estas se llevaron a cabo de forma arbitraria, incluso habiendo casos de discriminación, por ello propone que el Estado deba ser más rígido en cuanto a su aplicación, es decir, fiscalizar el respeto del debido proceso.

Cruz (2021) en la tesis titulada “La falta de motivación y la afectación de la prisión preventiva”, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, tuvo como objetivo analizar cómo es que se afecta la operatividad de la prisión preventiva, figura cuyo principal objetivo es asegurar la presencia del procesado -no sentenciado ni culpable- al proceso, a través de la falta de motivación; concluyendo, que los magistrados del Ecuador aplican dicha medida coercitiva como un mecanismo de acallar la presión existente en relación a los casos que conmocionan a la sociedad, sacrificando la libertad personal sin dar la importancia respecto a si dicha decisión es justa.

Trujillo & Silva (2021) en su artículo titulado “La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales” tuvieron como objetivo analizar como la prisión preventiva restringe el derecho a la libertad personal y evalúan los criterios que señala la jurisprudencia para su aplicación; concluyendo, que este solo debe proceder tomando en cuenta la legalidad de la medida y el debido proceso, así como la proporcionalidad y excepcionalidad, y sobre todo teniendo en cuenta las características particulares de cada caso en concreto.

Merchán & Durán (2022) en su artículo titulado “Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones”, tuvieron como objetivo realizar un análisis crítico-jurídico de la prisión preventiva y su aplicación en Ecuador; concluyendo, que su aplicación no solo se debe dar cuando se cumpla con los presupuestos materiales y procesales, sino, que se tenga certeza que otras medidas no podrán generar la seguridad



jurídica del proceso, asimismo, pone en evidencia que en Ecuador la emisión de dicha medida es excesiva y en gran mayoría no se respetan los derechos.

#### **1.4. Marco teórico**

##### **Doctrina**

###### **La Prisión Preventiva**

Podemos definir a la institución procesal de prisión preventiva como aquella medida de coerción personal que tutela los siguientes aspectos: a) el desarrollo regular del proceso buscando el esclarecimiento de la verdad, b) garantizar la presencia del imputado en las actuaciones y c) el aseguramiento de la ejecución de la pena. (Barona, 1998, como se citó en Corte Suprema de Justicia de la República, 2019). En otras palabras, lo que se pretende evitar con dicha institución procesal es el fustramiento del adecuado desarrollo de la causa, tomando en consideración que el proceso penal requiere de tiempo, razón por la cual se priva procesalmente la libertad personal al imputado por un determinado tiempo.

En ese sentido, la prisión preventiva es la medida de coerción más gravosa que tiene nuestro sistema penal, puesto que busca privar temporalmente del derecho a la libertad del imputado (Moreno, Los otros requisitos de la prisión preventiva según la Casación 626-2013, Moquegua, 2018), razón por la cual el ordenamiento jurídico establece una serie de presupuestos materiales que deben concurrir paralelamente para que judicialmente se pueda dictar un mandato de prisión preventiva. Tales requisitos se encuentran regulados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, los cuales son:

- a) Graves y fundados elementos de convicción que acrediten la vinculación de los hechos imputados con el investigado.
- b) La probable sanción impuesta sea superior a cuatro años.

- c) Evitar que el imputado, en base a sus antecedentes y otras circunstancias eluda la acción de la justicia u obstaculice la averiguación de la verdad.

## Jurisprudencia

Sin perjuicio de ello, en el año 2016 se emitió un precedente vinculante a través de la Casación N.º 626-2013-Moquegua sobre la prisión preventiva, específicamente sobre la audiencia, motivación y elementos de dicha institución. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante su considerando Vigésimo Cuarto estableció que al debate para dictar o no prisión preventiva se le deberán añadir los requisitos de proporcionalidad y duración de la medida, quedando los requisitos de la siguiente manera:

1. **De los fundados y graves elementos de convicción:** En este punto debe acreditarse, mediante datos objetivos, que existe una alta probabilidad de certeza respecto de cada uno de los aspectos de la imputación.
2. **De una prognosis mayor a cuatro años:** Se refiere que el resultado del análisis de la posible pena a poner debe ser mayor a cuatro años, para lo cual se deberá realizar una valoración que tome en consideración las diversas circunstancias, causales de disminución o agravación de la punición, entre otros.
3. **Del peligro procesal:** Es el requisito más importante de la prisión preventiva y se subdivide en dos:
  - a. Peligro de fuga: Regulado por el artículo 269º del Código Procesal Penal, el cual lo subdivide en cinco aspectos concurrentes a tomarse en consideración:
    - i. El arraigo.
    - ii. La gravedad de la pena.



imputado a ser investigado en un plazo razonable, no pudiendo atribuírsele las circunstancias ajenas que dilaten el tiempo del proceso dilatado (Moreno, 2018).

### **La debida motivación**

La motivación judicial tiene su esencia en los articulados de la legislación peruana, principalmente nuestra Carta Magna en el artículo 139° inc. 5, donde se indica lo siguiente: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”* (Constitución Política del Perú, 1993).

En el TUO la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace mención en su artículo 12 que toda resolución debe ser motivada, con la justificación que sustenta su decisión; este contenido alcanza también a los órganos de segunda instancia, quienes deberán utilizar sus propios fundamentos, y no de los órganos de primera instancia, a fin de que, no exista motivación insuficiente (LOPJ, 1993)

En el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC y el Expediente N.º 1744-2005-PA/TC respecto al voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, se han precisado los defectos de la motivación judicial; los cuales vendrían a ser los siguientes:

- A)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. No existen razones mínimas que amparen bla decisión; o solo se busca dar un cumplimiento formal sin sustento fáctico o jurídico.
- B)** Falta de Motivación interna del razonamiento. Se da al existir incoherencia narrativa y la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que el juez establece con anterioridad en su decisión.

- C) Deficiencias en la motivación externa. Se da cuando se presentan problemas de pruebas o interpretación normativa.
- D) La motivación insuficiente. Cuando hay ausencia de argumentos o la insuficiencia es manifiesta a la luz.
- E) La motivación sustancialmente incongruente. Se da en aquellos casos en los cuales se deja sin contestar las pretensiones, o se desvía la decisión del marco del debate judicial, generando indefensión.
- F) Motivación cualificada. Cuando se afecta un derecho fundamental como la libertad, o cuando no se justifica de manera adecuada el auto al rechazar una demanda.

## **1.5. Formulación del problema**

### **1.5.1. Problema General**

¿Existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?

### **1.5.2. Problemas Específicos**

**1.5.2.1.** ¿Cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?

**1.5.2.2.** ¿Qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas?

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo General**

Determinar si existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

### **1.6.2. Objetivos Específicos**

**1.6.2.1.** Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

**1.6.2.2.** Determinar qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas.

## **1.7. Supuestos Jurídicos**

### **1.7.1. Supuesto General**

No existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022; ya que, los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los autos de vista emitidos por las Salas Penales evidencian una motivación insuficiente.

## **1.7.2. Supuestos Específicos**

**1.7.2.1.** Los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022, vendría a ser la motivación insuficiente y la motivación aparente al momento de justificar la consumación de los presupuestos materiales; asimismo, no se toma en consideración las doctrinas jurisprudenciales; el acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ116 y la Sentencia Plenaria 1-2017, las cuales determinan los criterios de peligro procesal y los estándares probatorios.

**1.7.2.2.** Los principios vulnerados con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas, vendrían a ser el principio de proporcionalidad con sus tres sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha; puesto que, en su gran mayoría no son desarrollados al caso en concreto; y el principio de presunción de inocencia.

## **1.8. Justificación**

### **1.8.1. Justificación Teórica**

Se justifica a nivel teórico, puesto que la información es notable por haber sido obtenidas de las fuentes de bases de datos como scielo, redalyc y Google académico, donde se definieron conceptos básicos respecto a la prisión preventiva y la debida motivación; haciendo inclusive un análisis de la jurisprudencia, acuerdos plenarios y expedientes

respecto a la problemática de la vulneración del derecho a la debida motivación en los presupuestos de la prisión preventiva; finalmente, en lo que respecta al marco teórico y los antecedentes nacionales como internacionales, se respetaron los derechos de autor, mediante el uso del parafraseo o cita indirecta y la correspondiente referencia bibliográfica.

### **1.8.2. Justificación Metodológica**

Se justifica a nivel metodológico, ya que los instrumentos de recolección y análisis de datos, como la Guía de entrevista y la Guía de análisis documental, nos brindaron resultados idóneos, mediante el uso del método comparativo, donde se analizaron las resoluciones que declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva, buscando evidenciar los criterios en que se ciñen los magistrados; y como posteriormente, en segundo grado son revocadas por la Sala Penal, en vista de que, solo se realizó una descripción de lo señalado en la norma procesal, asimismo, se desarrolló el concepto de la proporcionalidad y sus tres sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, más no es desarrollado y/o aplicado cada principio al caso concreto.

### **1.8.3. Justificación Práctica**

Se justifica a nivel práctico, ya que busca servir como un aporte a la comunidad jurídica para futuras investigaciones; en vista de que el uso y/o aplicación de la prisión preventiva debe ser excepcional; con un desarrollo adecuado de los presupuestos materiales y procesales, considerando las doctrinas jurisprudenciales; como la Casación N.º 626-2013-Moquegua, Casación N.º 631-2015-Arequipa, Casación N.º 353-2019-Lima, Casación N.º 564-2016-Loreto, Casación N.º 704-2015-Pasco, Casación N.º 391-2011-Piura, Casación N.º 786-2021-Loreto, Casación N.º 204-2020-Loreto, Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ116 y la Sentencia Plenaria 1-2017, las cuales determinan los criterios de peligro



procesal y los estándares probatorios. Finalmente, el presente trabajo de investigación ayudará a los fiscales y magistrados, a una correcta motivación de las resoluciones judiciales en los autos que resuelven las prisiones preventivas, quienes deberán optar por una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica, ya que busca incrementar los conocimientos existentes sin un fin práctico; es decir no es una investigación nueva; sino que, este tema ya ha sido desarrollado con anterioridad por otros investigadores (Hernández et al.,2014). La presente investigación tiene como finalidad la obtención de nuevos conocimientos, respecto a la falta de motivación suficiente en los presupuestos materiales y procesales para otorgar una prisión preventiva; lográndose el desarrollo de un proyecto factible que permita aportar información para las nuevas investigaciones relacionados al caso en concreto.

#### **Enfoque**

La presente investigación es de enfoque cualitativo, ya que analiza e identifica la realidad tal como se muestra y la construye cognitivamente, no realizándose mediciones a las variables independientes y dependientes como si se realizan en las investigaciones cuantitativas (Hernández et al.,2014). Se realizó la comprensión de los datos obtenidos mediante el estudio de los autos de vista que resuelven las apelaciones de las prisiones preventivas por parte de la Sala Penal; así también, el estudio de las sentencias de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional respecto a la revocatoria y/o declaración de nulidad de los autos de prisiones preventivas; y finalmente, el análisis de la jurisprudencia, doctrina y Derecho Comparado, con la finalidad de analizar, identificar, interpretar y comprender la problemática de investigación.

#### **Diseño**

La presente investigación es de Diseño No Experimental, porque en el estudio no se manipula la variable independiente en forma intencional para ver su efecto sobre las otras

variables dependientes (Hernández et al.,2014). En base a lo expuesto por el autor tenemos que únicamente se analizaron las resoluciones de la Sala Penal, de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que revocaron y/o declararon nulos los autos de prisión preventiva, así como los autos de vista; situaciones que ya existían con anterioridad y fueron resueltas en un proceso regular.

### **Nivel**

La presente investigación mantiene un nivel descriptivo, basándose en el registro, identificación, análisis e interpretación de la naturaleza actual de las situaciones y/o personas como se presentaron al momento de su recolección (Hernández et al.,2014). Se procedió a describir y analizar los argumentos que tuvieron en cuenta las Salas Penales, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional al momento de revocar y/o declarar nulos los autos de prisión preventiva declarados fundados por los Juzgados de Investigación Preparatoria, así como los autos de vista emitidos por la Sala Penal; al señalar una evidente falta de motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, se analizaron las respuestas de las entrevistas practicadas a los abogados expertos en la materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional.

## **2.2. Población y muestra**

### **2.2.1. Población**

Respecto a la población, esta vendría ser aquella colección de unidades que de manera genérica se busca estudiar; para posteriormente delimitar la muestra (Hernández et al.,2014). Asimismo, vendría a ser el conjunto de elementos de un fenómeno, hecho o un caso; la misma puede caracterizarse desde un punto cuantitativo o cualitativo; siendo

necesaria ser medida por una característica o atributo para definir el muestreo (Ramírez 2016).

### **2.2.1.1. Respetto a la población documental**

En primer lugar, la población está compuesta por 10 Expedientes de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada de Lima y 03 sentencias del Tribunal Constitucional, respecto a los autos que resuelven la apelación de prisión preventiva donde la Sala revoca la decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria, y las sentencias del Tribunal Constitucional donde declara nulos los autos de prisiones preventivas y/o los autos de vista. Los expedientes fueron seleccionados teniendo en consideración el rango entre el año 2017 hasta el 2022, extraídos del buscador <https://lpderecho.pe/lp-pasion-por-el-derecho/>; <https://www.pj.gob.pe>, y [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?tema=sentencias\\_constitucionales&action=categoria](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?tema=sentencias_constitucionales&action=categoria) que guarden relación con la “prisión preventiva”, “debidamente motivación” y “test de proporcionalidad desgredado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” debiendo precisar que si bien es cierto la población es amplia, tenemos que la muestra es No Probabilística, dependiendo del proceso de la toma de decisiones del investigador a su propia conveniencia.

En segundo lugar, la población está compuesta por Casaciones resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República, extraídas de los buscadores, <https://lpderecho.pe/lp-pasion-por-el-derecho/>; <https://www.gacetajuridica.com.pe/> y [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s\\_jurisprudencia\\_sistematizada/as\\_suprema/as\\_servicios/as\\_casaciones\\_publicadas\\_pueruano/casaciones\\_publicadas](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_jurisprudencia_sistematizada/as_suprema/as_servicios/as_casaciones_publicadas_pueruano/casaciones_publicadas); publicadas entre el año 2017 al 2022; las mismas que traten

acerca de vicios de motivación en los autos de prisión preventiva y/o en los autos de vista que revocan las mismas; arrojando un total de 15 sentencias judiciales; debiendo precisar que si bien es cierto la población es amplia, tenemos que la muestra es No Probabilística, dependiendo del proceso de la toma de decisiones del investigador a su propia conveniencia.

### **2.2.1.2. Respecto a la población de abogados especialistas**

En tercer lugar, la población se encuentra conformada por abogados especialistas en la materia del Derecho Penal y Derecho Constitucional; los mismos que se encuentran adscritos al Colegio de abogados a nivel nacional; pero se tuvo en consideración para las entrevistas aquellos abogados que se encuentren laborando en el Distrito Judicial de Lima; debiendo precisar que si bien es cierto la población es amplia, tenemos que la muestra es No Probabilística, dependiendo del proceso de la toma de decisiones del investigador a su propia conveniencia.

### **2.2.2. Muestra**

La muestra es un subconjunto de elementos que pertenecen a la población. La presente investigación tiene una muestra No Probabilística, puesto que el procedimiento no se basa en fórmulas de probabilidad, ya que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador; es decir, se basa en la conveniencia del investigador (Hernández et al.,2014).

#### **2.2.2.1. Muestra documental**

La investigación contiene como primera muestra, 04 Expedientes de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada de Lima y 02 sentencias del Tribunal Constitucional, respecto a los autos que resuelven la apelación de las prisiones preventivas donde la Sala revoca la decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria; y las sentencias

del Tribunal Constitucional donde declaran nulos los autos de prisiones preventivas y/o los autos de vista. Los expedientes fueron seleccionados, teniendo en consideración el rango entre el año 2017 hasta el 2022, que guarden relación con la variable de investigación “*prisión preventiva*” “*debida motivación*” y “*test de proporcionalidad disgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*” se justifica porque son casos emblemáticos, mediáticos, y complejos sobre los delitos de lavado de activos y organización criminal, relacionados con personas que han ocupado cargos públicos importantes en el Perú; para de esa manera poder determinar la existencia de una debida motivación en los presupuestos de las prisiones preventivas; y si existe vulneración a ciertos principios con la emisión de autos viciados de motivación.

**Tabla 1**

*Relación documental de 04 Expedientes de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada de Lima y 02 sentencias del Tribunal Constitucional*

N° de expediente	Año	Tema	Fuente
Expediente N.º 00319-2022-11- 5001-JR-PE-08, Yenifer Noelia Paredes Navarro.	2022	Prisión Preventiva	<a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Expediente-00319-2022-11-5001-JR-PE-08-LPDerecho.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Expediente-00319-2022-11-5001-JR-PE-08-LPDerecho.pdf</a>
Expediente N.º 00069-2021-11- 5001-JR-PE-03, José Eduardo Bendezú Gutarra.	2021	Prisión Preventiva	<a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Expediente-00069-2021-11-JR-PE-03-LPDerecho.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Expediente-00069-2021-11-JR-PE-03-LPDerecho.pdf</a>
Expediente N.º: 00011-2020-25- 5001-JR-PE-03 José Luis Luna Morales.	2020	Prisión Preventiva	<a href="https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eff41880491f9f948ef2fe9026c349a4/4-11+LUNA+MORALES.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=eff41880491f9f948ef2fe9026c349a4">https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eff41880491f9f948ef2fe9026c349a4/4-11+LUNA+MORALES.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=eff41880491f9f948ef2fe9026c349a4</a>

<p>Expediente N.º 00299-2017-36- 5001-JR-PE-01, Keiko Sofía Fujimori Higuchi.</p>	<p>2017</p>	<p>Prisión Preventiva</p>	<p><a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Exp.-299-2017-keiko-LP.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Exp.-299-2017-keiko-LP.pdf</a></p>
<p>Expediente N.º 02771-2019- PHC/TC, Junín, sobre el caso Ángelo César Baldeón Taipe</p>	<p>2019</p>	<p>Prisión Preventiva</p>	<p><a href="https://lpderecho.pe/tc-anula-prision-preventiva-debida-motivacion-peligro-procesal-expediente-02771-2019-phc-tc/">https://lpderecho.pe/tc-anula-prision-preventiva-debida-motivacion-peligro-procesal-expediente-02771-2019-phc-tc/</a></p>
<p>Expediente. N.º 00502-2018- PHC/TC (Acumulado), Piura. Expediente. N.º 04780-2017- PHC/TC, Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón.</p>	<p>2017</p>	<p>Prisión Preventiva</p>	<p><a href="https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf">https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf</a></p>

*Nota.* La tabla 01 está compuesta por el análisis de 04 Expedientes de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada de Lima y 02 sentencias del Tribunal Constitucional expedidos entre el año 2017 hasta el 2022. Tomado de Jurisprudencias Nacionales del Tribunal Constitucional y sentencias del Poder Judicial.

La investigación contiene como segunda muestra, 04 Casaciones resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, publicadas entre el año 2017 al 2022; sobre los criterios de “vicios de motivación”, “criterios constitutivos de los presupuestos”, y los “estándares probatorios”; se justifica porque al ser casos importantes, se podrá determinar los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial; como una motivación aparente; deficiencias en la motivación

externa; motivación insuficiente; falta de motivación interna del razonamiento; y motivación sustancialmente incongruente.

## Tabla 2

*Relación documental de 04 Casaciones resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República*

Casaciones	Año	Autor	Fuente
Casación N.º 1673-2017 Nacional	2017	Prisión Preventiva	<a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-1673-2017-Nacional-LP.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-1673-2017-Nacional-LP.pdf</a>
Casación N.º 1445-2018 Nacional	2018	Prisión Preventiva	<a href="https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arcweb/SPP-RC-1445-2018-NACIONAL.pdf">https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arcweb/SPP-RC-1445-2018-NACIONAL.pdf</a>
Casación N.º 353-2019 Lima	2019	Prisión Preventiva	<a href="https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arcweb/Cas-353-2019-Lima.pdf">https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arcweb/Cas-353-2019-Lima.pdf</a>
Casación N.º 1640-2019 Lima	2019	Prisión Preventiva	<a href="https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/63bb1a004d184906a788e7e93f7fa794/SPP-SC-1640-2019-NACIONAL.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=63bb1a004d184906a788e7e93f7fa794">https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/63bb1a004d184906a788e7e93f7fa794/SPP-SC-1640-2019-NACIONAL.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=63bb1a004d184906a788e7e93f7fa794</a>

*Nota.* La tabla 02 está compuesta por 04 Casaciones resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República entre el año 2017 hasta el 2022. Tomado de Jurisprudencias de la Corte Suprema.

### 2.2.2.2. Muestra de operadores del derecho

La presente investigación tiene como tercera muestra, la cantidad de 05 operadores jurídicos, los cuales se han seleccionado por ciertas características: Que sean abogados



colegiados a nivel nacional, pero que se encuentren litigando en el Distrito Judicial de Lima al año 2023, que ejerzan cualquier cargo público o privado vinculado al ejercicio en el ámbito del Derecho Constitucional, y Derecho Penal. La muestra seleccionada se justifica en la medida de poder analizar las opiniones de los abogados especialistas y conocer sus posturas acerca de cómo vienen motivando los magistrados sus autos de prisión preventiva; y si los mismos adolecen de defectos o vicios como una motivación aparente; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; falta de motivación interna del razonamiento; y motivación sustancialmente incongruente.

**Tabla 3**

*Relación de operadores jurídicos entrevistados especialistas en Derecho Penal y Constitucional*

Nombres y apellidos	Profesión	Colegiatura	Cargo actual	Experiencia
Antoli Amado Casamayor Méndez	Abogado	C.A.L.N. 1489	Gerente Legal del Estudio Jurídico Legis Juris SAC	Derecho Civil y Constitucional
Kharla Francheska Valdivieso Arteaga	Abogado	C.A.A. 7016	Abogado programa nacional AURORA-MIMP	Derecho Constitucional
Giuliana Chávez Johnson	Abogado	C.A.C. 6086	Abogado Asociada del Estudio Jurídico Defensa y Litigio	Derecho Penal
Pilar Candia Bellota	Abogado	I.C.A.C. 6275	Abogado del Estudio	Derecho Penal

Jurídico  
Candia  
Abogados  
Asociados

Juan de Dios Cárdenas Amachi	Abogado	I.C.A.C. 7092	Abogado Independiente	Derecho Penal
---------------------------------	---------	---------------	--------------------------	---------------

*Nota.* En la tabla 03, se evidencia la muestra seleccionada de cinco operadores jurídicos con especialidad en la rama del Derecho Penal y Constitucional quienes fueron entrevistados, con la finalidad de analizar sus conocimientos y posturas en relación a la problemática.

### 2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

#### 2.3.1. Técnicas

Las técnicas utilizadas por el investigador para la recolección de datos vendrían a ser las entrevistas, y la revisión de documentos (Hernández et al.,2014).

**Técnica documental.** Consiste en detectar, obtener y consultar la biografía de otras investigaciones recogidas selectivamente, buscando aquellos documentos útiles para responder a las finalidades del estudio de investigación (Hernández et al.,2014). Esta técnica utilizada permitió a través del procedimiento metodológico obtener resultados, respecto a los autos de vista emitido por las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima; las sentencias en materia de Prisión Preventiva emitidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional.

**Técnica de entrevista.** Esta técnica implica que el investigador realice una entrevista con preguntas abiertas a un subgrupo de personas caracterizadas; siendo crucial la anotación de las respuestas obtenidas (Hernández et al.,2014). La técnica de entrevista

permitió la obtención de respuestas profundas que respondan a los objetivos de investigación; aplicándose en su gran mayoría en los estudios cualitativos explicativos o descriptivos.

### 2.3.2. Instrumentos

Los instrumentos en las investigaciones cualitativas, vendrían a ser dispositivos o formatos utilizados por el investigador para acercarse a los fenómenos de estudio, y que le permita obtener, registrar o almacenar información (Martinez & Martinez, 2020). Entre las herramientas de recolección que facilitaron el presente trabajo de investigación, tenemos las siguientes:

**Guía de análisis documental.** Hizo posible la descripción de los documentos en forma equiparada y sistemática; facilitando la recolección de las resoluciones expedidas por las Salas Penales, las sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, y asimismo, la recolección de doctrina relacionada a la problemática de investigación, los mismos que pasaron por criterios de validez y confiabilidad; ya que, los requerimientos de prisión preventiva presentados por las Fiscalías, pasaron por filtros de admisibilidad y procedencia, lo que fue debatido en la audiencia; y finalmente, dió resultado a la expedición del auto que otorga la prisión preventiva; debiendo precisar que los autos analizados fueron apelados en su oportunidad, respetándose los plazos legales establecidos en el Código Procesal Penal; y emitida resolución por parte de la Sala Penal donde revoca las misma por una falta de motivación; así como una vez agotado los recursos en el proceso penal, se interpone la garantía constitucional de habeas corpus, las mismas que son declarados infundados; y por ello, ante dicha denegatoria es interpuesto el recurso de agravio constitucional, donde finalmente se declaran nulos las resoluciones que otorgan mandato

de prisión preventiva por falta de una debida motivación. Las resoluciones son revisadas por los operadores judiciales, quienes proceden a validarlas antes de publicarlas en el sistema jurídico; por otro lado, respecto a la doctrina, las mismas también pasaron por ciertos criterios de validez lingüísticos, estructural, gramatical, y de sintaxis para su posterior publicación en las fuentes de datos como scielo, Redalyc y Google Académico.

**Guía de entrevista.** Este instrumento buscó sintetizar y concretizar los objetivos, mediante la formulación de preguntas abiertas, lo que permitió la obtención de posturas y criterios por parte de los operadores jurídicos con especialidad en el Derecho Penal y Derecho Constitucional; pasando por criterios de validez y confiabilidad, es decir, por un acta de juicio de expertos, quienes validaron la preguntas formuladas, procediéndose posteriormente con el envío de las guías de entrevistas en favor de los entrevistados.

## **2.4. Procedimientos de recolección y análisis de datos**

### **2.4.1. Procedimiento de recolección de datos**

La recolección de datos en las investigaciones cualitativas se da en dos (02) etapas, la primera basada en el contexto del estudio, y la segunda es la recolección definitiva de los datos; en esas dos etapas se seleccionan los instrumentos, luego se aplican los mismos para la recolección; y finalmente, se preparan los registros obtenidos. La recolección de datos se realiza mediante la selección de instrumentos, para posteriormente desarrollarlo y analizarlo de forma sistetizada, clara y ordenada (Hernández et al.,2014).

#### **2.4.1.1. Procedimiento de recolección de datos de la técnica documental**

Para recopilar los estudios previos, doctrina, jurisprudencia y legislación desarrollados en los antecedentes y marco teórico, es que se visitaron las siguientes fuentes

confiables como Google Académico, Scielo y Redalyc, buscando una variedad de terminaciones como: Prisión preventiva, presupuestos, motivación, y vicios de la motivación; aplicando ciertos criterios de inclusión como aquellas publicaciones en lengua española, y con una antigüedad de hasta 10 años; así como la aplicación de criterios de exclusión como aquellas publicaciones en el idioma Inglés y que daten de más de 10 años de antigüedad.

**Respecto de la recolección de datos documentales.** Se inició ingresando a las fuentes digitales de acceso como <https://lpderecho.pe/lp-pasion-por-el-derecho/>; <https://www.pj.gob.pe>, y [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?tema=sentencias\\_constitucionales&action=categoria](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?tema=sentencias_constitucionales&action=categoria), buscando expedientes de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada de Lima y sentencias del Tribunal Constitucional respecto a los autos que otorgan mandato de prisión preventiva, así como los autos de vista, expedidos entre el año 2017 hasta el 2022, que guarden relación con “prisión preventiva” “debida motivación” y “test de proporcionalidad disgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto”; obteniéndose 04 resoluciones del Poder Judicial y 02 sentencias del Tribunal Constitucional; asimismo, se recolectaron casaciones resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República de Lima, extraídas de los buscadores, <https://lpderecho.pe/lp-pasion-por-el-derecho/>; <https://www.gacetajuridica.com.pe/> y [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s\\_jurisprudencia\\_sistematizada/as\\_suprema/as\\_servicios/as\\_casaciones\\_publicadas\\_peruano/casaciones\\_publicadas\\_publicadas](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_jurisprudencia_sistematizada/as_suprema/as_servicios/as_casaciones_publicadas_peruano/casaciones_publicadas_publicadas) entre el año 2017 al 2022; sobre los criterios de “vicios de motivación”, “criterios constitutivos de los presupuestos”, y los “estándares probatorios”; obteniéndose 04 Casaciones.

#### **2.4.1.2. Procedimiento de recolección de datos de la técnica de entrevista**

Se inició el procedimiento de recolección de datos, con el envío de las cinco guías de entrevistas a través de medios electrónicos. La elección de los especialistas en la materia se realizó bajo criterio propio y por conveniencia; en ese sentido, se tuvo en consideración aquellos abogados colegiados a nivel nacional, pero que al año 2023 se encuentren laborando en el Distrito Judicial de Lima, que cuenten con el título de abogado, que ejerzan cualquier cargo vinculado al ejercicio del Derecho Penal y Constitucional, que hayan llevado a cabo estudios de postgrado; y que tengan cinco (05) años como mínimo de experiencia como abogados.

#### **2.4.2. Procedimiento de análisis de los datos**

##### **2.4.2.1. Procedimiento de análisis documental**

En primer lugar, después de recolectadas las 04 resoluciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada de Lima, 02 sentencias del Tribunal Constitucional, y 04 sentencias expedidas por la Corte Suprema de Lima; se procedió a utilizar el método comparativo para el análisis respectivo; en primer lugar el análisis comparativo respecto de los criterios sobre “prisión preventiva” y “test de proporcionalidad disgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” por parte de las Salas Penales al declarar fundados los recursos de apelación por haberse evidenciado agravios a ciertos principios con la emisión de autos viciados; en segundo lugar, los criterios del Tribunal Constitucional respecto a la “debida motivación” cuando se interpone recurso de habeas corpus que son declarados infundados y por ende ante dicha denegatoria es interpuesto el recurso de agravio constitucional, donde finalmente se declaran nulos las resoluciones que otorgan mandato de prisión preventiva por falta de

una debida motivación; y en tercer lugar, en análisis comparativo de los criterios empleados por parte de los Jueces Supremos respecto a “los vicios de motivación”, “criterios constitutivos de los presupuestos”, y los “estándares probatorios”; en ese sentido, el método permitió comparar los distintos criterios que usan los magistrados al momento de motivar sus resoluciones.

#### **2.4.2.2. Procedimiento de análisis de las entrevistas**

Primero, una vez recolectados los resultados contenidos de las guías de entrevistas, se inició con el análisis mediante el uso del método comparativo; lo cual permitió la comparación de opiniones, posturas y/o teorías que ayudaron al presente trabajo de investigación; en ese sentido, el método elegido fue útil porque permitió un analisis profundo del objeto de estudio; lo cual fue contrastado con los antecedentes nacionales e internacionales; y asimismo, con una opinión crítica en el capítulo de discusiones.

#### **2.5. Aspectos éticos**

Respecto a los entrevistados, debemos mencionar que, ha existido en todo momento consentimiento, lo cual queda evidenciado con el informe que se ha realizado respecto a que las entrevistas solo tiene fines académicos sin ninguna presión particular; inclusive se le confirió a los entrevistados el tiempo razonable de 05 días calendarios para que puedan dar respuesta a las guías de entrevistas remitidas mediante el correo académico de la Universidad Privada del Norte, quienes además de responder las ocho preguntas formuladas, procedieron a consignar hora, fecha; y su firma digital en señal de conformidad con las respuestas brindadas.

En segundo lugar, en cuanto a los documentos como las resoluciones emitidas por el Poder

Judicial, el Tribunal Constitucional y sentencias de la Corte Suprema, dicha información se encuentra incluida en una base de datos pública de libre acceso; en tal sentido, no hubo necesidad de solicitar el trámite documentario vía presencial; ni solicitar otros permisos para su recolección y posterior análisis; habiendo consignado en todo momento la fuente digital.

Finalmente, ha existido total honestidad para el citado de antecedentes nacionales e internacionales, el marco teórico y los resultados de investigación, los cuales fueron extraídos de la fuente de datos de Google Académico, scielo, Redalyc, páginas de jurisprudencias de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional, del Poder Judicial y demás repositorios académicos; respetando los derechos de autor mediante el uso del manual de citas de las Normas APA de la séptima edición para las citas parafraseadas y para las referencias bibliográficas.



## CAPÍTULO III: RESULTADOS

Una vez recolectada la información mediante el uso de instrumentos de análisis documental y guía de entrevistas, es que se procedió a describir las resoluciones del Poder Judicial, de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional; así como de los distintos puntos de vista, posiciones y criterios por parte de los especialistas en la materia de Derecho Constitucional y Derecho Penal, sin ninguna opinión o valoración personal; los mismos que permitieron analizar la problemática de la falta de una debida motivación en los presupuestos de la prisión preventiva.

### 3.1. Del análisis documental

En el Expediente N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08 de Yenifer Noelia Paredes Navarro, respecto al peligro procesal de fuga, el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló que Noelia Paredes tendría arraigos de baja calidad al no tener domicilio fijo, no tener una actividad económica que esté desarrollando y no contar con carga familiar y que el día 09 de agosto del 2022 estaba en Palacio, pero no fue ubicada para la detención preliminar, entregándose recién al día siguiente; en ese sentido, el Colegio infiere que la investigada si tiene residencia en Palacio, por lo que tendría arraigo domiciliario ya que es considerada como hija para el Presidente de la República y la primera dama, así también la investigada mora en otros domicilios donde visita a sus familiares que tiene en el Perú; por otro lado, respecto a que no estuvo presente en la residencia presidencial el 09 de agosto del 2022, la Sala argumentó que al día siguiente se presentó, en ese sentido, no pretendía evadir la persecución penal. (f.j. 45-46). Asimismo, respecto al peligro de obstaculización del video, el Juzgado de Investigación Preparatoria concluyó que la investigada evitó la grabación de su participación en una reunión con relación a los nexos que tendría con el Ministerio de

Transportes con quien mantuvo conversaciones; ante lo expuesto la Sala argumentó que existe una parte donde la investigada señala que se puede continuar con el registro fílmico, pero pide a sus interlocutores que no lo compartan, asimismo; la Sala indicó que el solo hecho de fundamentar el juez que la investigada mantiene una relación con los Ministros sin otros datos objetivos no abona a la concurrencia del peligro. (f.j. 46-48). Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad, el Colegiado indicó que teniendo en base el juicio de necesidad, el hecho de que la investigada se presente de manera voluntaria, evidencia que no busca sustraerse de la persecución penal, correspondiendo la comparecencia con restricciones que permitirá conocer la ubicación de la investigada para las diligencias que se le requieran; por ello es eficaz la comparecencia con restricciones para garantizar la persecución penal, estando sujeta a ciertas reglas de conducta. (f.j. 48-49).

Asimismo, en el Expediente N.º 00069-2021-11-5001-JR-PE-03 de José Eduardo Bendezú Gutarra, respecto al peligro de fuga, el Juez de Investigación Preparatoria señaló que el investigado no se encontraba en su domicilio el día de la detención a pesar de que se le había anticipado del operativo cinco días antes, por lo que el Colegiado señala que constituye de forma más precisa un comportamiento procesal de fuga; sin embargo, el hecho de que el investigado cuente con domicilio en Huancayo y no haberse encontrado el día de la detención de cierto modo si amenguaría el arraigo posesorio y domiciliario, pero no implicaría que deba imponerse necesariamente prisión preventiva. (f.j. 25-28). Respecto a la proporcionalidad de la medida, el Colegiado consideró que la prisión preventiva solo se justifica en una necesidad imprescindible y probada de aseguramiento procesal que no puede obtenerse con medidas menos gravosas, ya que de lo contrario sería una figura abusiva por eso siempre debe ser una opción de última ratio, debiendo buscarse medidas alternativas

menos gravosas con arreglo al principio de proporcionalidad; dentro de ello está la comparecencia con restricciones y la prestación de una caución económica. (f.j. 28-29).

Por otro lado, en el Expediente N.º 00011-2020-25-5001 de José Luis Luna Morales, respecto al peligro de fuga el Colegiado indicó que el investigado ha estado sometido a la investigación desde que esta se inició y, además, debido a que se entregó voluntariamente a la autoridad una vez que tomó conocimiento de la orden de prisión preventiva, como así ha quedado en evidencia en la audiencia, por ende, este peligro de fuga puede ser conjurado con la imposición de otras medidas coercitivas de carácter personal menos gravosas a la libertad ambulatoria del investigado. (f.j. 32-35). Respecto al peligro de obstaculización, el Juzgado de Investigación Preparatoria afirmó que habría peligro de obstaculización debido a que el investigado no habría entregado la información y documentos solicitados por la fiscalía, sin embargo, la Sala Penal concluyó que no se puede fundar el peligro de obstaculización, pues en el caso más extremo, así esté acreditado que el investigado ocultó realmente documentos u otra información y no lo entregó a la fiscalía, le ampara el derecho a la no autoincriminación; es decir, el investigado a quien se le atribuye la comisión de graves delitos tiene franqueado el derecho de no entregarlo, en tanto la fiscalía tiene otros mecanismos legales de acceder a los documentos de ser necesarios para el esclarecimiento de los hechos, sobre todo que el investigado habría entregado los documentos solicitados. (f.j. 35-37). Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, la Sala indicó que sí existe peligro de fuga, el cual es latente, pero puede ser evitado con la imposición de otras medidas menos gravosas. Esas otras medidas son la comparecencia con restricciones, así como el impedimento de salida del país. (f.j. 37).

Además, en el Expediente N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01 de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló que el paso del tiempo incrementa el riesgo de fuga; sin embargo, la Sala negó ese argumento y señaló que el hecho de no haberse postulado requerimiento acusatorio después de 18 meses en que se dictó la primera prisión preventiva, es que la sospecha fuerte que se tenía anteriormente va diluyendo, disminuyendo el peligrosismo procesal. Asimismo, el Juzgado indicó que Keiko Sofía Fujimori cometió actividad delictiva dentro del cumplimiento de sus funciones laborales, por ende, no tendría arraigo laboral; sin embargo, la Sala señaló que esa afirmación vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que se da por acreditado un hecho que se encuentra aún en investigación. Por otro lado, el Juzgado indica que el vivir en un inmueble alquilado amengua el arraigo posesorio y domiciliario, ante lo expuesto la Sala indicó que la investigada Keiko Fujimori después de recuperar su libertad por intermedio del Tribunal Constitucional se ha presentado voluntariamente a la sala de audiencia donde se daba lectura de la resolución de apelación que la confinaría nuevamente en un establecimiento penitenciario, lo que a ciencia cierta da la seguridad que no tendría intención de fugar o permanecer en la clandestinidad, la Sala indica finalmente que el argumento sobre no tener arraigo al vivir en un inmueble alquilado es discriminatorio. (f.j. 41-42). El Juzgado de Investigación Preparatoria concluyó que este peligro recayó sobre autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial; sin embargo, la Sala argumentó que de conformidad con el artículo 270.2 del Código Procesal Penal el peligro de obstaculización solo influye en coimputados, testigos o peritos, no incluyendo autoridades, por ello, se evidencia un grueso error en la aplicación de la ley procesal penal. Finalmente, el Juzgado de Investigación Preparatoria señala la existencia de este peligro respecto a un testigo protegido quien señaló ser un falso aportante pero que fue inducido por los abogados vinculados a Keiko Fujimori

para que presente declaraciones falsas; asimismo, haber recibido llamadas telefónicas intimidantes. Ante esa conclusión, la Sala argumentó que la investigada tiene un proceso en curso sobre el delito de obstrucción a la justicia; y que si bien es cierto existe un riesgo de obstaculización, el mismo podría razonablemente ser evitado con la imposición de restricciones de conformidad con el artículo N° 288 del Código Procesal Penal. (f.j. 43-44). Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la medida, el Juzgado de Investigación Preparatoria indicó que no es idónea imponer el arresto domiciliario porque no se presentan las condiciones que exige el ordenamiento procesal penal; asimismo, que la comparecencia con restricciones, el pago de la caución y el impedimento de salida del país solo conjuran una de las dos modalidades del peligro procesal, con lo cual el Colegiado coincidía, pero la comparecencia con restricción y caución si evita el peligro de fuga como el de obstaculización, inclusive el Colegiado señala que la comparecencia con restricciones para impedir que la investigada obstaculice la actividad probatoria es suficientemente idónea, ello tomando en cuenta, que en la ampliación del requerimiento, el representante del ministerio público no fundamenta su pedido ni lo justifica con la finalidad de argumentar que la acusada pueda destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de pruebas; finalmente, señala que ante el temor que la investigada amenace a testigos y coimputados esta igual lo haría estando confinada por intermedio de terceros; en cambio, la prohibición bajo apercibimiento de revocarse la medida si consigue mejores resultados. (f.j. 45-48).

Así también, en el Expediente N.º 02771-2019-PHC/TC de Ángel César Baldeón Taipe, el Tribunal Constitucional señaló que los jueces superiores indicaron que no existe arraigo domiciliario, laboral y familiar, por esta razón, concluyeron que no se elimina el peligro procesal; incluso señalaron que la gravedad del delito es suficiente razón para dictar prisión preventiva; ante ello el máximo interprete de la Constitución Política refirió que no

se evidencia la existencia de ambos peligros procesales, porque la gravedad del delito no es suficiente razón para dictar prisión preventiva; y si se argumenta lo contrario se generalizaría que todo delito cuya sanción sea elevada o grave, es justificación para que se dicte un mandato de prisión preventiva. Igualmente, se señala la incomparecencia del procesado a la audiencia de apelación, pero no se toma en cuenta su conducta procesal anterior a dicha citación, para conocer si su actuación ha sido siempre la misma o pretende sustraerse o ya lo ha hecho. Finalmente, la Sala en cuanto al arraigo familiar y laboral, indicó que el encausado ha acreditado que vive en el domicilio de sus padres, donde nació, y, además, estudia en una universidad; concluyendo el Tribunal que del análisis de la motivación no resiste un examen exhaustivo de las razones que la sustentan; y es que solo se dan razones generales que no demuestran o por lo menos permitan prever la configuración de uno de los dos supuestos que configuran el requisito de peligro procesal, por lo que se evidencia que no existe el mínimo de motivación exigido legalmente que justifique su decisión, además que los argumentos vertidos no se coligen con la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba llevados a cabo en la investigación, a fin de que solidifiquen una convicción en el Juez. (f.j. 05-06).

Inclusive en el Expediente N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), Piura. Expediente N° 04780-2017-PHC/TC de Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia, respecto a la investigada Nadine Heredia y el peligro procesal de fuga señalado por el Juzgado de Investigación Preparatoria y la Sala Penal, tenemos que el Tribunal concluyó que el poder que otorgo a su familiar para que viaje con sus hijas y luego la revocatoria del mismo no acredita peligro de fuga, más aún si se había expedido justamente cuando estaba fuera del país e inclusive luego retorno a Lima por la orden judicial; en base a ello, el Tribunal señaló que la teoría de la Sala Penal carece de un mínimo grado de razonabilidad, para sospechar

el peligro de fuga. (f.j. 31-33). Respecto a la supuesta pertenencia de los imputados Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia a una organización criminal, tenemos que, el máximo interprete de la Constitución Política señaló que, la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal no es suficiente para justificar una orden preventiva de prisión, todo lo contrario, vendría a ser violatorio a la presunción de inocencia y a la libertad personal. El Tribunal consideró que pueden ser elementos para presumir el peligro procesal, pero por sí solos no son suficientes. (f.j. 34-38). Respecto al peligro de obstaculización de Ollanta Moisés Humala Tasso con relación a la existencia de audios, la Sala refirió peligro de obstrucción; ante ello el Tribunal concluyó que el video no pasó por el procedimiento de reconocimiento exigido por el Código Procesal Penal, así lo señaló el Juez de Investigación Preparatoria y la Sala al no considerar importante dicho procedimiento; evidenciándose un enfoque violatorio también del derecho a la defensa y del debido proceso. Y es que todo auto de prisión preventiva requiere una motivación cualificada, jamás el peligro procesal debe basarse en hechos presuntos y de un proceso pasado. Además, el Tribunal Constitucional consideró violatorio del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal que la Sala haya aceptado la transcripción de audios como elemento de juicio que no habían sido legalmente incorporadas al proceso, para presumir el riesgo de perturbación de la actividad probatoria (f.j. 28-31). Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida el Tribunal ha indicado que la prisión preventiva debe ser subsidiaria y proporcional, no pudiendo ser dictada a base del mero capricho del juez. Y es que la prisión preventiva solo debe usarse excepcionalmente; en ese sentido, debe otorgarse en aquellos supuestos del artículo N° 268 del Código Procesal Penal y siempre que no exista posibilidad de recurrir a otra medida menos gravosa. (f.j. 02, 61).

De las casaciones analizadas tenemos, la Casación N.º 1673-2017, Nacional, respecto de los encausados Elizabeth Amanda Palomino Córdova, Elizabeth Teresa Segura Marquina, Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez y Vicente Díaz Arce, respecto al presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción, la Corte Suprema, indicó que el Juzgado de Investigación Preparatoria hizo referencia a la declaración de Pedro Landa Niada, sin indicar su contenido; no se desarrolló el análisis ni conclusiones del reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); no se precisó la constancia del acta de deslacrado de control de visitas al Bunker Orellana, ni su incorporación al presente caso; no explicó los motivos por los que decidió realizar solo el análisis de tres inmuebles y no de todas las 09 propiedades; el juez realizó el análisis valorativo sobre la falsedad de firmas en mérito a su contraste visual, sin referirse a una pericia grafotécnica; se indicó enunciativamente las declaraciones sin que se precise qué dicen y qué demuestran al caso de autos, en cuanto al plazo de la medida, no se mencionó cuáles son las diligencias a llevarse a cabo tras la formalización, ni su complejidad y relevancia para sustentar los treinta y seis meses solicitados; y se obvió (por error material) consignar el nombre del procesado Díaz Arce en la parte resolutive del auto de prisión preventiva. (f.j. 18 -19). Respecto a la Sala Superior, la Suprema indicó que únicamente basó su análisis en la apariencia del buen derecho o en elementos suficientes de acreditación para la prisión preventiva sobre los elementos de convicción de dicha organización criminal y dejó de lado por completo aquellas que también hacían referencia a los delitos en sí mismos, tales como lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia; asimismo, la Sala Superior también fijó su atención en la declaración de un solo colaborador eficaz, como si fuese el único desarrollado por el auto de primera instancia, cuando el auto abordó un conjunto de elementos de convicción referidos a adquirir bienes inmuebles de terceros agraviados que, posteriormente, fueron transferidos a



empresas vinculadas, para ingresar a su patrimonio.(f.j. 13-14). Finalmente, la Corte Suprema, concluyó que el hecho de no acudir a las citaciones policiales y/o fiscales no incide en ninguno de los supuestos para considerarse peligro de fuga; y si nos encontramos en un caso en el cual los investigados decidan no acudir a declarar, pueden ordenarse los apercibimientos que autoriza la norma procesal para su convocatoria y apersonamiento forzoso. (f.j. 17).

Asimismo, la Casación N.º 1445-2018, Nacional del encausado Nestor Antonio Costa López, respecto del Peligro Procesal, la Suprema indicó que no existe un arraigo de mediana intensidad como lo señala la Sala Penal; asimismo, si se acredita domicilio conocido y familiar puede señalarse que existe arraigo familiar, las mismas que se limitan al lugar de residencia de personas que tienen lazos familiares con el imputado, además la simple posibilidad de pasar la frontera no es criterio para evaluar el peligro procesal, que lo determinante es evaluar en conjunto las circunstancias del caso y al imputado; en ese sentido, indicar que existe peligro de fuga por los diversos viajes fuera del país no es concluyente, pues lo que determina el peligro de fuga es la no existencia de arraigos familiar laboral o domiciliario y tenga contactos fuera del país que le permitan alejarse. (f.j. 04-05) La Suprema indicó que no se puede exigir arraigo laboral basadas con el requisito de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente en una empresa con máximos niveles de funcionamiento en el comercio o industria de primera categoría; asimismo, el encausado tenía esposa y un hijo menor de edad, viviendo en un inmueble adquirido con una hipoteca y el hecho de que tenga dos viviendas no es causa para alegar una falta de certeza de su dirección domiciliaria, todo lo expuesto acredita un arraigo familiar sólido; sobre todo que no se acredita que el imputado haya querido confundir respecto al domicilio donde vive con su familia; y es que el hecho de que una persona tenga pasaporte y viajes al extranjero

de los que retornó sin señalarse que el lugar donde viajó tiene conexiones y/o relaciones que le permitan al investigado quedarse; no constituya riesgo alguno. (f.j. 08-09).

Por otro lado, la Casación N.º 353-2019, Lima del encausado Alvaro Delgado Scheelje, respecto del Peligro Procesal, la Corte Suprema indicó que no existe controversia sobre la inexistencia del arraigo familiar. Sin embargo, indicó que la Sala dio por acreditado el arraigo domiciliario, pero posteriormente indicó que el procesado tiene facilidad para abandonar el país, en base a su amplio registro migratorio al respecto la Suprema indicó que del auto de vista se observó que el imputado en su último viaje, estuvo solo diecisiete días en España, retornando al Perú veintidós días antes de que se ingrese el requerimiento de prisión preventiva, y nueve meses y dieciséis días antes de celebrarse la audiencia. Posteriormente, no hay evidencia de que haya salido del país. (f.j. 12) En el proceso se desvirtuó el arraigo laboral aduciendo los magistrados de instancias inferiores que respecto a las “máximas de la experiencia, las actividades de la empresa constituida por el acusado eran eventuales; pero jamás se detalló que se entendía por “máximas de la experiencia”. Asimismo, así la empresa haya sido constituida después del pedido de prisión preventiva y antes de la audiencia, no existe prueba alguna que determine que la empresa se formó en apariencia. (f.j. 13). La Corte Suprema concluyó que el hecho de que el investigado no haya asistido a registrar su firma en el control biométrico, no da lugar a que se le aplique la prisión preventiva, sobre todo si entre la emisión del auto que fija restricciones, y en auto de vista que lo revoca, solamente transcurrió un mes y cuatro días; inclusive la Sala admitió que registró su firma el mismo día de la audiencia de apelación. Finalmente, el investigado fue diligente; porque tomando conocimiento de la orden de detención preliminar, se presentó de manera libre y voluntaria. (f.j. 13).

Finalmente, en la Casación N.º 1640-2019, Lima de los encausados Nancy Milagros Suito Meza y Helberth Alfredo Barrera Bardales, respecto del peligro de Fuga de la situación jurídica del encausado Barrera Bardales, la Corte Suprema señaló que el hecho de que tenga un haber mensual por su trabajo público no necesariamente permite señalar de que huirá o permanecerá oculto de la autoridad; y respecto a que tenga una orden de captura por el delito de peculado, lo cierto es que esa orden se levantó entonces ese antecedente dejaría de ser relevante y concluyente. También se señaló que por el monto de la afectación del fisco habría un peligro de fuga, ya que el imputado no ha tratado de repararlo; sin embargo, no se ha tomado en consideración que si bien es cierto son montos importantes, tenemos que en el delito intervinieron varios individuos organizados criminalmente, entonces no es motivo suficiente grave para entender que quiera huir de la justicia, sobre todo si la falta de pago está en funciones a las características del hecho y a las posibilidades reales del imputado de poder repararlo. (f.j. 09-10). Respecto del peligro de obstaculización: Asimismo en el auto de vista se señaló que en el domicilio del encausado se encontró un informe final y ejecutivo sobre el servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y un plano, además que estos documentos tienen carácter reservado, señalando que hay sospechas fundadas de que el imputado se lo facilitó a Moreno Caballero; al respecto la Suprema indicó que no hay un análisis probatorio que lo justifique, en la medida de que solo se mencionó que existía sospecha fundada sin sustentarla; asimismo, no se señaló que esos documentos fueron extraídos del Gobierno Regional y sobre todo no constaba su existencia en las actuaciones del Ministerio Público; concluyendo que, no es posible señalar que los documentos dolosamente se quitaron del archivo institucional y pasaron a manos del encausado Moreno Caballero. (f.j.10). Respecto del peligro de obstaculización, tenemos que en la situación jurídica de la encausada Suito Meza, en el auto de vista se señaló que la

encausada a pesar de conocer la existencia del proceso de investigación en su contra por parte del Ministerio Público, es que inició un procedimiento administrativo de rectificación de la Resolución Gerencial Regional, logrando corregir la fecha consignada, evidenciándose que ha modificado elementos de prueba; ante ello la Suprema argumentó y fundamentó que la realidad del procedimiento de aclaración o corrección de resoluciones administrativas está fuera de toda discusión, ya que la encausada no acudió a un procedimiento clandestino o abiertamente ilegal, tampoco falsificó la nueva resolución cuestionada sobre todo si en su declaración así lo hizo saber a la Fiscalía mucho antes del requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra; y que ese tema respecto a la falsedad de datos que consignó para conseguir la aclaración se debatirá en el fondo del asunto, no siendo pertinente invocarlo para resaltar un peligro de obstaculización. (f.j. 10-11).

### 3.2. Del análisis de entrevistas

Los resultados del instrumento guía de entrevista practicados a los abogados expertos en la materia del Derecho Penal y Derecho Constitucional, fueron los siguientes:

**Objetivo General:** Determinar si existe una debida motivación en los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

1. Según su opinión ¿Qué entiende usted por la prisión preventiva y cuáles son sus presupuestos?

Según Casamayor (2022) en la entrevista realizada indica que es una medida cautelar personal, que afecta la libertad personal del imputado al recluirlo en un centro penitenciario mientras dure el proceso.

Por otro lado, Valdivieso (2022) en la entrevista realizada indica que la prisión preventiva es una medida excepcional afecta la libertad personal del imputado al recluirlo en un centro penitenciario mientras dure el proceso.

Asimismo, Candia (2022) indica en la entrevista realizada que la prisión preventiva es una medida cautelar personal, que tiene como finalidad mantener a una persona imputada en un centro penitenciario, esto se hace para asegurar los fines del proceso penal, y evidentemente porque hay un riesgo de peligro de fuga u obstaculización a la verdad.

Para terminar, Chávez (2022), nos indica que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, consistente en la privación temporal de la libertad, durante la sustanciación de un proceso penal, cuyo objeto es asegurar los fines del procedimiento penal y el cumplimiento de una futura y eventual penal que pudiera imponerse.

Finalmente, Cárdenas (2022), nos indica que la prisión preventiva es una medida excepcional, solicitado por un fiscal, y declarado fundado por parte de un juez penal. Cabe recalcar que se dirige contra una persona no condenada, pero que ingresa a un centro penitenciario por un cierto tiempo mientras dure el proceso penal. Los presupuestos de la prisión preventiva se encuentran regulados en el Nuevo Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 268, el cual indica que, 1) Que existen fundados y graves elementos de convicción. 2) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años; y 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias, permita colegir que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Adicional a ello la Casación 626-2013, Moquegua; agrega dos presupuestos materiales como la proporcionalidad de la medida y la duración de esta.

2. A partir de su experiencia ¿Ud. Considera que existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?

Según Casamayor (2022) en la entrevista realizada considera que no existe una debida motivación ya que los autos de prisión preventiva adolecen de fundamentos fácticos y jurídicos; al no sustentar adecuadamente los presupuestos materiales que señala el artículo 268° del Código Procesal Penal.

Por otro lado, Valdivieso (2022) en la entrevista realizada indica que no hay una debida motivación, por cuanto no se argumenta y justifica los presupuestos de la prisión preventiva, respecto a la consumación de los mismos.

Asimismo, Candia (2022) indica en la entrevista realizada que no existe una debida motivación, en la medida de que como defensa siempre puedo observar que los autos carecen de argumentos aplicables al caso concreto, solo se ven argumentos generales, acompañado de doctrina y citando algunas casaciones vinculantes.

Para terminar, Chávez (2022), nos indica que no existe una debida motivación, porque los argumentos son simples en cuanto al momento de justificar los presupuestos de la prisión preventiva, utilizando muchas veces el magistrado conceptos o doctrina, pero sin aplicarlo al caso en concreto.

Finalmente, Cárdenas (2022), nos indica a su punto de vista que, no existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial; ya que no se justifica la consumación de los presupuestos en el caso en concreto; y no se toman en consideración las doctrinas jurisprudenciales.

**Objetivo Específico 1:** Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

3. De acuerdo a su conocimiento, ¿Qué entiende usted por el derecho a una debida motivación?

Según Casamayor (2022) en la entrevista realizada indica que una debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, basado en que las resoluciones se encuentren debidamente justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, Valdivieso (2022) en la entrevista realizada indica que una debida motivación vendría a ser los fundamentos de hecho y de derecho que debe existir en toda resolución judicial.

Asimismo, Candia (2022) indica en la entrevista realizada que una debida motivación vendría a ser aquella resolución que contenga una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Para terminar, Chávez (2022), nos indica que una debida motivación es un deber jurídico, donde los jueces expresan las razones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión.

Finalmente, Cárdenas (2022), nos indica que una debida motivación vendría a ser las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir una la decisión.

4. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos o vicios de motivación que ha establecido el Tribunal Constitucional?

Según Casamayor (2022) en la entrevista realizada indica que los vicios de la motivación vendrían a ser la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; y motivación sustancialmente incongruente.

Por otro lado, Valdivieso (2022) en la entrevista realizada indica que según el caso Llamuja en el expediente N. 000728-2008-PHC/TC, tenemos que los vicios de la

motivación vendrían a ser A) Inexistencia de motivación o motivación aparente. B) Falta de Motivación interna del razonamiento. C) Deficiencias en la motivación externa. D) La motivación insuficiente. E) La motivación sustancialmente incongruente.

Asimismo, Candia (2022) indica en la entrevista realizada que según el expediente N. 000728-2008-PHC/TC, del caso Llamuja, tenemos la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; y motivación sustancialmente incongruente.

Para terminar, Chávez (2022), nos indica que los vicios de la motivación establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC y en el Expediente. N.º 1744-2005-PA/TC.

Finalmente, Cárdenas (2022), nos indica que los defectos o vicios de la motivación es la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; y motivación sustancialmente incongruente.

5. ¿De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos de motivación en la que con mayor frecuencia incurren los jueces al momento de establecer los presupuestos de la prisión preventiva?

Según Casamayor (2022) en la entrevista realizada indica que el defecto o vicio más común en los autos de prisión preventiva vendría a ser la motivación insuficiente.

Por otro lado, Valdivieso (2022) en la entrevista realizada indica que los defectos de la motivación vendrían a ser una motivación insuficiente y aparente.

Asimismo, Candia (2022) indica en la entrevista realizada que se exige pues una motivación cualificada para declarar fundado una prisión preventiva; lamentablemente se evidencian motivaciones insuficientes.

Para terminar, Chávez (2022), nos indica que se evidencia una motivación insuficiente en la mayoría de autos de prisión preventiva.

Finalmente, Cárdenas (2022), nos indica que incurren mayormente los magistrados en una motivación aparente al momento de declarar fundados los requerimientos de prisión preventiva solicitados por los fiscales.

**Objetivo Específico 2:** Determinar qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas.

6. Según su experiencia profesional, ¿Qué entiende usted por principios?

Según Casamayor (2022) en la entrevista realizada indica que los principios vendrían a ser el origen y fundamento de las normas, fundamentándose en el respeto a la persona humana.

Por otro lado, Valdivieso (2022) en la entrevista realizada indica que los principios vendrían a ser el fundamento y base de una garantía a favor de un individuo, la sociedad o el Estado.

Asimismo, Candia (2022) indica en la entrevista realizada que un principio vendría a ser el fundamento de las normas que rigen un ordenamiento jurídico.

En esa línea, Chávez (2022), nos indica que los principios son la expresión de los fundamentos y fines del ordenamiento jurídico.

Finalmente, Cárdenas (2022), nos indica que es el origen de las normas; siendo que cada principio representa un conjunto de valores que orientan y norman una determinada situación.

7. En base a la respuesta de la pregunta anterior ¿Qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas?

Según Casamayor (2022) en la entrevista realizada indica que el principio de Proporcionalidad y sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por otro lado, Valdivieso (2022) en la entrevista realizada indica que los principios de proporcionalidad y razonabilidad son los más vulnerados.

Asimismo, Candia (2022) indica en la entrevista realizada que los principios vulnerados con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas, vendría a ser el Principio de necesidad, utilidad, proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad.

En esa línea, Chávez (2022), nos indica que los principios vulnerados son: el Principio de Proporcionalidad y sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, Cárdenas (2022), nos indica que los principios vulnerados vendrían a ser el principio de proporcionalidad y razonabilidad.



8. Para finalizar con la presente entrevista ¿Cuál sería la recomendación que usted brindaría, respecto a la debida motivación de los presupuestos de la prisión preventiva?

Según Casamayor (2022) nos indica que es necesario que se establezca un acuerdo plenario; donde se reúnan todos los Jueces Supremos para ponerse de acuerdo respecto a algún tema, cuyo objetivo principal es un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; mediante el establecimiento de parámetros o criterios.

Por otro lado, Valdivieso (2022) en la entrevista realizada indica que es necesario establecer un acuerdo de jueces titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se obligue a los magistrados pronunciarse sobre todo los presupuestos de la prisión preventiva con una debida motivación aplicable al caso en concreto.

Asimismo, Candia (2022) indica en la entrevista realizada que se considere de interés casacional fijar criterios sobre la motivación de cada presupuesto de la prisión preventiva.

En esa línea, Chávez (2022), nos indica que podrían reunirse los jueces penales y mediante un pleno jurisdiccional distrital en materia penal se propongan criterios o parámetros respecto a cada presupuesto procesal y material.

Finalmente, Cárdenas (2022), nos indica que su recomendación va orientada a que se establezcan criterios que todo juez penal debe tener en consideración al momento de motivar cada presupuesto y declarar fundado o infundado los requerimientos de prisión preventiva.

## **CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1. Limitaciones**

Después de haber realizado el desarrollo de los capítulos anteriores, es que se procedió a describir las limitaciones del presente trabajo de investigación; el desarrollo de la interpretación comparativa; y las implicancias teóricas, metodológicas y prácticas.

#### **4.1.1. Limitaciones de los autores y expedientes**

En primer lugar, mediante Decreto Supremo N° 044-2020 publicado el 15 de marzo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional debido a la COVID-19, ordenándose el aislamiento social obligatorio, limitando el acceso y contacto físico con los expedientes del Poder Judicial, pudiendo acceder a ellos solo personal autorizado; razón por la cual es que se optó por recurrir a material en Línea; para la búsqueda de expedientes publicados en el sistema de datos de internet; además para la indagación de artículos y revistas electrónicas se acudió a las fuentes confiables como Redalyc, Scielo, y Google Académico.

#### **4.1.2. Limitaciones respecto a las entrevistas**

Respecto a las entrevistas, fue difícil poder acceder a los magistrados por la constante carga procesal que mantienen; inclusive es más complicado que gran parte de los operadores de justicia acepten que tienen falencias al momento de motivar cada presupuesto en un auto de prisión preventiva. Por otro lado, respecto a los abogados litigantes como docentes de Derecho, a raíz de la coyuntura social por el COVID – 19 señalaron su preferencia respecto a que las entrevistas sean realizadas vía electrónica y no de manera presencial; lográndose el objetivo deseado que fue entrevistar a 05 abogados especialistas en la materia del Derecho Penal, y Derecho Constitucional, a quienes se le enviaron las preguntas mediante correo

institucional de la Universidad Privada del Norte; procediendo los especialistas a responder las preguntas y por último dejar constancia de su firma en la Guía de entrevista.

#### **4.2. Interpretación Comparativa**

**Relativo al objetivo general de investigación:** Determinar si existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

En el Expediente N.º 02771-2019-PHC/TC, sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel César Baldeón Taipe, el Tribunal Constitucional evidenció una motivación insuficiente porque el auto de vista no resistió un examen exhaustivo de las razones que la sustentan, ya que solo se dieron razones generales que no demuestran o hayan previsto la configuración de uno de los dos supuestos de peligro procesal, mas no se observó una suficiente explicación de los criterios fácticos y jurídicos, puesto que los jueces superiores indicaron que no se había demostrado que la persona de Ángel César Baldeón Taipe contara con la existencia de arraigo domicilio, laboral y familiar, siendo la gravedad del delito suficiente para dictar prisión preventiva en su contra, al respecto, el máximo intérprete de la Constitución Política señaló la inexistencia de determinación del peligro procesal, por cuanto la instancia judicial se basó en que el procesado no había concurrido a la audiencia de apelación, más no se evaluó su conducta procesal antes de dicha audiencia; finalmente, se demostró que el investigado sí contaba con arraigo familiar y laboral, ya que estaba acreditado que vivía en el domicilio de sus padres desde su nacimiento y se encontraba cursando estudios en la universidad.

En este orden de ideas, en los recursos de agravio constitucional interpuestos por Purizaca Furlong y Otárola Peñaranda a favor de Ollanta Moisés Humala Tasso y de Nadine

Heredia Alarcón seguida en el Expediente N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), Piura. Expediente N° 04780-2017-PHC/TC, el Tribunal Constitucional consideró violatorio el derecho a probar, al indicar la Sala Penal, en relación al presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción que no se requiere consolidación probatoria, puesto que, los mismos son depurados en la etapa intermedia; cuando la defensa técnica había aportado la declaración de cuatro testigos que ponen en entredicho las declaraciones de los testigos claves, lo que vulnera el derecho a la defensa y garantías procesales.

Asimismo, respecto al peligro de fuga de la investigada Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional, argumentó que la Sala Penal ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, al momento de señalar que la prueba se encuentra en el poder que otorgó Nadine Heredia a su familiar para que viaje con sus hijas y posterior revocatoria, cuando la realidad es que para ese entonces Nadine Heredia se encontraba fuera del país y luego retornó a Lima por orden policial acreditándose que pudiendo fugarse jamás lo hizo; respecto al peligro de obstaculización de Ollanta Humala, el Tribunal señaló que la Sala Penal actuó de manera inadecuada respecto a valorar un video que no pasó por el procedimiento de reconocimiento, vulnerándose el derecho al debido proceso y a la defensa; ya que, toda resolución requiere de una motivación cualificada; inclusive el solo hecho que la Sala Penal haya valorado la transcripción de audios que no fueron incorporadas legalmente al proceso vulnera el derecho a una debida motivación y la garantía de la tutela jurisdiccional, puesto que es en base a estos argumentos erróneos que se calificó y dió sentido a la resolución.

Ahora bien, respecto a la supuesta pertenencia de Ollanta Humala T. y su esposa a una organización criminal y la gravedad de la pena, no se puede de ninguna forma justificar

una orden de prisión preventiva porque es violatorio del derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la libertad personal; finalmente, respecto al principio de proporcionalidad de la medida el Tribunal Constitucional hizo hincapié en que la medida cautelar personal de prisión preventiva es excepcional. En ese sentido, solo debe otorgarse en la conjetura de que existan y concurren los requisitos del artículo N° 268 del Código Procesal Penal y siempre que no haya probabilidad de aplicar otras medidas menos gravosas.

Al respecto los entrevistados Casamayor, Valdivieso, Chávez, Candia y Cardenas (2022) sostienen que no existe una debida motivación en los autos de prisiones preventivas porque adolecen de fundamentos fácticos y jurídicos; al no sustentar adecuadamente los presupuestos materiales que señala el artículo N° 268° del Código Procesal Penal; y solo se ven argumentos generales, acompañado de doctrina jurisprudencial, pero no lo desarrollan al caso en concreto, observándose además que en la realidad muchas veces los jueces simplemente utilizan el mismo argumento para “motivar” sus decisiones y “cumplir” con el sustento de sus resoluciones, sin haberse realizado realmente un esfuerzo por parte del juzgador para llegar a la decisión arribada.

La conceptualización de esta realidad, también fue sostenida por Alfaro (2019), en su tesis para optar título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, al indicar que, en muchos casos los autos de prisiones preventivas no se encuentran motivados, ni han cumplido con los presupuestos existentes para su control.

En similar sentido, Sedano (2022) en sus tesis para optar el título de abogado, sostenía que la obligación de motivación incumbe a los jueces que su decisión judicial refleje el respeto de los litigantes a ser escuchados y a tener respuesta a los medios planteados; lo que es concordante con la Sentencia N.º 000349-2017-/PHC/TC, Amazonas, que desarrolló

la motivación que debe existir en los autos de prisiones preventivas, pues una motivación ausente resulta inconstitucional; es así que indica en el primer presupuesto de peligro procesal (fuga) que se deberán analizar las circunstancias, no solo antes, sino también durante el desarrollo del proceso penal, todo ello, con relación al arraigo domiciliario familiar y laboral; así también, a la gravedad de la pena; de igual manera el comportamiento del imputado durante el proceso; y, finalmente la pertenencia a una organización criminal o su reintegración.

Ahora bien, con respecto al peligro de obstaculización se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en la existencia del riesgo razonable de influencia en el ocultamiento, destrucción, alteración y falsificación de elementos de prueba, así como la influencia en los coprocesados.

De acuerdo a ello, se puede inferir que los resultados guardarían concordancia con el historial o antecedentes de investigación, cumpliéndose con responder al objetivo general, en el sentido que no existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022; ya que, de las propias sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, tenemos que los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los autos de vista emitidos por las Salas Penales evidencian una motivación insuficiente porque no resisten un examen exhaustivo de las razones que la sustentan, limitándose los jueces a solo dar razones generales; cuando toda resolución debe contener una motivación cualificada; con el sustento adecuado de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, y en conjunto de la doctrina jurisprudencial desarrollándolo según cada caso en concreto; esto porque toda motivación incumbe a los jueces que su decisión judicial refleje el respeto de los litigantes a ser escuchados y a tener

respuesta a los medios planteados; debiendo precisar que una ausencia de motivación resulta ser inconstitucional.

**Relativo al objetivo específico 1 de investigación:** Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

En la Casación N.º 1673-2017, Nacional, respecto al recurso interpuesto por el fiscal superior contra el auto de vista que revocó el auto que declaró fundado el requerimiento de la prisión preventiva contra Elizabeth Amanda Palomino Córdova, Elizabeth Teresa Segura Marquina, Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez y Vicente Díaz Arce; la Corte Suprema sobre el presupuesto de graves y fundados elementos de convicción indicó que el Juzgado de Investigación Preparatoria realizó un motivación insuficiente puesto que, al hacer referencia a la declaración de Pedro Landa no indicó su contenido y la acreditación al caso en concreto; asimismo, no desarrolló el análisis ni conclusiones del reporte de la UIF; no precisó la constancia del acta de deslacrado de control de visitas al Bunker Orellana, ni su incorporación al presente caso, inclusive no justificó porque analizó solo 03 inmuebles de las 09 propiedades existentes, y se basó en su contraste visual para señalar la existencia de falsedad en las firmas de documentos, sin referirse a la pericia grafotécnica, lo que denota falta de imparcialidad, lo que genera una calificación arbitraria o fuera de contexto; además, no se precisaron las diligencias que se llevarían a cabo tras la formalización de la investigación ni su complejidad para sustentar los 36 meses de duración de la medida; respecto a la Sala Penal hizo un llamado de atención por existir una motivación insuficiente al basarse en el análisis de los elementos suficientes para acreditar prisión preventiva sobre los elementos de convicción de una organización criminal, sin referirse al delito de lavado

de activos, incluso se centró en la declaración de un colaborador eficaz cuando existían más elementos probatorios; finalmente, en los que respecta al peligro procesal la Corte Suprema indicó que el no ir a las citaciones policiales o fiscales no incide absolutamente en un peligro procesal propiamente dicho, puesto que se puede ordenar el apercibimiento para su convocatoria y el apersonamiento forzoso.

De forma similar en la Casación N.º 1445-2018, Nacional, respecto al recurso interpuesto por Néstor Antonio Costa López; la Corte Suprema indicó una motivación insuficiente respecto al peligro procesal, ya que la Sala Penal no observó los criterios o factores de peligro de fuga establecidos en la norma procesal, inclusive aportó inferencias probatorias incorrectas para apreciar el peligro procesal; al señalar que no existía un arraigo de mediana intensidad, ante esa conclusión la Corte sostuvo que se ha acreditado un domicilio conocido y familiar, siendo su lugar de residencia el que tiene con su hijo menor de edad y su esposa, pudiendo ser propietario de más de un inmueble, sin que la validez de su arraigo se vea afectada; inclusive el hecho de argumentar la Sala Penal que existe posibilidad de pasar la frontera en relación a los diversos viajes que realizó fuera del país, no es un criterio para determinar la existencia de peligro de fuga, ya que se requiere la evaluación de todas las circunstancias del caso; respecto al arraigo laboral, la Corte indicó que no se puede exigir un trabajo dependiente formal en un industria o comercio de primera categoría; finalmente respecto a la proporcionalidad de la medida, la Suprema concluyó que la comparecencia con restricción es proporcional y justa para el caso en concreto.

Lo analizado anteriormente es concordante con la Casación N.º 1640-2019, Lima, respecto al recurso interpuesto por Nancy Milagros Suito Meza y Helberth Alfredo Barrera Bardales; la Corte Suprema refirió una motivación deficiente, vulnerándose la garantía de



tutela jurisdiccional, al resultar incompleta en relación al peligro de obstaculización e insuficiente respecto al peligro de fuga en el caso de Barreda Bardales; en primer lugar la Suprema indicó que el hecho de tener un haber mensual de trabajo público no permite señalar que el encausado huirá, y respecto a la orden de captura que se alega el mismo ya fue levantado siendo irrelevante, inclusive respecto al monto de afectación al fisco, no es motivo suficiente y grave entender que el encausado quiere huir de la justicia por no haberlo pagado durante la secuela del proceso, ya que la falta de pago está en función a las características del hecho y las posibilidades del imputado de reparar; y respecto al peligro de obstaculización la Sala Penal indicó que en el domicilio del encausado Moreno Caballero se encontró un informe final en borrador de carácter reservado existiendo sospecha fundada que el imputado Barreda Bardales se los facilitó a Moreno Caballero, ante lo expuesto la Suprema concluyó que no existe un análisis probatorio que justifique esa entrega, ya que solo se mencionó que existió sospecha fundada sin sustento de la entrega, inclusive no se señaló que ese informe se extrajo del acervo documental del Gobierno Regional; y según las diligencias de Fiscalía en el caso en concreto no constaba actuaciones de averiguación; respecto de la imputada Suito Meza en relación al presupuesto de peligro de obstaculización la Corte Suprema concluyó que existe una motivación insuficiente porque la Sala Penal señaló que inició un procedimiento administrativo de rectificación de la Resolución Gerencial Regional, logrando corregir la fecha consignada, a pesar que estaba siendo investigada por parte del Ministerio Público; ante lo expuesto la Suprema concluyó que la encausada no acudió a un procedimiento clandestino o ilegal, tampoco falsificó la nueva resolución cuestionada sobre todo si en su declaración así lo hizo saber a la Fiscalía antes del requerimiento de prisión; finalmente, concluye señalando que la falsedad de datos que se alega se debatirá en el fondo del asunto.

Al respecto los entrevistados Casamayor, Valdivieso, Chávez, Candia y Cardenas (2022) concuerdan en sostener que los defectos más comunes en los autos de prisiones preventivas vendrían a ser la motivación insuficiente y aparente; vulnerándose el artículo 271 inciso 3) del Código Procesal Penal el cual prescribe que el auto será especialmente motivado; y es que estas situaciones se dan en aquellos casos en los que no se da cuenta los elementos necesarios y suficientes para su imposición o solo se intenta dar un cumplimiento formal, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; trayendo como consecuencia que se incurra en una causal de nulidad por vulneración del deber de motivación previsto en el artículo 139 de la Constitución Política; más aún cuando el propio Tribunal Constitucional señaló que en temas legales donde se limiten derechos fundamentales, la motivación que contiene la decisión del juez debe estar debidamente justificada, ello conforme el artículo 139, numeral 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Este pensamiento ya lo sostenía Mendoza (2015) en su trabajo de investigación, el cual indica que los autos de prisiones preventivas carecen de motivación al ser estas insuficientes, deficientes en la justificación externa e interna y aparentes puesto que, consideran como peligro de fuga el hecho de que un investigado no sea propietario del bien donde vive, que tenga un trabajo independiente y que no lleguen a probar dicha situación laboral, que el investigado sea soltero, que viva con sus padres, y que no exista relación de dependencia de los familiares con el imputado, con estos preceptos lo único que se evidencia es un inconveniente y falta de correspondencia entre la búsqueda de la verdad y los fundamentos que no cuentan con un mínimo de razonamiento por parte de los jueces, cuando en la realidad deberían estar estrechamente relacionadas.

En similar sentido, Claussi & Lisboa (2021) en sus tesis para optar el título profesional de abogado, sostenían la existencia de deficiencias en la motivación, en el extremo del tema del peligro procesal de orden formal y material en los autos de prisiones preventivas; y, además de ellos, ambos autores señalan que no existe un razonamiento probatorio para acreditar el peligro procesal, menos que la misma este debidamente sustentado por circunstancias objetivas.

Asimismo, el Expediente N.º 349-2017-PHC/TC, Amazonas, en su fundamento décimo el Tribunal Constitucional señaló que: con respecto a los elementos de convicción que estimen la comisión de un delito, una debida motivación implica que el juez justifique la conexión indiciaria entre los medios probatorios que relacionen al imputado con el hecho.

En base a ello, se puede postular que los resultados guardan relación con los antecedentes de investigación, cumpliéndose con responder al objetivo específico 1, puesto que los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022, vendría a ser la motivación insuficiente respecto al presupuesto de peligro procesal representado por el peligro de fuga y el peligro de obstaculización del proceso, las mismas que fueron analizadas en las sentencias emitidas por la Corte Suprema; en vista de que no se observaron los criterios o factores establecidos en la norma procesal; asimismo, los entrevistados señalaron la existencia de motivaciones aparentes porque los magistrados intentan dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; y haciéndose inferencias probatorias incorrectas que vulneran el artículo 271, (3) Código Procesal Penal, el cual manifiesta que el auto será especialmente motivado; y aún más importante es que se vulnera la garantía de tutela jurisdiccional.

**Relativo al objetivo específico 2 de investigación:** Determinar qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas.

En el Expediente N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08, respecto al recurso de apelación interpuesto por Yenifer Noelia Paredes Navarro, el Juzgado de Investigación Preparatoria indicó la no existencia de arraigos, por tal motivo la Sala Penal con distinto pensamiento concluyó que la investigada si contaba con arraigo domiciliario y este era el Palacio Presidencial donde era tratada como una hija biológica del entonces Presidente de la República y la primera dama, respecto a sus otros domicilios que señaló la Fiscalía, se sabe que ella solo moraba al visitar a sus familiares, más no hacía vivencia de manera continua; otro punto es respecto a que no estuvo presente en la residencia presidencial el 09 de agosto del 2022, sin embargo, el Juzgado no valoró que al día siguiente se presentó, lo que acredita que no pretendía evadir la persecución penal; respecto al peligro de obstaculización, el Juez señaló que la investigada evitó la grabación de su participación; sin embargo, no se consideró que la misma investigada indicó que se puede continuar con el registro fílmico, pero solicitó a sus interlocutores que no lo compartan; finalmente, respecto a los agravios al principio de proporcionalidad de la medida, evaluando el comportamiento inicial de la investigada de haber pretendido sustraerse de la persecución penal, y luego presentarse ante las autoridades las autoridades, hace concluir a la Sala Penal que corresponde la comparecencia con restricciones; evidenciándose un agravio al principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El auto de vista antes señalado es concordante con el Expediente N.º 00069-2021-11-5001-JR-PE-03, respecto al recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Bendezú Gutarra, puesto que la Sala Penal indicó que el requerimiento fiscal es deficiente, respecto a

los graves y fundados elementos de convicción, al considerar que no es posible equiparar la estructura de un organismo público con una organización criminal, inclusive el imputado no infringió sus deberes funcionales, razón por la cual no se le atribuyó a José Eduardo Bendezú Gutarra ningún delito contra la administración pública, y del propio requerimiento de prisión preventiva se advierte la no especificación clara a que miembros de la organización procuraba el mencionado imputado su continuidad y permanencia, ni mediante qué actos le procuraba tal finalidad, máxime si el imputado tuvo dos periodos con dos cargos distintos; en ese sentido, no se alcanzó un estándar de imputación necesaria, de conformidad con la exigencia del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 en su fundamento veintisiete exige que los cargos sean concretos y definan con claridad lo penalmente relevante, es decir no se acredita una sospecha grave; respecto al peligro de fuga si bien es cierto el investigado no se encontraba en su domicilio el día de la detención habiendo sido notificado con cinco días de antelación, lo cierto es que a pesar de amenguarse el arraigo posesorio y domiciliario, no necesariamente debería imponerse mandato de prisión preventiva; finalmente, respecto del agravio al principio de proporcionalidad de la medida, la Sala Penal argumentó que la prisión preventiva solo se justifica en una necesidad imprescindible que no puede obtenerse con otras medidas menos gravosas como la comparecencia con restricciones; en ese sentido, a pesar de existir peligro debería analizarse los demás presupuestos y considerar como última ratio a la prisión preventiva; y es que la determinación de la proporcionalidad implica la realización de juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha para poder establecer su legitimidad y si alcanza la finalidad propuesta.

De forma similar en el Expediente N.º 00011-2020-25-5001, respecto al recurso de apelación interpuesto por José Luis Luna Morales, tenemos que en el auto emitido por el Jgado de Investigación Preparatoria se señaló la falta de arraigos y la existencia de peligro

de fuga; sin embargo, la Sala Penal indicó que el investigado ha estado sometido a la investigación desde que esta se inició y, además, se entregó voluntariamente a la autoridad una vez que tomó conocimiento de la orden de prisión preventiva, en ese sentido, el peligro de fuga puede ser conjurado con la imposición de otras medidas menos gravosas; respecto al peligro de obstaculización tenemos que así este acreditado que el investigado ocultó documentación y no lo entregó a Fiscalía, es legal porque le ampara el derecho a no autoincriminarse, más aún de que la Fiscalía puede optar por otros mecanismos legales para acceder a los documentos; sin embargo la situación real es que el investigado si habría entregado la documentación; finalmente, respecto a la proporcionalidad de la medida, la Sala Penal señaló que existe agravios al principio de proporcionalidad, ya que si bien es cierto existe peligro de fuga, el cual es latente, no es menos cierto que este peligro puede ser evitado con la imposición de otras medidas menos gravosas para el investigado como la comparecencia con restricciones y el impedimento de salida; por ende señala que aunque el Fiscal no haya solicitado la medida coercitiva de impedimento de salida del país, los jueces pueden imponerlo, siendo idónea porque existe peligro de fuga latente al contar el investigado con capacidad económica, es necesaria porque no existe otra medida que proteja o resguarde el aseguramiento del procesado en la investigación y es proporcional porque se restringe la libertad de locomoción al exterior para salvaguardar los fines del proceso y el natural desarrollo de la investigación.

De la misma manera en el Expediente N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01; respecto al recurso de apelación interpuesto por Keiko Sofía Fujimori Higuchi se analizó el presupuesto de peligro procesal, donde el Juzgado de Investigación preparatoria indicó que la investigada no tendría un arraigo laboral porque cometió actividad delictiva dentro de sus funciones laborales, la Sala señaló que esa afirmación vulnera el principio de presunción de

inocencia, ya que se da por acreditado un hecho que se encuentra aún en investigación; asimismo, el Juzgado de Investigación Preparatoria en su auto de prisión preventiva señaló que el hecho de que Keiko Fujimori viva alquilada en un inmueble, amengua el arraigo domiciliario, cuando no se valoró que después de recuperar su libertad por intermedio del Tribunal Constitucional se presentó voluntariamente a la sala de audiencia donde se daba lectura de la resolución de apelación que la confinó nuevamente a un establecimiento penitenciario; respecto al peligro de obstaculización, el Juzgado argumentaba que el peligro recae en autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial, lo cual es incorrecto ya que la norma procesal indica que el peligro recae en testigos, peritos o coimputados, más no incluye autoridades; ahora bien, respecto al presupuesto de proporcionalidad de la medida el Juzgado motivó su mandato de prisión preventiva alegando que no corresponde la comparecencia con restricciones porque para aplicar esta medida solo tiene que conjurar una de las dos modalidades de peligro procesal, lo cual es incorrecto para la Sala Penal, ya que la comparecencia con restricciones evita el peligro de fuga y el de obstaculización de la actividad probatoria, máxime si en el requerimiento fiscal de prisión preventiva no se señaló que Keiko pueda destruir, modificar o falsear elementos de pruebas, o amenazar testigos, pudiendo incluso realizar estas acciones dentro de un centro penitenciario con el apoyo de terceros; concluyendo la Sala Penal en señalar que los integrantes de una sociedad pueden sufrir injerencias en sus derechos fundamentales siempre que se respeten los principios como la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

Concordante con la Casación N.º 353-2019, Lima, respecto al recurso interpuesto por el encausado Álvaro Delgado Scheelje, donde la Corte Suprema concluyó que la Sala Penal no observó adecuadamente los criterios del peligro de fuga al indicar que no existía arraigo domiciliario, ya que a pesar que el encausado Alvarado Delgado Scheelje tenga cierta

facilidad para abandonar el país por su amplio registro migratorio se debe evaluar que en su viaje de España estuvo diecisiete días, luego retorno con veintidós días de anticipación al ingreso del requerimiento de prisión preventiva y nueve meses antes de la audiencia, no contando más salidas posterior a ese viaje; respecto al arraigo laboral al argumentar la Sala Penal que las actividades de la empresa eran eventuales según las “máximas de la experiencia”, no se cumplió con desarrollar la máximas de la experiencia al caso en concreto, por lo que a pesar que la empresa se haya constituido después del pedido de prisión preventiva y antes de la audiencia, no debe señalarse que creó para dar alguna apariencia si no hay prueba de ello.

Asimismo, la Corte Suprema agrega que el hecho de que el investigado no hay asistido a registrar su firma en el control biométrico no da lugar a que se le otorgue la prisión preventiva, ya que solo transcurrió un mes desde el auto que fija restricciones y el auto de vista que la revoca e impone prisión preventiva, cabe agregar que registro su firma el mismo día de la audiencia de apelación y cuando tuvo la orden judicial de detención preliminar se presentó de manera libre y voluntaria para acatarla; finalmente, respecto al test de proporcionalidad, disgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, concluyó que el uso arbitrario, excesivo e injusto de la prisión preventiva lesiona severamente la libertad personal y la presunción constitucional de inocencia; resultando inconstitucional el no haberse descartado otras medidas alternativas que podrían haber conllevado una decisión totalmente distinta; y es que la aplicación automatizada de la prisión preventiva, con creencias subjetivas y sin un mínimo de razonabilidad en la motivación vulnera irreparablemente la dignidad humana.



Al respecto los entrevistados Casamayor, Valdivieso, Chávez, Candia y Cardenas (2022) concuerdan en sostener que los principios vulnerados con la emisión de autos de prisiones preventivas con vicios de motivación son el principio de Proporcionalidad y sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Este pensamiento ya lo sostenía Valentin (2018) y Flores (2022) en su tesis para optar el título de abogado, al indicar que en las resoluciones judiciales existe falta de coherencia entre las proposición fácticas y jurídicas; así también, basan su decisión en los elementos de convicción recabados, sin examinar la existencia de los demás presupuestos; trayendo como consecuencia la afectación en la consistencia de la teoría del caso, el debido proceso y vulnerándose de ese modo el principio de presunción de inocencia.

En similar sentido, Figueroa (2018), Ayala (2019), y Gonzales (2021) en su tesis para optar el título de abogado, sostenían que la aplicación del principio de proporcionalidad se relaciona con las decisiones judiciales sobre prisión preventiva, por lo que en aplicación de una correcta administración de justicia es conveniente establecer de forma minuciosa la concurrencia de presupuestos de la prisión preventiva y que los jueces y fiscales, aprecien con ponderación y proporcionalidad la aplicación del mismo; ya que de lo contrario vulnera el derecho fundamental a la libertad personal; y es que el uso de la prisión preventiva debe ser necesaria y excepcional; siendo importante el principio de proporcionalidad, ya que vendría a ser una garantía en el proceso penal, que impide que se cometan excesos en la aplicación de las sanciones o medidas, sobre todo cuando las mismas restrinjan de derechos como la libertad personal. También el Acuerdo 2-2017-SPS-CSJLL indicó que los Jueces de Investigación Preparatoria deberán pronunciarse sobre todos los presupuestos materiales que

fueron objeto de debate, y si es que no concurre un presupuesto corresponde pronunciarse sobre los demás presupuestos, sobre todo en el principio de proporcionalidad.

En un vídeo de nombre «Charla de café», los abogados litigantes César Nakazaki, Benji Espinoza y Jefferson Moreno reflexionaron acerca de la medida cautelar de la prisión preventiva; entre los comentarios más destacados resultaron que, los requerimientos fiscales vienen sin sustento de proporcionalidad y cuando en audiencia se exige un sustento de proporcionalidad, lo que se hace es hablar del concepto de proporcionalidad con sus tres subprincipios y no desarrollarlos al caso concreto; por otro lado, existen graves defectos de motivación, cuando normalmente se usan fundamentos como “la prisión preventiva es idónea porque alcanza los fines del proceso”, es decir, que la persona no se fugue y no obstaculice; “es necesaria porque no existen otras medidas”, y “es proporcional porque haciendo una ponderación, el proceso debe seguir su cauce con la persona presa”; razón por la cual muchas veces el Juzgado de Investigación Preparatoria declara fundado el mandato de prisión preventiva (Jefferson Moreno, 2018, 1h34m52s).

Lo que guarda concordancia con la Casación N.º 626-2013, Moquegua respecto a su considerando vigésimo segundo, por cuanto desarrolla dos requisitos materiales como es la motivación escrita en el requerimiento de prisión preventiva de la proporcionalidad, esto en base al artículo 139º.5 de la Constitución como garantía de la tutela jurisdiccional y la publicidad del proceso; y el tiempo de duración, debiéndose señalar porque es idónea, necesaria y proporcional, y además porque no lo son las otras medidas cautelares.

En base a ello, se puede postular que los resultados guardan relación con los antecedentes de investigación, cumpliéndose con responder al objetivo específico 2, puesto que los principios vulnerados con la emisión de autos con vicios de motivación en las

prisiones preventivas; vendrían a ser el principio de proporcionalidad con sus tres sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha; puesto que, en su gran mayoría no son desarrollados al caso en concreto, y se otorgan las prisiones preventivas existiendo otras medidas menos gravosas para el investigado como la comparecencia con restricción; inclusive la Sala Penal argumentó que se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando se da por acreditado un hecho que se encuentra aún en investigación o cuando existe un uso arbitrario, excesivo e injusto de la prisión preventiva; por lo que finalmente concluye señalando que los integrantes de una sociedad pueden sufrir injerencias en sus derechos fundamentales siempre que se respeten los principios de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

### **4.3. Implicancias**

En el presente trabajo de investigación contiene las implicancias en sus tres aspectos, tanto el metodológico, práctico y teórico.

#### **4.3.1. Implicancia Teórica**

Desde un punto de vista teórico, el estudio ha permitido obtener información relevante de las fuentes de bases de datos como redalyc, scielo, y Google académico, donde se definieron conceptos básicos respecto a la prisión preventiva y la debida motivación; haciendo inclusive un análisis de la jurisprudencia, acuerdos plenarios y expedientes respecto a la problemática de la vulneración del derecho a la debida motivación en los presupuestos de la prisión preventiva; finalmente, en lo que respecta al marco teórico y los antecedentes nacionales como internacionales, se respetaron los derechos de autor, mediante el uso del parafraseo o cita indirecta y la correspondiente referencia bibliográfica.

### **4.3.2. Implicancia Metodológica**

Desde un punto de vista metodológico, el estudio mediante el uso de herramientas de investigación permitió la recolección de resultados relevantes, usando la técnica del análisis documental y la técnica de la entrevista, de esa manera sirvió como aporte a la comunidad jurídica; ya que el uso de estos instrumento de recolección y análisis de datos lograron evidenciar la falta de una debida motivación en los autos de prisión preventiva; y como es que se afectan derechos constitucionales; en vista de que, solo se realizó una descripción de lo señalado en la norma procesal, asimismo, se desarrolló el concepto de la proporcionalidad y sus tres sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, más no es desarrollado y/o aplicado cada principio al caso concreto.

### **4.3.3. Implicancia Práctica**

Respecto a la implicancia práctica, el presente estudio de investigación ha servido como un aporte a la comunidad jurídica para futuras investigaciones; en vista de que el uso y/o aplicación de la prisión preventiva debe ser excepcional; con un desarrollo adecuado de los presupuestos, considerando las doctrinas jurisprudenciales; el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ116 y la Sentencia Plenaria 1-2017, las mismas que determinan los criterios de peligro procesal y los estándares probatorios. Lo importante de este trabajo es que no pretende ser una investigación más de las ya existentes que tratan esta problemática, sino todo lo contrario, tiene como fin ayudar a los fiscales y magistrados, a una correcta motivación de las resoluciones judiciales en los autos que resuelven las prisiones preventivas, quienes deberán optar por una medida menos gravosa como lo es la comparecencia con restricciones.

#### 4.4. Conclusiones

**Con respecto al objetivo general:** En la presente investigación se ha podido determinar que los resultados obtenidos del análisis de los expedientes, así como de las entrevistas realizadas, nos permiten concluir que no existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022; ya que, de las propias sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional, tenemos que los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los autos de vista emitidos por las Salas Penales, que fueron declarados nulas por el máximo intérprete de la Constitución Política, evidencian una motivación insuficiente porque no resisten un examen exhaustivo de la razones que la sustentan, limitándose los jueces a sólo dar razones generales; cuando toda resolución debe contener una motivación cualificada; con el sustento adecuado de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, y en conjunto de la doctrina jurisprudencial desarrollándolo al caso en concreto; esto porque toda motivación incumbe a los jueces que su decisión judicial refleje el respeto de los litigantes a ser escuchados y a tener respuesta a los medios planteados; debiendo precisar que una ausencia de motivación resulta inconstitucional.

**Con respecto al objetivo específico 1:** En la presente investigación se ha podido determinar que los resultados obtenidos del análisis de los expedientes, así como de las entrevistas realizadas, nos permiten concluir que los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022, vendría a ser la motivación insuficiente respecto al presupuesto de peligro procesal representado por el peligro de fuga y el peligro de obstaculización del proceso, las mismas que fueron analizadas en las sentencias emitidas por la Corte Suprema; en vista de que no se

observaron los criterios o factores establecidos en la norma procesal, tampoco se tomó en consideración las doctrinas jurisprudenciales; el acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ116 y la Sentencia Plenaria 1-2017, las cuales determinan los criterios de peligro procesal y los estándares probatorios; por otro lado, los entrevistados señalaron la existencia de motivaciones aparentes porque los magistrados intentan dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; y haciéndose inferencias probatorias incorrectas que vulneran el artículo N° 271 inciso 3) del Código Procesal Penal el cual prescribe que el auto será especialmente motivado; y aún más importante es que se vulnera la garantía de tutela jurisdiccional.

**Con respecto al objetivo específico 2:** En la presente investigación se ha podido determinar que los resultados obtenidos del análisis de los expedientes, así como de las entrevistas realizadas, nos permiten concluir que los principios vulnerados con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas; vendrían a ser el principio de proporcionalidad con sus tres sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha; puesto que, en su gran mayoría no son desarrollados al caso en concreto, y se otorgan las prisiones preventivas existiendo otras medidas menos gravosas para el investigado como la comparecencia con restricciones; inclusive la Sala Penal en el caso de Keiko Fujimori Higuchi concluye que se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando se da por acreditado un hecho que se encuentra aún en investigación o cuando existe un uso arbitrario, excesivo e injusto de la prisión preventiva; por lo que se concluye que los integrantes de una sociedad pueden sufrir injerencias en sus derechos fundamentales siempre que se respeten los principios de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

#### 4.5. Recomendaciones

**Primera.** En atención a que no existe uniformidad respecto de los criterios que se utilizan para la justificación de los requerimientos de prisión preventiva, es recomendable que se realice un Pleno Jurisdiccional mediante el cual se uniformicen e integren, criterios jurisprudenciales y documentos doctrinarios, con la finalidad de que sirva de referencia para que los jueces penales puedan tener referencias comunes y más específicas al momento de resolver los requerimientos de prisión preventiva, y así, reducir el número de resoluciones revocadas y/o nulas por motivación insuficiente o aparente.

**Segunda.** Se debería crear una base de datos que permita tener conocimiento de cuantos requerimientos fiscales de prisiones preventivas resueltos por los Juzgados de Investigación Preparatoria fueron declarados fundados o infundados en primera instancia; y cuantos fueron revocados o confirmados por las Salas Penales, esto permitirá conocer si después se emitieron sentencias absolutorias o condenatorias, para verificar los aciertos y errores de los magistrados, e implementar medidas para poder capacitarlos respecto a una debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Tercera.** En adición a ello, tomando en consideración que, del análisis de los expedientes estudiados así como de los resultados de las entrevistas, se tuvo que hay una tendencia a que los autos que declaran fundados los requerimientos de prisiones preventivas carezcan de una debida motivación; en ese sentido, es recomendable determinar sanciones administrativas o funcionales para aquellos jueces que dicten mandato de prisión preventiva con evidente falta o ausencia de motivación, y en consecuencia, se generen graves perjuicios para el imputado, toda vez que sería una forma de reducir el número de resoluciones de prisión preventiva declaradas nulas o revocadas, y ello también generaría en el juzgador

cierta cautela y cuidado para declarar sus fallos, teniendo en cuenta que la misma no debe carecer de argumentación que sustenten o apoyen las fuentes normativas establecidas, ajustadas al tema del debate.



## REFERENCIAS

- Alfaro, N. (2019). *La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia* [Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/16811>
- Álvarez de Sotomayor, G. (2019). *La prisión provisional en España y su incidencia en los derechos fundamentales* [Trabajo de fin de grado, Universidad de las islas baleares]. [https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/153526/AlvarezdeSotomayor\\_LopezdeAyala\\_German.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/153526/AlvarezdeSotomayor_LopezdeAyala_German.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Armas, V., & Rodríguez, D. (2022). *La pertenencia a una Organización Criminal como criterio para evaluar el peligro procesal – Acuerdo Plenario N° 02-2018-SPN* [Trabajo de suficiencia Profesional para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Científica del Perú]. <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1912/ARMAS%20MACEDO%20VIDAL%20Y%20RODR%20C3%8DGUEZ%20RODR%20C3%8DGUEZ%20DIANA%20JULIA%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caro. (2020). Prisión Preventiva y Detención Preliminar un estado de la cuestión. Gaceta Jurídica S.A. <https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2020/02/Prisi%C3%B3n-preventiva-y-la-detenci%C3%B3n-preliminar-un-estado-de-cuesti%C3%B3n-1.pdf>
- Casas, L., & Gajardo, J. (2021). EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MARCO DEL ESTALLIDO SOCIAL. *Centros de Derechos Humanos UDP*. <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/12/DDHH2021-Definitivo-139-176.pdf>

- Céspedes, M. (2018). La autonomía del delito de lavado de activos y su aplicación en la legislación nacional. Universidad Señor de Sipan.  
<https://hdl.handle.net/20.500.12802/5098>
- CIDH. (2017). Medidas para reducir la prisión preventiva. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA.  
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial.
- De Luis, I. (Setiembre de 2020). *¿Debe indemnizarse la prisión provisional sufrida por una persona finalmente absuelta por falta de pruebas? La adecuación de la Ley nacional al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la Constitución española* [Tesis de grado, Universidad de Valladolid].  
<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/43592/TFG-N.%201452.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Del Risco, J. (02 de mayo de 2019). La prisión preventiva en España, en el marco del caso Rosell. *Enfoque derecho*. <https://www.enfoquederecho.com/2019/05/02/la-prision-preventiva-en-espana-en-el-marco-del-caso-rosell/>
- Díaz, J., & Villarejo, J. (2017). *El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español*, p. 5 EN: *“El Delito de Lavado de Activos . Política Criminal y Blanqueo de capitales.*
- Elera, J., Ocadío, N., & Swidin, A. (2014). *La Prisión Preventiva y la vulneración de la Presunción de inocencia de los ciudadanos imputados en procesos penales en el distrito judicial de Ucayali 2012-2013* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional de Ucayali].  
<http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/3373>

- Felices, M. (2021). La presunción de inocencia en el sistema acusatorio. *Ius Inkarri*, 10(10), 89-112. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v10n10.4637>
- Figueroa, G. (2018). *Análisis dogmático y jurisprudencial de la detención y prisión preventiva en el nuevo código procesal penal, periodo 2014-2015* [Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad San Pedro]. [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10271/Tesis\\_59117.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10271/Tesis_59117.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Flores, K. (2022). *La aplicación de la medida cautelar personal de prisión preventiva y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia en el juzgado de investigación preparatoria, Chachapoyas, 2019* [Tesis para obtener el título profesional de abogada, UNTRM]. <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2597/Flores%20Dvila%20Katerinne.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guzmán, S. (2021). *CAUSAS Y EFECTOS DEL DESMEDIDO USO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Andina del Cusco]. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/4303>
- Hernandez, M., Fernandez, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. McGraw Hill Interamericana Editores. [https://www.academia.edu/25455344/Metodolog%C3%ADa\\_de\\_la\\_investigaci%C3%B3n\\_Hernandez\\_Fernandez\\_y\\_Baptista\\_2010](https://www.academia.edu/25455344/Metodolog%C3%ADa_de_la_investigaci%C3%B3n_Hernandez_Fernandez_y_Baptista_2010)

Huaman, J. (2019). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal frente a la garantía constitucional de la presunción de la inocencia en el distrito judicial de Paso durante el período 2018* [Tesis para optar el título profesional de abogado, UNDAC].

[http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1704/4/T026\\_45511580\\_T.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1704/4/T026_45511580_T.pdf)

Hurtado, J. (2018). ¿En qué consiste una organización criminal y cómo opera la imputación de responsabilidad a sus miembros? <https://lpderecho.pe/organizacion-criminal-imputacion-responsabilidad-miembros/>

Jefferson Moreno. (27 de noviembre de 2018). Prision Preventiva - Cesar Nakazaki, Jefferson Moreno y Benji Espinoza [Archivo de Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=nilQRnNca9g>

Jiménez, J., & Sena, E. (2021). La Positivización de los Presupuestos Materiales de la Prisión Preventiva para el Delito de Organización Criminal [Tesis para obtener el título profesional de Abogada, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/82853>

LEX. (2021). Delito de lavado de activos: etapas, modalidades, agravantes y atenuantes. <https://lpderecho.pe/delito-lavado-activos-etapas-modalidades-agravantes-atenuantes/>

Martinez, E., Martinez, M. [Foro de Conocimientos Previos]. (2020). *Técnicas e Instrumentos de Investigación* [Publicación en un foro en línea]. [eduvirtual.https://eduvirtual.cuc.edu.co/moodle/pluginfile.php/592431/mod\\_forum/attachment/292214/Conocimientos%20previos.pdf](https://eduvirtual.cuc.edu.co/moodle/pluginfile.php/592431/mod_forum/attachment/292214/Conocimientos%20previos.pdf)

- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (11 de noviembre de 2018). El abuso de la prisión preventiva provoca hacinamiento en las cárceles paraguayas. *El diario*. [https://www.eldiario.es/politica/prision-preventiva-hacinamiento-carcelesparaguayas\\_1\\_1844136.htm](https://www.eldiario.es/politica/prision-preventiva-hacinamiento-carcelesparaguayas_1_1844136.htm)
- Merchán, P., & Durán, A. (2022). Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Fundamentos y funciones. *Revista ESPACIOS*, 43(10). <https://doi.org/10.48082/espacios-a22v43n10p01>
- Missiego del Solar, J. (diciembre de 2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el Proceso Penal Peruano. *Ius et Praxis*,(53), 125-135. <https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5073>
- Mora, A., & Woschion, F. (2014). *CRITERIOS EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO* [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas]. [https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/248/MORA\\_WOSHION%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/248/MORA_WOSHION%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Moreno, C. (2018). Los otros requisitos de la prisión preventiva según la Casación 626-2013, Moquegua. Obtenido de *lp Pasión por el Derecho*: <https://lpderecho.pe/otros-requisitos-prision-preventiva-casacion-626-2013-moquegua/>
- Obando, O. (2018). *Prisión preventiva Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia* [Tesis Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6176/1/T2604-MDP-Obando-Prision.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Pariona, R. (2021). El tipo subjetivo del delito de activos. PARIONA Abogados.

<https://www.rpa.pe/publicaciones/articulos/el-tipo-subjetivo-del-delito-de-lavado-de-activos/#:~:text=%C2%B0%201106%20confirma%20la%20calidad,identificar%20C%20incautar%20o%20decomisar%20ese>

Prado, V. (2019). *Revista Oficial del Poder Judicial*. Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano, (9) 11, 53-91. doi:

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/3/468>

Riojas, W. (s.f). Algunos aspectos generales del delito de lavado de activos.

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55241725/Riojas\\_Santisteban\\_-\\_Algunos\\_aspectos\\_generales\\_del\\_delito\\_de\\_lavado\\_de\\_activos-libre.pdf?1512776659=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DALGUNOS\\_ASPECTOS\\_GENERALES\\_D\\_EL\\_DELITO\\_DE.pdf&Expires=167](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55241725/Riojas_Santisteban_-_Algunos_aspectos_generales_del_delito_de_lavado_de_activos-libre.pdf?1512776659=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DALGUNOS_ASPECTOS_GENERALES_D_EL_DELITO_DE.pdf&Expires=167)

Rojas, P. (2021). *Abuso de la Prisión Preventiva en la Valoración del Peligro Procesal, Delito Robo Agravado, Distrito Judicial Lima Norte, 2020* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/56272>

Salazar, J. (2015). *La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano* [Tesis Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4867/1/T1879-MDP-Salazar-La%20presuncion.pdf>

Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. (2017). Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN. I Pleno Jurisdiccional 2017.

Sánchez, J. (2019). ¿Cómo se acredita el peligro procesal en la prisión preventiva? (el caso del criterio de crimen organizado). <https://lpderecho.pe/como-acredita-peligro-procesal-prision-preventiva-caso-criterio-crimen-organizado/>

Sanchez, R. (abril de 2020). El impacto de los principios de presunción de inocencia y debido proceso legal en los derechos humanos en México. *Prospectiva Jurídica*, 9(17), 11-44. <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/13606>

Trujillo, D., & Silva, S. (31 de diciembre de 2021). La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales. Universidad de Talca. *Centro de Estudios Constitucionales*, 9(12), 325-356. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200325>

Tumi, R. (2019). El ABC del delito de lavado de activos. <https://lpderecho.pe/abc-delito-lavado-activos/>

Valderrama, D. (2021). ¿Qué es la presunción de inocencia? Bien explicado. <https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>

Valenzuela, F., & Reyna, D. (2019). El uso abusivo de la prisión preventiva: análisis del peligro procesal en el caso de la profesora que atropelló a los menores. <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-peligro-procesal-profesora-atropello-menores/>

Vidal, G. (2022). La presunción de inocencia en el Derecho Penal. <https://www.gersonvidal.com/blog/presuncion-inocencia/>

Constitución Política del Perú. vigente el 31 de diciembre de 1993.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993.

Ley N° 28237. Código Procesal Constitucional, vigente el 06 de noviembre del 2004.

Ley N° 31307. Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente el 24 de julio de 2021

Código de Procedimiento Penales. Sistema Peruana de Información Jurídica.

[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Código Procesal Penal. (Consultado 03 de diciembre de 2020). Sistema Peruana de Información Jurídica. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Corte Suprema de Justicia, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ116.

Corte Suprema de Justicia, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario N.° 3-2010/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia, I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Sentencia Plenaria 1-2017.

Tribunal Constitucional, Expediente N.° 3943-2006-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Expediente N.° 1744-2005-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Expediente N.° 02771-2019-PHC/TC.

Tribunal Constitucional, Expediente N.° 04780-2017-PHC/TC, Expediente N.° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) Piura.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación N.° 626-2013-Moquegua.



Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 631-2015-Arequipa.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 353-2019-Lima.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 564-2016-Loreto.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 704-2015-Pasco.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 391-2011-Piura.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 786-2021-Loreto.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 204-2020-Loreto.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 1673-2017-Nacional.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 1445-2018-Nacional.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación  
N.º 1640-2019-Nacional.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en crimen organizado, Expediente N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01, Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Sala Penal de Apelaciones Nacional, Expediente N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08, Yenifer Noelia Paredes Navarro.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Sala Penal de Apelaciones Nacional, Expediente N.º 00069-2021-11-5001-JR-PE-03, José Eduardo Bendezú Gutarra.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Sala Penal de Apelaciones Nacional, Expediente N.º: 00011-2020-25-5001-JR-PE-03 José Luis Luna Morales.

## ANEXOS

### ANEXO N° 1. Matriz de Viabilidad

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	VARIABLES	METODOLOGIA
¿Existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?	Determinar si existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.	No existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022; ya que, los autos emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria y los autos de vista emitidos por las Salas Penales evidencian una motivación insuficiente.	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>La debida motivación</p> <p><b>SUBVARIABLES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantía Constitucional</li> <li>• Derecho Fundamental</li> <li>• Supuestos que delimitan el contenido Constitucional a la Motivación Judicial</li> </ul>	<p><b>Tipo de Investigación:</b> Básica</p> <p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Nivel:</b> Explicativo</p> <p><b>Método:</b> Comparativo</p> <p><b>Diseño de Investigación:</b> No Experimental</p> <p><b>Población y Muestra</b></p> <p><b>Población</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 10 Expedientes Judiciales respecto a los autos que otorgan la prisión preventiva y sus revocatorias, y 03 Sentencias del Tribunal Constitucional expedidos entre el año 2017 hasta el 2022.</li> <li>2. 15 Casaciones publicadas entre el año 2017 al 2022 sobre los criterios de peligro procesal y los estándares probatorios.</li> <li>3. Entrevistados 167877 abogados adscritos al colegio de Abogados de Lima.</li> </ol> <p><b>Muestra: No Probabilística</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 04 Expedientes del Poder Judicial y 02 sentencias del Tribunal Constitucional respecto a los autos que otorgan la prisión preventiva, sus revocatorias y nulidades, expedidos entre el año 2017 hasta el 2022: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expediente N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01, Keiko Sofia Fujimori Higuchi.</li> <li>• Expediente N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08, Yenifer Noelia Paredes Navarro.</li> <li>• Expediente N.º 00069-2021-11-5001-JR-PE-03, José Eduardo Bendezú Gutarra.</li> <li>• Expediente N.º: 00011-2020-25-5001-JR-PE-03 José Luis Luna Morales.</li> <li>• Expediente. N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), Piura.</li> <li>• Expediente. N° 04780-2017-</li> </ul> </li> </ol>
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b>	<b>VARIABLES DEPENDIENTES</b>	
¿Cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?	Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.	Los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022, vendría a ser la motivación insuficiente y la motivación aparente al momento de justificar la consumación de los presupuestos materiales; asimismo, no se toma en consideración las doctrinas jurisprudenciales; el acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ116 y la Sentencia Plenaria 1-2017, las cuales determinan los criterios de peligro procesal y los estándares probatorios.	<p><b>VARIABLES DEPENDIENTES</b></p> <p>Prisión preventiva</p> <p><b>SUBVARIABLES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundados y graves elementos de convicción</li> <li>• Pena Probable</li> <li>• Peligro de fuga</li> <li>• Peligro de obstaculización</li> <li>• Proporcionalidad de la medida</li> <li>• Duración</li> </ul>	
¿Qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las	Determinar qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de	Los principios vulnerados con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas, vendrían a ser el principio		

<p>prisiones preventivas?</p>	<p>motivación en las prisiones preventivas.</p>	<p>de proporcionalidad con sus tres sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha; puesto que, en su gran mayoría no son desarrollados al caso en concreto; y el principio de presunción de inocencia.</p>	<p>PHC/TC, Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expediente N° .º 02771-2019-PHC/TC, Junín, sobre el caso Ángel César Baldeón Taipe.</li> </ul> <p>2. 04 Casaciones resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República, publicadas entre el año 2017 al 2022, sobre los criterios de peligro procesal y los estándares probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Casación N.º 1673-2017, Nacional</li> <li>• Casación N.º 1445-2018, Nacional</li> <li>• Casación N.º 353-2019, Lima</li> <li>• Casación N.º 1640-2019, Lima</li> </ul> <p>3. 05 Entrevistas a especialistas en la materia de Derecho Penal, y Constitucional.</p> <p><b>Instrumento y técnicas</b></p> <p><b>Técnica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Análisis documental</li> <li>-Análisis de Entrevista</li> </ul> <p><b>Instrumento:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Guía de Análisis documental</li> <li>-Guía de Entrevista</li> </ul>
-------------------------------	---	--	--

**Tabla 4**

*Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08*

<b>Expediente N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08</b>	
<b>Yenifer Noelia Paredes Navarro</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	Este Colegiado, tomó en consideración que los hechos delictuales que se atribuyen a esta investigada están referidos a que se encargaría de buscar alcaldes para obtener financiamiento de obras públicas y para dirigir las licitaciones públicas hacia determinadas empresas; en ese sentido, sí existe una imputación penal, que la Fiscalía ha calificado como promoción, mientras que en la resolución de primera instancia se ha calificado esos hechos como integración. Existe un hecho delictual que sustenta el pedido y una valoración jurídica para considerarlos como integración, valoración cuya corrección o incorrección es susceptible de revisión; sin embargo, su relevancia como defecto procesal nulificante no es sustancial. (f.j. 31).
Prognosis de pena	La prisión preventiva ha sido dictada por los delitos de organización criminal, lavado de activos y colusión agravada, lo que suma una pena mínima de 23 años de pena privativa de la libertad. (f.j. 19).
Peligro procesal a) Peligro de fuga b) Peligro de obstaculización	a) Respecto al peligro procesal de fuga el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló que Noelia Paredes tendría arraigos de baja calidad al no tener domicilio fijo, no tener una actividad económica que esté desarrollando y no contar con carga familiar y que el día 09 de agosto del 2022 estaba en Palacio, pero no fue ubicada para la detención preliminar, entregándose recién al día siguiente; en ese sentido, el Colegio infiere que la investigada si tiene residencia en Palacio, por lo que tendría arraigo domiciliario ya que es considerada como hija para el Presidente de la República y la primera dama, así también la investigada mora en otros domicilios donde visita a sus familiares que tiene en el Perú; por otro lado, respecto a que no estuvo presente en la residencia presidencial el 09 de agosto del 2022, la Sala argumentó que al día siguiente se presentó, por ende no pretendía evadir la persecución penal. (f.j. 45-46).

---

b) Respecto al peligro de obstaculización del video, el Juzgado de Investigación Preparatoria concluyo que la investigada evitó la grabación de su participación en una reunión con relación a los nexos que tendría con el Ministerio de Transportes, con quien mantuvo conversaciones; ante lo expuesto la Sala argumentó que existe una parte donde la investigada señala que se puede continuar con el registro fílmico, pero pide a sus interlocutores que no lo compartan, asimismo; la Sala indicó que el solo hecho de fundamentar el juez que la investigada mantiene una relación con los Ministros sin otros datos objetivos no abona a la concurrencia del peligro. (f.j. 46-48).

---

Proporcionalidad de la medida

Respecto al principio de proporcionalidad, el Colegiado indicó que teniendo en base el juicio de necesidad, el hecho de que la investigada se presente de manera voluntaria, evidencia que no busca sustraerse de la persecución penal, correspondiendo la comparecencia con restricciones que permitirá conocer la ubicación de la investigada para las diligencias que se le requieran; por ende es eficaz la comparecencia con restricciones para garantizar la persecución penal, estando sujeta a ciertas reglas de conducta. (f.j. 48-49).

---

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis del Expediente N.º 00319-2022-11-5001-

JR-PE-08, emitido por la Sala Penal Especializada. Tomado del Poder Judicial.

**Tabla 5**

*Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 00069-2021-11-5001-JR-PE-03*

<b>Expediente N.º 00069-2021-11-5001-JR-PE-03</b>	
<b>José Eduardo Bendezú Gutarra</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	<p>El Colegiado indicó que no se puede equiparar la estructura de un organismo público con una organización criminal, ni menos considerar que las funciones propias de la función pública, por sí mismas configuren una actividad criminal, máxime si el imputado no habría infringido sus deberes funcionales, porque no se le atribuye ningún delito contra la administración pública. También señala que el requerimiento de la fiscalía presenta deficiencias en la formulación de enunciados fácticos sobre la estructura de la organización Criminal específicamente respecto al elemento funcional que vendría ser el rol o la función que habría cumplido el investigado en el interior del Gobierno Regional de Junín, y es que no especifica de manera clara a que miembros de la organización procuraba el mencionado imputado su continuidad y permanencia, ni mediante qué actos le procuraba tal finalidad, ya que en el propio requerimiento se hablan de dos periodos uno cuando era Director Regional y otro cuando ocupaba el cargo de Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad. Asimismo, indicó que del propio requerimiento se puede concluir que, en relación específica al investigado, éste aún no alcanza un estándar de imputación necesaria respetuosa del derecho de defensa, concluyendo que los actos de investigación aportados por el persecutor penal para sustentar la prisión preventiva y los elementos constitutivos del delito de Organización Criminal en la actuación del investigado, no abonan la acreditación de sospecha grave. (f.j. 22-25).</p>
Prognosis de pena	<p>No se pronuncia la Sala Penal al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el escrito de apelación.</p>
Peligro procesal a) Peligro de fuga b) Peligro de obstaculización	<p>a) El Juez de Investigación Preparatoria señaló que el investigado no se encontraba en su domicilio el día de la detención a pesar de que se le había anticipado del operativo cinco días antes, el Colegiado señala que constituye de forma más precisa un comportamiento procesal de fuga; sin embargo, el hecho de que el</p>

---

investigado cuenta con domicilio en Huancayo y no haberse encontrado el día de la detención de cierto modo si amenguaría el arraigo posesorio y domiciliario, pero no implicaría que deba imponerse necesariamente prisión preventiva. (f.j. 25-28).

- b) Respecto al peligro de obstaculización. No se pronuncia la Sala Penal al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el escrito de apelación.

---

Proporcionalidad de la medida

El Colegiado consideró que la prisión preventiva solo se justifica en una necesidad imprescindible y probada de aseguramiento procesal que no puede obtenerse con medidas menos gravosas, ya que de lo contrario sería una figura abusiva por eso siempre debe ser una opción de última ratio, debiendo buscarse medidas alternativas menos gravosas con arreglo al principio de proporcionalidad; dentro de ello está la comparecencia con restricciones y la prestación de una caución económica. (f.j. 28-29).

---

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis del Expediente N.º 00069-2021-11-5001-JR-PE-03 emitido por la Sala Penal Especializada. Tomado del Poder Judicial.



Tabla 6

Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 00011-2020-25-5001

<b>Expediente N.º 00011-2020-25-5001</b>	
<b>José Luis Luna Morales</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	El Colegiado argumentó que existe sospecha grave de que el imputado sería integrante de la organización criminal, sumado a la sindicación directa sobre las obras con Águila Grados de dos aspirantes a colaboradores eficaces y dos testigos en reserva del financiamiento económico que provenía de la Universidad Telesup, quedando acreditado que los pagos se realizaba exclusivamente por Luna Morales como presidente del Directorio y Gerente General, así como segundo a cargo de la junta general de accionistas y del directorio, por el que se expone “como un hombre clave en el financiamiento”; pero lo importante como se acredita de los plurales elementos de convicción, es que las obras contratadas no fueron utilizadas para el licenciamiento de la Universidad ante la Sunedu; y los beneficios económicos que se habría dado al exconsejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Guido César Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos, ex miembros del CNM. (f.j. 25-30).
Prognosis de pena	La Sala indicó que la prisión preventiva ha sido dictada por el delito de cohecho activo específico donde la pena a imponer alcanzaría de 6 a 7 años privativa de libertad y organización criminal donde la pena a imponer podría alcanzar de 8 a 10 años con 4 meses privativa de libertad. (f.j. 31).
Peligro procesal a) Peligro de fuga b) Peligro de obstaculización	a) Respecto al peligro de fuga el Colegiado indicó que el investigado ha estado sometido a la investigación desde que esta se inició y, además, debido a que se entregó voluntariamente a la autoridad una vez que tomó conocimiento de la orden de prisión preventiva, como así ha quedado en evidencia en la audiencia, por ende, este peligro de fuga puede ser conjurado con la imposición de otras medidas coercitivas de carácter personal menos gravosas a la libertad ambulatoria del investigado. (f.j. 32-35).  b) Respecto al peligro de obstaculización, el Juzgado de Investigación Preparatoria afirmó que habría peligro de obstaculización debido a que el investigado no habría entregado la información y documentos solicitados por la

---

	<p>fiscalía, sin embargo, la Sala Penal concluyó que no se puede fundar el peligro de obstaculización, pues en el caso más extremo, así esté acreditado que el investigado ocultó realmente documentos u otra información y no entregó a la fiscalía, le ampara el derecho a la no autoincriminación; es decir, el investigado a quien se le atribuye la comisión de graves delitos tiene franqueado el derecho de no entregarlo, en tanto la fiscalía tiene otros mecanismos legales de acceder a los documentos de ser necesarios para el esclarecimiento de los hechos, sobre todo que el investigado habría entregado los documentos solicitados. (f.j. 35-37).</p>
Proporcionalidad de la medida	<p>La Sala indicó que sí existe peligro de fuga, el cual es latente. No obstante, este peligro puede ser conjurado y evitado con la imposición de otras medidas menos gravosas a la libertad ambulatoria del investigado. Esas otras medidas son la comparecencia con restricciones, así como el impedimento de salida del país, medidas coercitivas que no necesitan ser solicitadas en forma expresa por sujeto legitimado, y no la medida cautelar más intensa solicitada por el Ministerio Público como lo es la prisión preventiva que a criterio del Colegiado superior no corresponde. (f.j. 37).</p>

---

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis del Expediente N.º 00011-2020-25-5001 emitido por la Sala Penal Especializada. Tomado del Poder Judicial.

**Tabla 7**

*Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01*

<b>Expediente N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01</b>	
<b>Keiko Sofía Fujimori Higuchi</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	El Colegiado indicó que existe deficiencia en la formulación de enunciados fácticos en el requerimiento fiscal de prisión preventiva sobre la actividad criminal previa que produjo el objeto material del delito, así como del conocimiento o presunción de conocimiento sobre la procedencia delictiva de tales sumas de dinero por parte de la investigada, lo cual resiente el principio de imputación necesaria, pero no lo menoscaba al obrar documentación como el acta de recepción de documentos presentado por la representante de la empresa Odebrecht y declaraciones de Jorge Henrique Simoes Barata, Marcelo Bahía Odebrecht, Luiz Antonio Mameri, Fernando Migliaccio Da Silva, Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati, quienes señalan que fueron colaboradores en las campañas, entregando dinero; lo que puede acreditar que la investigada habría tenido conocimiento de los ingresos y aportes de dinero en beneficio de su agrupación política, lo que respalda un requerimiento de prisión preventiva, de esa manera se acredita un alto grado de probabilidad que vincula a la imputada con el delito. (f.j. 13-38).
Prognosis de pena	El Colegiado indicó que la prisión preventiva ha sido dictada por los delitos de lavado de activos agravado por organización Criminal y obstrucción de la justicia lo que en sumatoria no es menor de 15 años de pena privativa de la libertad; en ese sentido, la defensa técnica no alegó concurrencia de ninguna circunstancia atenuante, tampoco causales de disminución de punibilidad que pudieran llevar a rebajar una eventual condena a límites inferiores del mínimo legal. (f.j.38-39).
Peligro procesal a) Peligro de fuga b) Peligro de obstaculización	a) El Juzgado de Investigación Preparatoria señaló que con el paso del tiempo se incrementa el riesgo de fuga; sin embargo, la Sala negó ese argumento y señaló que el hecho de no haberse postulado requerimiento acusatorio después de 18 meses en que se dictó la primera prisión preventiva, es que la sospecha fuerte que se tenía anteriormente va diluyendo, disminuyendo el peligrosismo procesal. Asimismo, el Juzgado indicó que Keiko Sofía Fujimori

cometió actividad delictiva dentro del cumplimiento de sus funciones laborales, por ende, no tendría arraigo laboral; sin embargo, la Sala señaló que esa afirmación vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que se da por acreditado un hecho que se encuentra aún en investigación. Por otro lado, el Juzgado indica que el vivir en un inmueble alquilado amengua el arraigo posesorio y domiciliario, ante lo expuesto la Sala indicó que la investigada Keiko Fujimori después de recuperar su libertad por intermedio del Tribunal Constitucional se ha presentado voluntariamente a la sala de audiencia donde se daba lectura de la resolución de apelación que la confinaría nuevamente en un establecimiento penitenciario, lo que a ciencia cierta da la seguridad que no tendría intención de fugar o permanecer en la clandestinidad, la Sala indica finalmente que el argumento sobre no tener arraigo al vivir en un inmueble alquilado es discriminatorio. (f.j. 41-42).

- b) El Juzgado de Investigación Preparatoria concluyó que este peligro recayó sobre autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial; sin embargo, la Sala argumentó que de conformidad con el artículo 270.2 del Código Procesal Penal el peligro de obstaculización solo influye en coimputados, testigos o peritos, no incluyendo autoridades, por ende, se evidencia un grueso error en la aplicación de la ley procesal penal. Finalmente, el Juzgado de Investigación Preparatoria señala la existencia de este peligro en base a un testigo protegido quien señalo ser un falso aportante pero que fue inducido por los abogados vinculados a Keiko Fujimori para que presente declaraciones falsas; asimismo, haber recibido llamadas telefónicas intimidantes, Ante esa conclusión, la Sala argumentó que la investigada tiene un proceso en curso sobre el delito de obstrucción a la justicia; y que si bien es cierto existe un riesgo de obstaculización, el mismo podría razonablemente ser evitado con la imposición de restricciones de conformidad con el artículo 288 del Código Procesal Penal. (f.j. 43-44).
-

Proporcionalidad de la medida

El Juzgado de Investigación Preparatoria indicó que no es idónea imponer el arresto domiciliario porque no se presentan las condiciones que exige el ordenamiento procesal penal; asimismo, que la comparecencia con restricciones, el pago de la caución y el impedimento de salida del país solo conjuran una de las dos modalidades del peligro procesal, ante ello el Colegiado señaló que es correcto que no se pueda imponer arresto domiciliario, pero la comparecencia con restricción y caución si evita el peligro de fuga como el de obstaculización, inclusive el Colegiado señala que la comparecencia con restricciones para impedir que la investigada obstaculice la actividad probatoria es suficientemente idónea, máxime si en la ampliación del requerimiento, el fiscal no expone el argumento de que Keiko Fujimori pueda destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de pruebas; finalmente, señala que ante el temor que la investigada amenace a testigos y coimputados esta igual lo haría estando confinada por intermedio de terceros; en cambio, la prohibición bajo apercibimiento de revocarse la medida si consigue mejores resultados. (f.j. 45-48).

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis del Expediente N.º 00299-2017-36-5001-

JR-PE-01, emitido por la Sala Penal Especializada. Tomado del Poder Judicial.

**Tabla 8**

*Relación de resultados del análisis documental del Expediente N.º 02771-2019-PHC/TC*

<b>Expediente N.º 02771-2019-PHC/TC</b>	
<b>Ángelo César Baldeón Taipe</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	No se pronuncia el Tribunal Constitucional al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en la demanda de habeas corpus.
Prognosis de pena	No se pronuncia el Tribunal Constitucional al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en la demanda de habeas corpus.
Peligro procesal a) Peligro de fuga b) Peligro de obstaculización	<p>El Tribunal Constitucional señaló que los jueces superiores indicaron que no existe arraigo domiciliario, laboral y familiar, por ende concluyeron que no se elimina el peligro procesal; incluso señalaron que la gravedad del delito es suficiente razón para dictar prisión preventiva; ante ello el máximo interprete de la Constitución Política refirió que es evidente la falta de determinación de ambos peligros procesales, porque la gravedad del delito no es suficiente razón para dictar prisión preventiva; y si se argumenta lo contrario se generalizaría que todo delito cuya sanción sea elevada o grave, es justificación para que se dicte un mandato de prisión preventiva. Igualmente, se señala la inconcurrencia del procesado a la audiencia de apelación, pero no se conoce cuál ha sido su conducta procesal anterior a la misma, para conocer si pretende sustraerse o ya lo ha hecho a su procesamiento. Finalmente, la Sala en cuanto al arraigo familiar y laboral, indicó que el encausado ha acreditado que vive en el domicilio de sus padres, donde nació, y, además, estudia en una universidad; concluyendo el Tribunal que del análisis de la motivación no resiste un examen exhaustivo de las razones que la sustentan; y es que solo se dan razones generales que no demuestran o por lo menos permitan prever la configuración de uno de los dos supuestos que configuran el requisito de peligro procesal. (f.j. 05-06).</p>
Proporcionalidad de la medida	No se pronuncia el Tribunal Constitucional al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en la demanda de habeas corpus.

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis del Expediente N.º 02771-2019-PHC/TC

emitido por el Tribunal Constitucional. Tomado del Tribunal Constitucional.

**Tabla 9**

*Relación de resultados del análisis documental del Expediente N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), Piura. Expediente N° 04780-2017-PHC/TC*

<b>Expediente N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), Piura. Expediente N° 04780-2017-PHC/TC</b>	
<b>Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	El Tribunal señaló que tanto la resolución de primera como segunda instancia cuestionadas han tomado en cuenta la declaración de dos testigos claves para concluir que, la probabilidad de que hayan recibido dinero de Venezuela durante la campaña 2006 se ha elevado. Ante ello la defensa técnica ofreció 04 declaraciones de testigos que ponían en contradicción las declaraciones de los dos testigos claves; sin embargo, la Sala alegó que no podía atenderse lo solicitado porque en los procedimientos cautelares no se requiere consolidación probatoria, agregando que dichos argumentos serán depurados en la etapa intermedia. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional señaló que resulta patentemente inconstitucional, ya que se está afirmando que en el debate de una medida cautelar solo se debe tener en cuenta los elementos de juicio para otorgarse el mandato de prisión preventiva y no la aportación de elementos que justifiquen su rechazo; vulnerándose en consecuencia el derecho a probar, lo cual es componente del derecho al debido proceso. (f.j.20).
Prognosis de pena	No se pronuncia el Tribunal Constitucional al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en la demanda de habeas corpus.
Peligro procesal a) Peligro de fuga b) Peligro de obstaculización	a) Respecto a la investigada Nadine Heredia y el peligro procesal de fuga señalado por el Juzgado de Investigación Preparatoria y la Sala Penal, tenemos que el Tribunal concluyó que el poder que otorgo a su familiar para que viaje con sus hijas y luego la revocatoria del mismo no acredita peligro de fuga, más aún si se había expedido justamente cuando estaba fuera del país e inclusive luego retorno a Lima por la orden judicial; en base a ello, el Tribunal señaló que la teoría de la Sala Penal carece de un

---

mínimo grado de razonabilidad, para sospechar el peligro de fuga. (f.j. 31-33).

Respecto a la supuesta pertenencia de los imputados Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia a una organización criminal, tenemos que, el máxime interprete de la Constitución Política señaló que, la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal no es suficiente para justificar una orden preventiva de prisión, todo lo contrario, vendría a ser violatorio a la presunción de inocencia y a la libertad personal. El Tribunal consideró que pueden ser elementos para presumir el peligro procesal, pero por sí solos no son suficientes. (f.j. 34-38).

- b) Respecto al peligro de obstaculización de Ollanta Moisés Humala Tasso con relación a la existencia de audios, la Sala refirió peligro de obstrucción; ante ello el Tribunal concluyó que el video no paso por el procedimiento de reconocimiento exigido por el Código Procesal Penal, así lo señaló el Juez de Investigación Preparatoria y la Sala al no considerar importante dicho procedimiento; evidenciándose un enfoque violatorio también del derecho a la defensa y del debido proceso. Y es que todo auto de prisión preventiva requiere una motivación cualificada, jamás el peligro procesal debe basarse en hechos presuntos y de un proceso pasado. Además, el Tribunal Constitucional consideró violatorio del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal que la Sala haya aceptado la transcripción de audios como elemento de juicio que no habían sido legalmente incorporadas al proceso, para presumir el riesgo de perturbación de la actividad probatoria (f.j. 28-31).

---

Proporcionalidad de la medida

El Tribunal ha indicado que la prisión preventiva debe ser subsidiaria y proporcional, no pudiendo ser dictada a base del mero capricho del juez. Y es que la prisión preventiva solo debe usarse excepcionalmente; en ese sentido, debe otorgarse en aquellos supuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal y siempre que no exista posibilidad de recurrir a otra medida menos gravosa. (f.j. 02, 61).

---

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis del Expediente N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), Piura. Expediente N.º 04780-2017-PHC/TC emitido por el Tribunal Constitucional. Tomado del Tribunal Constitucional.



**Tabla 10**

*Relación de resultados del análisis documental de la Casación N.º 1673-2017, Nacional*

<b>Casación N.º 1673-2017, Nacional</b>	
<b>Encausados: Elizabeth Amanda Palomino Córdova, Elizabeth Teresa Segura Marquina, Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez y Vicente Díaz Arce</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	<p>Graves y fundados elementos de convicción:</p> <p>a) Respecto al Juzgado de Investigación Preparatoria: Este hizo referencia a la declaración de Pedro Landa Niada, sin indicar su contenido; no se desarrolló el análisis ni conclusiones del reporte de la UIF; no se precisó la constancia del acta de deslacrado de control de visitas al Bunker Orellana, ni su incorporación al presente caso; no explicó los motivos por los que decidió realizar solo el análisis de tres inmuebles y no de todas las 09 propiedades; el juez realizó el análisis valorativo sobre la falsedad de firmas en mérito a su contraste visual, sin referirse a una pericia grafotécnica; se indicó enunciativamente las declaraciones sin que se precise qué dicen y qué demuestran al caso de autos, en cuanto al plazo de la medida, no se mencionó cuáles son las diligencias a llevarse a cabo tras la formalización, ni su complejidad y relevancia para sustentar los treinta y seis meses solicitados; y se obvió (por error material) consignar el nombre del procesado Díaz Arce en la parte resolutive del auto de prisión preventiva. (f.j. 18 -19).</p> <p>b) Respecto a la Sala Superior: Únicamente basó su análisis en la apariencia del buen derecho o en elementos suficientes de acreditación para la prisión preventiva sobre los elementos de convicción de dicha organización criminal y dejó de lado por completo aquellas que también hacían referencia a los delitos en sí mismos, tales como lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia; asimismo, la Sala Superior también fijó su atención en la declaración de un solo colaborador eficaz, como si fuese el único de los elementos desarrollado por el auto de primera instancia, cuando el auto abordó un conjunto de elementos de convicción referidos a las acciones desplegadas para adquirir bienes inmuebles de terceros agraviados que, posteriormente, ingresaron o fueron transferidos a empresas vinculadas a los imputados, para ingresar a su patrimonio. (f.j. 13-14).</p>

---

Prognosis de pena	Prognosis de la pena: No se pronuncia la Corte Suprema al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el recurso casatorio.
Peligro procesal c) Peligro de fuga d) Peligro de obstaculización	Peligro Procesal: La Corte Suprema, concluyó que el hecho de no acudir a las citaciones policiales y/o fiscales no incide en ninguno de los supuestos para considerarse peligro de fuga; y si nos encontramos en un caso en el cual los investigados decidan no acudir a declarar, pueden ordenarse los apercibimientos que autoriza la norma procesal para su convocatoria y apersonamiento forzoso. (f.j. 17).
Proporcionalidad de la medida	Proporcionalidad de la medida: No se pronuncia la Corte Suprema al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el recurso casatorio.

---

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis de la Casación N.º 1673-2017 emitida por la Corte Suprema. Tomado de la Corte Suprema.

Tabla 11

*Relación de resultados del análisis documental de la Casación N.º 1445-2018, Nacional*

<b>Casación N.º 1445-2018, Nacional</b>	
<b>Encausado: Nestor Antonio Costa López</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	Graves y fundados elementos de convicción: No se pronuncia la Corte Suprema al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el recurso casatorio.
Prognosis de pena	Prognosis de la pena: El delito atribuido esta conminado con una pena grave, superior a los cuatro años de privación de la libertad. (f.j. 07).
Peligro procesal	Peligro Procesal: La Suprema indicó que no existe un arraigo de mediana intensidad como lo señala la Sala Penal; asimismo, si se acredita domicilio conocido y familiar puede señalarse que existe arraigo familiar, las mismas que se limitan al lugar de residencia de personas que tienen lazos familiares con el imputado, además la simple posibilidad de pasar la frontera no es criterio para evaluar el peligro procesal, que lo determinante es evaluar en conjunto las circunstancias del caso y al imputado; en ese sentido, indicar que existe peligro de fuga por los diversos viajes fuera del país no es concluyente, pues lo que determina el peligro de fuga es la no existencia de arraigos familiar laboral o domiciliario y tenga contactos fuera del país que le permitan alejarse. (f.j. 04-05).
a) Peligro de fuga b) Peligro de obstaculización	La Suprema indicó que no se puede exigir arraigo laboral basadas con el requisito de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente en una empresa con máximos niveles de funcionamiento en el comercio o industria de primera categoría; asimismo, el encausado tenía esposa y un hijo menor de edad, viviendo en un inmueble adquirido con una hipoteca y el hecho de que tenga dos viviendas no es causa para alegar una falta de certeza de su dirección domiciliaria, todo lo expuesto acredita un arraigo familiar sólido; sobre todo que no se acredita que el imputado haya querido confundir respecto al domicilio donde vive con su familia; y es que el hecho de que una persona tenga pasaporte y viajes al extranjero de los que retorno sin señalarse que el lugar donde viaja tiene conexiones y/o relaciones que le permitan al investigado quedarse; no constituya riesgo alguno. (f.j. 08-09).

---

Proporcionalidad de la medida	Proporcionalidad de la medida: Concluye la Suprema que una medida de comparecencia con restricciones es la proporcional y justa que corresponde. (f.j. 09).
-------------------------------	---

---

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis de la Casación N.º 1445-2018, Nacional emitida por la Corte Suprema. Tomado de la Corte Suprema.

Tabla 12

*Relación de resultados del análisis documental de la Casación N.º 353-2019, Lima*

<b>Casación N.º 353-2019, Lima</b>	
<b>Encausado: Alvaro Delgado Scheelje</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	Graves y fundados elementos de convicción: No se pronuncia la Corte Suprema al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el recurso casatorio.
Prognosis de pena	Prognosis de la pena: No se pronuncia la Corte Suprema al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el recurso casatorio.
Peligro procesal	Peligro Procesal: La Corte Suprema indico que no existe controversia sobre la inexistencia del arraigo familiar. Sin embargo, indicó que la Sala dio por acreditado el arraigo domiciliario, pero posteriormente indicó que el procesado tiene facilidad para abandonar el país, en base a su amplio registro migratorio al respecto la Suprema indicó que del auto de vista se observó que el imputado en su último viaje, estuvo solo diecisiete días en España, retornando al Perú veintidós días antes de que se ingrese el requerimiento de prisión preventiva, y nueve meses y dieciséis días antes de celebrarse la audiencia. Posteriormente, no hay evidencia de que haya salido del país. (f.j. 12).
a) Peligro de fuga b) Peligro de obstaculización	En el proceso se desvirtuó el arraigo laboral aduciendo los magistrados de instancias inferiores que en base a las “máximas de la experiencia, las actividades de la empresa constituida por el acusado eran eventuales; pero jamás se detalló que se entendía por “máximas de la experiencia”. Asimismo, así la empresa haya sido constituida después del pedido de prisión preventiva y antes de la audiencia, no existe prueba alguna que determine que la empresa se formó en apariencia. (f.j. 13).
	La Corte Suprema concluyó que el hecho de que el investigado no haya asistido a registrar su firma en el control biométrico, no da lugar a que se le aplique la prisión preventiva, sobre todo si entre la emisión del auto que fija restricciones, y en auto de vista que lo revoca, solamente transcurrió un mes y cuatro días; inclusive la Sala admitió que registro su firma el mismo día de la audiencia de apelación. Finalmente, el investigado fue diligente; porque tomando

---

	conocimiento de la orden de detención preliminar, se presentó de manera libre y voluntaria. (f.j. 13).
Proporcionalidad de la medida	Proporcionalidad de la medida: No se pronuncia la Corte Suprema al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el recurso casatorio.

---

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis de la Casación N.º 353-2019, Lima emitida por la Corte Suprema. Tomado de la Corte Suprema.

Tabla 13

*Relación de resultados del análisis documental de la Casación N.º 1640-2019, Lima*

<b>Casación N.º 1640-2019, Lima</b>	
<b>Encausados: Nancy Milagros Suito Meza y Helberth Alfredo Barrera Bardales.</b>	
PRESUPUESTOS (ARTÍCULO 268 CPP)	FUNDAMENTOS (HALLAZGOS)
Graves y fundados elementos de convicción	Graves y fundados elementos de convicción: No se pronuncia la Corte Suprema al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el recurso casatorio.
Prognosis de pena	Prognosis de la pena: No se pronuncia la Corte Suprema al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el recurso casatorio.
Peligro procesal a) Peligro de fuga b) Peligro de obstaculización	<p>Peligro de Fuga. Respecto a la situación jurídica del encausado Barrera Bardales, la Corte Suprema señaló que el hecho de que tenga un haber mensual por su trabajo público no necesariamente permite señalar de que huirá o permanecerá oculto de la autoridad; y respecto a que tenga una orden de captura por el delito de peculado, lo cierto es que esa orden se levantó entonces ese antecedente dejaría de ser relevante y concluyente. También se señaló que por el monto de la afectación del fisco habría un peligro de fuga, ya que el imputado no ha tratado de repararlo; sin embargo, no se ha tomado en consideración que si bien es cierto son montos importantes, tenemos que en el delito intervinieron varios individuos organizados criminalmente, entonces no es motivo suficiente grave para entender que quiera huir de la justicia, sobre todo si la falta de pago está en funciones a las características del hecho y a las posibilidades reales del imputado de poder repararlo. (f.j. 09-10).</p> <p>Peligro de obstaculización: Asimismo en el auto de vista se señaló que en el domicilio del encausado se encontró un informe final y ejecutivo sobre el servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y un plano, además que estos documentos tienen carácter reservado, señalando que hay sospechas fundadas de que el imputado se lo facilitó a Moreno Caballero; al respecto la Suprema indicó que no hay un análisis probatorio que lo justifique, en la medida de que solo se mencionó que existía sospecha fundada sin sustentarla; asimismo, no se señaló que esos documentos fueron extraídos del Gobierno Regional y sobre todo no constaba su existencia en las actuaciones del Ministerio Público; concluyendo que, no es posible señalar que los</p>

---

documentos dolosamente se quitaron del archivo institucional y pasaron a manos del encausado Moreno Caballero. (f.j.10).

Peligro de obstaculización: Respecto a la situación jurídica de la encausada Suito Meza, en el auto de vista se señaló que la encausada a pesar de conocer la existencia del proceso de investigación en su contra por parte del Ministerio Público, es que inició un procedimiento administrativo de rectificación de la Resolución Gerencial Regional, logrando corregir la fecha consignada, evidenciándose que ha modificado elementos de prueba; ante ello la Suprema argumentó y fundamentó que la realidad del procedimiento de aclaración o corrección de resoluciones administrativas está fuera de toda discusión, ya que la encausada no acudió a un procedimiento clandestino o abiertamente ilegal, tampoco falsificó la nueva resolución cuestionada sobre todo si en su declaración así lo hizo saber a la Fiscalía mucho antes del requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra; y que ese tema respecto a la falsedad de datos que consignó para conseguir la aclaración se debatirá en el fondo del asunto, no siendo pertinente invocarlo para resaltar un peligro de obstaculización. (f.j. 10-11).

---

Proporcionalidad de la medida	Proporcionalidad de la medida: No se pronuncia la Corte Suprema al respecto; porque no fue cuestionado dicho presupuesto en el recurso casatorio.
-------------------------------	---

---

*Nota.* La tabla está conformada por el análisis de la Casación N.º 1640-2019, Lima emitida por la Corte Suprema. Tomado de la Corte Suprema.



**Tabla 14**

*Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número*

*uno*

Pregunta 1	Entrevistado	Resultado
Según su opinión ¿Qué entiende Usted por la prisión preventiva y cuáles son sus presupuestos?	Antoli Amado Casamayor Méndez	La prisión preventiva es una medida cautelar personal, que afecta la libertad personal del imputado al recluirlo en un centro penitenciario mientras dure el proceso. Sus presupuestos son: fundados y graves elementos de convicción; la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida.
	Kharla Francheska Valdiviezo Arteaga	La prisión preventiva es una medida excepcional afecta la libertad personal del imputado al recluirlo en un centro penitenciario mientras dure el proceso. Los presupuestos vendrían a ser: 1) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. 2) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años; 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, 4) la proporcionalidad de la medida y 5) la duración de la medida.
	Pilar Candia Bellota	La prisión preventiva es una medida cautelar personal, que tiene como finalidad mantener a una persona imputada en un centro penitenciario, esto se hace para asegurar los fines del proceso penal, y evidentemente porque hay un riesgo de peligro de fuga u obstaculización a la verdad. Sus presupuestos son: a) fundados y graves elementos de

---

convicción b) Pena privativa superior a cuatro años c) peligro de fuga y peligro de obstaculización d) proporcionalidad de la medida e) Duración de la medida.

Juan de Dios  
Cárdenas Amachi

La prisión preventiva es una medida excepcional, solicitado por un fiscal, y declarado fundado por parte de un juez penal. Cabe recalcar que se dirige contra una persona no condenada, pero que ingresa a un centro penitenciario por un cierto tiempo mientras dure el proceso penal. Los presupuestos de la prisión preventiva se encuentran regulados en el Nuevo Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 268, el cual indica que, 1) Que existen fundados y graves elementos de convicción. 2) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años; y 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias, permita colegir que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Adicional a ello la Casación 626-2013, Moquegua; agrega dos presupuestos materiales como la proporcionalidad de la medida y la duración de esta.

Giuliana Chávez  
Johnson

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, consistente en la privación temporal de la libertad, durante la sustanciación de un proceso penal, cuyo objeto es asegurar los fines del procedimiento penal y el cumplimiento de una futura y eventual pena que pudiera imponerse. Sus presupuestos son 05, los cuales vendrían a ser a) fundados y graves elementos de convicción b) La pena superior a cuatro años c) peligro de fuga y peligro de obstaculización d) proporcionalidad de la medida e) la duración de esta.

---

*Nota.* En la tabla se aprecian las respuestas a la pregunta número uno del instrumento guía de entrevista que fueron practicados a 05 abogados especializados en materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes en su mayoría respondieron que la prisión preventiva es una medida cautelar personal que afecta la libertad personal del imputado.

**Tabla 15**

*Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta numero dos*

Pregunta 2	Entrevistado	Resultado
<p>A partir de su experiencia ¿Ud. Considera que existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?</p>	<p>Antoli Amado Casamayor Méndez</p>	<p>Considero que no existe una debida motivación ya que los autos de prisión preventiva adolecen de fundamentos fácticos y jurídicos; al no sustentar adecuadamente los presupuestos materiales que señala el artículo 268° del Código Procesal Penal.</p>
	<p>Kharla Francheska Valdiviezo Arteaga</p>	<p>No hay una debida motivación, por cuanto no se argumenta y justifica los presupuestos de la prisión preventiva, respecto a la consumación de los mismos.</p>
	<p>Pilar Candia Bellota</p>	<p>No existe una debida motivación, en la medida de que como defensa siempre puedo observar que los autos carecen de argumentos aplicables al caso concreto, solo se ven argumentos generales, acompañado de doctrina y citando algunas casaciones vinculantes.</p>
	<p>Juan de Dios Cárdenas Amachi</p>	<p>A su punto de vista, no existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial; ya que no se justifica la consumación de los presupuestos en el caso en concreto; y no se toman en consideración las doctrinas jurisprudenciales.</p>

---

Giuliana Chávez  
Johnson

No existe una debida motivación, porque los argumentos son simples en cuanto al momento de justificar los presupuestos de la prisión preventiva, utilizando muchas veces el magistrado conceptos o doctrina, pero sin aplicarlo al caso en concreto.

---

*Nota.* En la tabla se aprecian las respuestas a la pregunta número dos del instrumento guía de entrevista que fueron practicados a 05 abogados especializados en materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes en su mayoría respondieron que no existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial.

**Tabla 16**

*Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número tres*

Pregunta 3	Entrevistado	Resultado
De acuerdo a su conocimiento, ¿Qué entiende Usted por el derecho a una debida motivación?	Antoli Amado Casamayor Méndez	Una debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, basado en que las resoluciones se encuentren debidamente justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico.
	Kharla Francheska Valdiviezo Arteaga	Una debida motivación vendría a ser los fundamentos de hecho y de derecho que debe existir en toda resolución judicial.
	Pilar Candia Bellota	Una debida motivación vendría a ser aquella resolución que contenga una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto.
	Juan de Dios Cárdenas Amachi	Una debida motivación vendría a ser las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir una la decisión.
	Giuliana Chávez Johnson	Una debida motivación es un deber jurídico, donde los jueces expresan las razones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión.

*Nota.* En la tabla se aprecian las respuestas a la pregunta número tres del instrumento guía de entrevista que fueron practicados a 05 abogados especializados en materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes en su mayoría respondieron que el derecho a la debida motivación son las razones de hecho o de derecho que llevan a tomar una determinada decisión.

**Tabla 17**

*Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número cuatro*

Pregunta 4	Entrevistado	Resultado
De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos o vicios de motivación que ha establecido el Tribunal Constitucional?	Antoli Amado Casamayor Méndez	Los vicios de la motivación vendrían a ser la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; y motivación sustancialmente incongruente.
	Kharla Francheska Valdiviezo Arteaga	Según el caso Llamuja en el expediente N. 000728-2008-PHC/TC, tenemos que los vicios de la motivación vendrían a ser: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.</li> <li>b) Falta de Motivación interna del razonamiento.</li> <li>c) Deficiencias en la motivación externa.</li> <li>d) La motivación insuficiente.</li> <li>e) La motivación sustancialmente incongruente.</li> </ul>
	Pilar Candia Bellota	Según el expediente N. 000728-2008-PHC/TC, del caso Llamuja, tenemos la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; y motivación sustancialmente incongruente.
	Juan de Dios Cárdenas Amachi	Los defectos o vicios de la motivación es la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; y motivación sustancialmente incongruente.

---

Giuliana Chávez  
Johnson

Los vicios de la motivación establecidos por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y en el Expediente. N.º 1744-2005-PA/TC, los cuales vendrían a ser la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; y motivación sustancialmente incongruente.

---

*Nota.* En la tabla se aprecian las respuestas a la pregunta número cuatro del instrumento guía de entrevista que fueron practicados a 05 abogados especializados en materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes en su mayoría respondieron que los vicios de la motivación vendrían a ser la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente.

**Tabla 18**

*Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número cinco*

Pregunta 5	Entrevistado	Resultado
De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos de motivación en la que con mayor frecuencia incurren los jueces al momento de establecer los presupuestos de la prisión preventiva?	Antoli Amado Casamayor Méndez	El defecto o vicio más común en los autos de prisión preventiva vendría a ser la motivación insuficiente.
	Kharla Francheska Valdiviezo Arteaga	Los defectos de la motivación vendrían a ser una motivación insuficiente y aparente.
	Pilar Candia Bellota	Se exige pues una motivación cualificada para declarar fundado una prisión preventiva; lamentablemente se evidencian motivaciones insuficientes.
	Juan de Dios Cárdenas Amachi	Incurren mayormente los magistrados en una motivación aparente al momento de declarar fundados los requerimientos de prisión preventiva solicitados por los fiscales.
	Giuliana Chávez Johnson	Se evidencia una motivación insuficiente en la mayoría de autos de prisión preventiva.

*Nota.* En la tabla se aprecian las respuestas a la pregunta número cinco del instrumento guía de entrevista que fueron practicados a 05 abogados especializados en materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes en su mayoría respondieron que los defectos en la motivación con mayor frecuencia es la motivación insuficiente y aparente.



**Tabla 19**

*Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número seis*

Pregunta 6	Entrevistado	Resultado
Según su experiencia profesional ¿Qué entiende usted por principios?	Antoli Amado Casamayor Méndez	Los principios vendrían a ser el origen y fundamento de las normas, fundamentándose en el respeto a la persona humana.
	Kharla Francheska Valdiviezo Arteaga	Los principios vendrían a ser el fundamento y base de una garantía a favor de un individuo, la sociedad o el Estado.
	Pilar Candia Bellota	Un principio vendría a ser el fundamento de las normas que rigen un ordenamiento jurídico.
	Juan de Dios Cárdenas Amachi	Vendría a ser el origen de las normas; siendo que cada principio representa un conjunto de valores que orientan y norman una determinada situación.
	Giuliana Chávez Johnson	Los principios son la expresión de los fundamentos y fines del ordenamiento jurídico.

*Nota.* En la tabla se aprecian las respuestas a la pregunta número seis del instrumento guía de entrevista que fueron practicados a 05 abogados especializados en materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes en su mayoría respondieron que los principios vendrían a ser el origen y fundamento de las normas.

**Tabla 20**

*Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número siete*

Pregunta 7	Entrevistado	Resultado
En base a la respuesta de la pregunta anterior ¿Qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas?	Antoli Amado Casamayor Méndez	El Principio de Proporcionalidad y sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
	Kharla Francheska Valdiviezo Arteaga	Los principios de proporcionalidad y razonabilidad son los más vulnerados.
	Pilar Candia Bellota	Los principios que son vulnerados con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas, vendría a ser el Principio de necesidad, utilidad, proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad.
	Juan de Dios Cárdenas Amachi	Los principios vulnerados vendrían a ser el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
	Giuliana Chávez Johnson	Los principios vulnerados son: el Principio de Proporcionalidad y sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

*Nota.* En la tabla se aprecian las respuestas a la pregunta número siete del instrumento guía de entrevista que fueron practicados a 05 abogados especializados en materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes en su mayoría respondieron que los principios vulnerados vendrían a ser el principio de necesidad, utilidad, proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad.

**Tabla 21**

*Relación de resultados del instrumento guía de entrevista respecto a la pregunta número ocho*

Pregunta 8	Entrevistado	Resultado
Para finalizar con la presente entrevista ¿Cuál sería la recomendación que usted brindaría, respecto a la debida motivación de los presupuestos de la prisión preventiva?	Antoli Amado Casamayor Méndez	Es necesario que se establezca un acuerdo plenario; donde se reúnan todos los Jueces Supremos para ponerse de acuerdo respecto a algún tema, cuyo objetivo principal es un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; mediante el establecimiento de parámetros o criterios.
	Kharla Francheska Valdiviezo Arteaga	Establecer un acuerdo de jueces titulares de las salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se obligue a los magistrados pronunciarse sobre todo los presupuestos de la prisión preventiva con una debida motivación aplicable al caso en concreto.
	Pilar Candia Bellota	Se considere de interés casacional fijar criterios sobre la motivación de cada presupuesto de la prisión preventiva.
	Juan de Dios Cárdenas Amachi	Su recomendación va orientada a que se establezcan criterios que todo juez penal debe tener en consideración al momento de motivar cada presupuesto y declarar fundado o infundado los requerimientos de prisión preventiva.
	Giuliana Chávez Johnson	Podrían reunirse los jueces penales y mediante un pleno jurisdiccional distrital en materia penal se propongan criterios o parámetros respecto a cada presupuesto procesal y material.

*Nota.* En la tabla se aprecian las respuestas a la pregunta número ocho del instrumento guía de entrevista que fueron practicados a 05 abogados especializados en materia de Derecho Penal y Derecho Constitucional, quienes en su mayoría respondieron que sus

recomendaciones van orientadas al establecimiento de criterios o parámetros respecto a cada presupuesto de la prisión preventiva, de esa manera se evitaría que los autos tengan inmersos en sus argumentos defectos de la motivación.

ANEXO N.º 2. Guía de Entrevista

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

“LA MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LIMA - 2022”

#### 1) DATOS GENERALES:

- ENTREVISTADO (A):
- PROFESIÓN:
- CARGO ACTUAL:
- LUGAR DE TRABAJO:
- EXPERIENCIA EN:

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como propósito recopilar su opinión respecto a la motivación de los presupuestos de la prisión preventiva. Para lo cual, agradecemos que en su calidad de experto(a) tenga a bien contestar cada una de las preguntas de la presente guía, pues su aporte será muy valioso para el logro de nuestro trabajo de investigación y poder optar el título de abogado.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe una debida motivación en los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### Preguntas:

1. Según su opinión ¿Qué entiende Usted por la prisión preventiva y cuáles son sus presupuestos?
2. A partir de su experiencia ¿Ud. Considera que existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### Preguntas

3. De acuerdo a su conocimiento, ¿Qué entiende Usted por el derecho a una debida motivación?
4. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos o vicios de motivación que ha establecido el Tribunal Constitucional?

**ANEXO N.º 3. Guía de Evaluación de Expertos**

**GUIA DE EVALUACION DE EXPERTOS**

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: ANTOLI AMADO CASAMAYOR MENDEZ**

**TITULO Y GRADO**

Ph ( ) Doctor ( ) Magister ( X ) Licenciado ( ) Otros Especifique:

**INSTITUCIÓN Y ESPECIALIDAD QUE LABORA: ESTUDIO JURÍDICO LEGIS JURIS SAC**

**Fecha: 21/02/2023**

**TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: "LA MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LIMA - 2022"**

Mediante la tabla de evaluación de expertos, Usted tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con un aspa (x), en la columna del SI o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los Items, indicar sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de preguntas.

Nº	PREGUNTAS	SI	NO	OBSERVACIONES
1	¿El Instrumento de investigación tiene relación con el instrumento de recolección de datos?	X		
2	¿Las variables de estudio se relacionan con el instrumento de recolección de datos?	X		
3	¿El instrumento de recolección de datos, responde a los objetivos de estudio?	X		
4	Cada una de las preguntas del instrumento de medición, se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	X		
5	La redacción de las preguntas tiene coherencia?	X		
6	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo para que contesten y de esta forma obtener los datos requeridos?	X		
7	¿El instrumento de recolección contribuirá al análisis y procesamiento de datos?	X		
8	¿El instrumento de medición, será accesible a la población de estudio?	X		
	<b>TOTAL</b>	<b>8</b>		<b>Ninguna</b>

**Sugerencia:** Sería ideal que se establezcan ciertos criterios o presupuestos que deberán ir fundamentados en cada presupuesto material y procesal de la prisión preventiva aplicable al caso concreto, con la finalidad de no incurrir en defectos o vicios de la motivación.



**Antoli Casamayor Méndez**  
ABOGADO  
CALN Nº 1489

**ANEXO N.º 4. Guía de Entrevista aplicada al abogado Antoli Amado Casamayor Mendez**

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

<p><b><u>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</u></b></p> <p>“LA MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LIMA - 2022”</p>
<p><b><u>DATOS GENERALES:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>ENTREVISTADO (A):</b> ANTOLI AMADO CASAMAYOR MENDEZ</li><li>• <b>PROFESIÓN:</b> ABOGADO</li><li>• <b>CARGO ACTUAL:</b> GERENTE LEGAL DEL ESTUDIO JURIDICO LEGIS JURIS SAC.</li><li>• <b>LUGAR DE TRABAJO:</b> AV MARAÑON, MZ B LOT. 21, ASOC LOS PEREGRINOS DEL SEÑOR, LOS OLIVOS</li><li>• <b>EXPERIENCIA EN:</b> DERECHO CONSTITUCIONAL</li></ul>
<p><b>INDICACIONES:</b> El presente instrumento tiene como propósito recopilar su opinión respecto a la motivación de los presupuestos de la prisión preventiva. Para lo cual, agradecemos que en su calidad de experto(a) tenga a bien contestar cada una de las preguntas de la presente guía, pues su aporte será muy valioso para el logro de nuestro trabajo de investigación y poder optar el título de abogado.</p>
<p><b><u>OBJETIVO GENERAL</u></b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 10px auto; width: 80%;"><p style="text-align: center;">Determinar si existe una debida motivación en los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.</p></div> <p><b>Preguntas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>Según su opinión ¿Qué entiende Usted por la prisión preventiva y cuáles son sus presupuestos?</b></li></ol> <p>La prisión preventiva es una medida excepcional, donde el fiscal presenta, y argumenta su requerimiento escrito en una audiencia, para que el juez declare fundado del mismo; la prisión preventiva afecta la libertad personal del imputado al recluirlo en un centro penitenciario mientras dure el proceso. Los presupuestos vendrían a ser: 1) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. 2) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, 4) la proporcionalidad de la medida y 5) la duración de la medida.</p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>A partir de su experiencia ¿Ud. Considera que existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?</b></li></ol> <p>Considero que no existe una debida motivación ya que los autos de prisión preventiva adolecen de fundamentos fácticos y jurídicos; al no sustentar adecuadamente los presupuestos materiales que señala el artículo 268º del Código Procesal Penal.</p>

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### **Preguntas**

- 3. De acuerdo a su conocimiento, ¿Qué entiende Usted por el derecho a una debida motivación?**

Una debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, basado en que las resoluciones se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

- 4. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos o vicios de motivación que ha establecido el Tribunal Constitucional?**

Los vicios de la motivación vendrían a ser la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas; conforme lo estableció el Tribunal Constitucional, máxime intérprete de la Constitución Política del Perú.

- 5. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos de motivación en la que con mayor frecuencia incurren los jueces al momento de establecer los presupuestos de la prisión preventiva?**

El defecto o vicio más común en los autos de prisión preventiva vendría a ser la motivación insuficiente; lo que degrada irreparablemente la dignidad humana, con mayor razón si el artículo 271 inciso 3) del Código Procesal Penal prescribe que el auto de prisión preventiva será especialmente motivado. Y es que no se da cuenta los elementos necesarios y suficientes para su imposición; prueba de ello son las resoluciones de las salas superiores que revocan la decisión de primera instancia. Es muy importante tener en consideración que la prisión preventiva debe ser una medida que se dicte de manera excepcional.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas.

#### **Preguntas**

- 6. Según su experiencia profesional ¿Qué entiende usted por principios?**

Los principios vendrían a ser el origen y fundamento de las normas, fundamentándose en el respeto a la persona humana.

- 7. En base a la respuesta de la pregunta anterior ¿Qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas?**





El Principio de Proporcionalidad y sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, son vulnerados con los vicios de motivación al momento en que se declara fundado el mandato de prisión preventiva.

**8. Para finalizar con la presente entrevista ¿Cuál sería la recomendación que usted brindaría, respecto a la debida motivación de los presupuestos de la prisión preventiva?**

A pesar que en el nuevo Código Procesal Penal se indican los requisitos para considerar el peligro de fuga u obstaculización, los jueces siguieron utilizando criterios diferentes; razón por la cual es necesario que se establezca un acuerdo plenario; donde se reúnan todos los Jueces Supremos para ponerse de acuerdo respecto a algún tema, cuyo objetivo principal es un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial; mediante el establecimiento de parámetros o criterios que deben tenerse en consideración en cada presupuesto de la prisión preventiva.

**FECHA Y HORA: 00/00/00 A LAS 00:00 HORAS**

Firmo en señal de conformidad de que mis respuestas sean utilizadas en la presente investigación, y apruebo el uso de mi identidad para estos fines.

FIRMA	SELLO
	

**ANEXO N.º 5. Guía de Entrevista aplicada a la abogada Kharla Fransheska Valdivieso Arteaga**

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

**“LA MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LIMA - 2022”**

### **1) DATOS GENERALES:**

- **ENTREVISTADO (A):** KHARLA FRANSHESKA VALDIVIESO ARTEAGA
- **PROFESIÓN:** ABOGADO
- **CARGO ACTUAL:** ABOGADO EN EL PROGRAMA NACIONAL AURORA - MIMP
- **LUGAR DE TRABAJO:** PROGRAMA NACIONAL AURORA - MIMP
- **EXPERIENCIA EN:** DERECHO PENAL Y CONSTITUCIONAL

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como propósito recopilar su opinión respecto a la motivación de los presupuestos de la prisión preventiva. Para lo cual, agradecemos que en su calidad de experto(a) tenga a bien contestar cada una de las preguntas de la presente guía, pues su aporte será muy valioso para el logro de nuestro trabajo de investigación y poder optar el título de abogado.

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar si existe una debida motivación en los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### **Preguntas:**

- 1. Según su opinión ¿Qué entiende Usted por la prisión preventiva y cuáles son sus presupuestos?**

La prisión preventiva es una medida excepcional, donde el fiscal presenta, y argumenta su requerimiento escrito en una audiencia, para que el juez declare fundado del mismo; la prisión preventiva afecta la libertad personal del imputado al recluirlo en un centro penitenciario mientras dure el proceso. Los presupuestos vendrían a ser: 1) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. 2) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, 4) la proporcionalidad de la medida y 5) la duración de la medida.

- 2. A partir de su experiencia ¿Ud. Considera que existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?**

No hay una debida motivación, por cuanto no se argumenta y justifica los presupuestos de la prisión preventiva, respecto a la consumación de los mismos.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### **Preguntas**

**3. De acuerdo a su conocimiento, ¿Qué entiende Usted por el derecho a una debida motivación?**

Una debida motivación vendría a ser los fundamentos de hecho y de derecho que debe existir en toda resolución judicial.

**4. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos o vicios de motivación que ha establecido el Tribunal Constitucional?**

Según el caso Llamoja en el expediente N. 000728-2008-PHC/TC, tenemos que los vicios de la motivación vendrían a ser:

- A) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión; o no responde a las alegaciones de las partes, o intenta solo dar un cumplimiento formal sin sustento fáctico o jurídico.
- B) Falta de Motivación interna del razonamiento. Se da cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión y cuando existe incoherencia narrativa.
- C) Deficiencias en la motivación externa. Se da cuando se presentan problemas de pruebas o interpretación normativa.
- D) La motivación insuficiente. Cuando hay ausencia de argumentos o la insuficiencia es manifiesta a la luz.
- E) La motivación sustancialmente incongruente. Se da en aquellos casos en los cuales se deja sin contestar las pretensiones, o se desvía la decisión del marco del debate judicial, generando indefensión.
- F) Motivación cualificada. Cuando se afecta un derecho fundamental como la libertad, o cuando no se justifica de manera adecuada el auto al rechazar una demanda.

**5. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos de motivación en la que con mayor frecuencia incurren los jueces al momento de establecer los presupuestos de la prisión preventiva?**

Los defectos de la motivación vendrían a ser una motivación insuficiente y aparente; lo que trae como consecuencia que se incurra en una causal de nulidad por vulneración del deber de motivación previsto en el artículo 139 de la Constitución Política, además de incurrir en falta muy grave de no motivación parcial dispuesta en la Resolución Administrativa N°

360-2014-CE-PJ del 22 de octubre del 2014 emitida por el consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas.

**Preguntas**

**6. Según su experiencia profesional ¿Qué entiende usted por principios?**

Los principios vendrían a ser el fundamento y base de una garantía a favor de un individuo, la sociedad o el Estado.

**7. En base a la respuesta de la pregunta anterior ¿Qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas?**


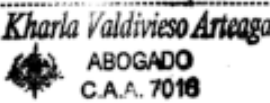
Los principios de proporcionalidad y razonabilidad son los más vulnerados al momento de que se emite el auto que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva.

**8. Para finalizar con la presente entrevista ¿Cuál sería la recomendación que usted brindaría, respecto a la debida motivación de los presupuestos de la prisión preventiva?**

Establecer un acuerdo de jueces titulares de las salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se obligue a los magistrados pronunciarse sobre todo los presupuestos de la prisión preventiva con una debida motivación aplicable al caso en concreto, al momento de declarar fundada la medida cautelar.

**FECHA Y HORA: 00/00/00 A LAS 00:00 HORAS**

Firmo en señal de conformidad de que mis respuestas sean utilizadas en la presente investigación, y apruebo el uso de mi identidad para estos fines.

FIRMA	SELLO
	



**ANEXO N.º 6. Guía de Entrevista aplicada a la abogada Giuliana Chavez Johnson**

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

**“LA MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LIMA - 2022”**

### **DATOS GENERALES:**

- **ENTREVISTADO (A):** GIULIANA CHAVEZ JOHNSON
- **PROFESIÓN:** ABOGADA
- **CARGO ACTUAL:** DEFENSA PARTICULAR
- **LUGAR DE TRABAJO:** ESTUDIO JURÍDICO DEFENSA Y LITIGIO
- **EXPERIENCIA EN:** DERECHO PENAL

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como propósito recopilar su opinión respecto a la motivación de los presupuestos de la prisión preventiva. Para lo cual, agradecemos que en su calidad de experto(a) tenga a bien contestar cada una de las preguntas de la presente guía, pues su aporte será muy valioso para el logro de nuestro trabajo de investigación y poder optar el título de abogado.

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar si existe una debida motivación en los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### **Preguntas:**

- 1. Según su opinión ¿Qué entiende Usted por la prisión preventiva y cuáles son sus presupuestos?**

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, consistente en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, durante la sustanciación de un proceso penal, cuyo objeto es asegurar los fines del procedimiento penal y el cumplimiento de una futura y eventual pena que pudiera imponerse. Sus presupuestos son 05, los cuales vendrían a ser a) fundados y graves elementos de convicción b) La pena superior a cuatro años c) peligro de fuga y peligro de obstaculización d) proporcionalidad de la medida e) la duración de esta.

- 2. A partir de su experiencia ¿Ud. Considera que existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?**

No existe una debida motivación, porque los argumentos son simples en cuanto al momento de justificar los presupuestos de la prisión preventiva, utilizando muchas veces el magistrado conceptos o doctrina, pero sin aplicarlo al caso en concreto.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### **Preguntas**

- 3. De acuerdo a su conocimiento, ¿Qué entiende Usted por el derecho a una debida motivación?**

Una debida motivación es un deber jurídico, donde los jueces expresan las razones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión.

- 4. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos o vicios de motivación que ha establecido el Tribunal Constitucional?**

Los vicios de la motivación establecidos por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), es la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; motivación sustancialmente incongruente y motivaciones calificadas.

- 5. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos de motivación en la que con mayor frecuencia incurren los jueces al momento de establecer los presupuestos de la prisión preventiva?**

Se evidencia una motivación insuficiente en la mayoría de autos de prisión preventiva; ya que, existe mínima motivación en cuanto a razones de hecho o de derecho; y es que no se fundamenta adecuadamente por qué la medida que pretende se le imponga al imputado es idónea, necesaria y proporcional en el sentido estricto.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas.

#### **Preguntas**

- 6. Según su experiencia profesional ¿Qué entiende usted por principios?**

Los principios son la expresión de los fundamentos y fines del ordenamiento jurídico.

- 7. En base a la respuesta de la pregunta anterior ¿Qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas?**


Los principios vulnerados son: el Principio de Proporcionalidad y sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; debiendo precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado conforme a esta teoría en el caso Colegio de Abogados del Cono Norte, Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 45-2004-PI/TC (fundamento 21 – 41); donde se establece los criterios de aplicación del Principio de Proporcionalidad y sus tres sub principios.

**8. Para finalizar con la presente entrevista ¿Cuál sería la recomendación que usted brindaría, respecto a la debida motivación de los presupuestos de la prisión preventiva?**

Podrían reunirse los jueces penales y mediante un pleno jurisdiccional distrital en materia penal se propongan criterios o parámetros respecto a cada presupuesto procesal y material.

**FECHA Y HORA: 00/00/00 A LAS 00:00 HORAS**

Firmo en señal de conformidad de que mis respuestas sean utilizadas en la presente investigación, y apruebo el uso de mi identidad para estos fines.

FIRMA	SELLO
 <p>Giuliana Chavez Johnson ABOGADA C.A.C. 6086</p>	

**ANEXO N.º 7. Guía de Entrevista aplicada a la abogada Pilar Candia Bellota**

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

**“LA MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LIMA - 2022”**

### **DATOS GENERALES:**

- **ENTREVISTADO (A):** PILAR CANDIA BELLOTA.
- **PROFESIÓN:** ABOGADA.
- **CARGO ACTUAL:** ABOGADA LITIGANTE.
- **LUGAR DE TRABAJO:** ESTUDIO JURÍDICO CANDIA ABOGADOS & ASOCIADOS.
- **EXPERIENCIA EN:** DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como propósito recopilar su opinión respecto a la motivación de los presupuestos de la prisión preventiva. Para lo cual, agradecemos que en su calidad de experto(a) tenga a bien contestar cada una de las preguntas de la presente guía, pues su aporte será muy valioso para el logro de nuestro trabajo de investigación y poder optar el título de abogado.

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar si existe una debida motivación en los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### **Preguntas:**

- 1. Según su opinión ¿Qué entiende Usted por la prisión preventiva y cuáles son sus presupuestos?**

La prisión preventiva es una medida cautelar personal, que tiene como finalidad mantener a una persona imputada en un centro penitenciario, esto se hace para asegurar los fines del proceso penal, y evidentemente porque hay un riesgo de peligro de fuga u obstaculización a la verdad. Sus presupuestos son: a) fundados y graves elementos de convicción b) Pena privativa superior a cuatro años c) peligro de fuga y peligro de obstaculización d) proporcionalidad de la medida e) Duración de la medida.

- 2. A partir de su experiencia ¿Ud. Considera que existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?**

No existe una debida motivación, en la medida de que como defensa siempre puedo observar que los autos carecen de argumentos aplicables al caso concreto, solo se ven argumentos generales, acompañado de doctrina y citando algunas casaciones vinculantes.



### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### **Preguntas**

- 3. De acuerdo a su conocimiento, ¿Qué entiende Usted por el derecho a una debida motivación?**

Una debida motivación vendría a ser aquella resolución que contenga una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

- 4. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos o vicios de motivación que ha establecido el Tribunal Constitucional?**

Según el expediente N. 000728-2008-PHC/TC, del caso Llamuja, tenemos la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; motivación sustancialmente incongruente y motivaciones calificadas.

- 5. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos de motivación en la que con mayor frecuencia incurren los jueces al momento de establecer los presupuestos de la prisión preventiva?**

Se exige pues una motivación calificada para declarar fundado una prisión preventiva; lamentablemente se evidencian motivaciones insuficientes. El Tribunal Constitucional señala que en aquellos casos donde se restringen derechos fundamentales, la motivación debe ser superior conforme lo dispuesto por el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se señala que toda resolución, que pudiese afectar derechos tienen que estar debidamente motivadas y fundamentadas, especialmente las medidas cautelares dictadas contra la persona como la prisión preventiva.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas.

#### **Preguntas**

- 6. Según su experiencia profesional ¿Qué entiende usted por principios?**

Un principio vendría a ser el fundamento de las normas que rigen un ordenamiento jurídico.

**7. En base a la respuesta de la pregunta anterior ¿Qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas?**


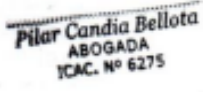
Los principios que son vulnerados con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas, vendría a ser el Principio de necesidad, utilidad, proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad.

**8. Para finalizar con la presente entrevista ¿Cuál sería la recomendación que usted brindaría, respecto a la debida motivación de los presupuestos de la prisión preventiva?**

Se considere de interés casacional fijar criterios sobre la motivación de cada presupuesto de la prisión preventiva.

**FECHA Y HORA: 23/02/2023 A LAS 10:05 HORAS**

Firmo en señal de conformidad de que mis respuestas sean utilizadas en la presente investigación, y apruebo el uso de mi identidad para estos fines.

FIRMA	SELLO
	

**ANEXO N.º 8. Guía de Entrevista aplicada al abogado Juan de Dios Cárdenas Amachi**

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

**“LA MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LIMA - 2022”**

### **DATOS GENERALES:**

- **ENTREVISTADO (A):** JUAN DE DIOS CARDENAS AMACHI
- **PROFESIÓN:** ABOGADO
- **CARGO ACTUAL:** ABOGADO DE DEFENSA LIBRE
- **LUGAR DE TRABAJO:** INDEPENDIENTE
- **EXPERIENCIA EN:** DERECHO PENAL

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como propósito recopilar su opinión respecto a la motivación de los presupuestos de la prisión preventiva. Para lo cual, agradecemos que en su calidad de experto(a) tenga a bien contestar cada una de las preguntas de la presente guía, pues su aporte será muy valioso para el logro de nuestro trabajo de investigación y poder optar el título de abogado.

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar si existe una debida motivación en los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

#### **Preguntas:**

- 1. Según su opinión ¿Qué entiende Usted por la prisión preventiva y cuáles son sus presupuestos?**

La prisión preventiva es una medida excepcional, solicitado por un fiscal, y declarado fundado por parte de un juez penal. Cabe recalcar que se dirige contra una persona no condenada, pero que ingresa a un centro penitenciario por un cierto tiempo mientras dure el proceso penal. Los presupuestos de la prisión preventiva se encuentran regulados en el Nuevo Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 268, el cual indica que, 1) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. 2) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Adicional a ello la Casación 626-2013, Moquegua; agrega dos presupuestos materiales como la proporcionalidad de la medida y la duración de esta.

**2. A partir de su experiencia ¿Ud. Considera que existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022?**

A mi punto de vista, no existe una debida motivación de los presupuestos de las prisiones preventivas en los autos emitidos por el Poder Judicial; ya que no se justifica la consumación de los presupuestos en el caso en concreto; y no se toman en consideración las doctrinas jurisprudenciales.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar cuáles son los defectos de motivación presentes en los presupuestos de la prisión preventiva en los autos emitidos por el Poder Judicial, Lima 2022.

**Preguntas**

**3. De acuerdo a su conocimiento, ¿Qué entiende Usted por el derecho a una debida motivación?**

Una debida motivación vendría a ser las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión.

**4. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos o vicios de motivación que ha establecido el Tribunal Constitucional?**

Los defectos o vicios de la motivación es la inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente; motivación sustancialmente incongruente y motivaciones calificadas.

**5. De acuerdo a su experiencia en el ámbito del derecho, ¿Cuáles son los defectos de motivación en la que con mayor frecuencia incurren los jueces al momento de establecer los presupuestos de la prisión preventiva?**

Incurren mayormente los magistrados en una motivación aparente al momento de declarar fundados los requerimientos de prisión preventiva solicitados por los fiscales; puesto que, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; a pesar que el artículo 271º inciso 3) del Código Procesal Penal señala que “el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.



**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas.

**Preguntas**

**6. Según su experiencia profesional ¿Qué entiende usted por principios?**

Vendría a ser el origen de las normas; siendo que cada principio representa un conjunto de valores que orientan y norman una determinada situación.

**7. En base a la respuesta de la pregunta anterior ¿Qué principios se vulneran con la emisión de autos con vicios de motivación en las prisiones preventivas?**

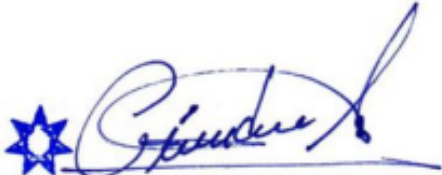
Los principios vulnerados vendrían a ser el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, el artículo 253 del Código Procesal Penal, señala en su inciso 2) “que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto del Principio de Proporcionalidad”.

**8. Para finalizar con la presente entrevista ¿Cuál sería la recomendación que usted brindaría, respecto a la debida motivación de los presupuestos de la prisión preventiva?**

Mi recomendación va orientada a que se establezcan criterios que todo juez penal debe tener en consideración al momento de motivar cada presupuesto y declarar fundado o infundado los requerimientos de prisión preventiva.

**FECHA Y HORA: 00/00/00 A LAS 00:00 HORAS**

Firmo en señal de conformidad de que mis respuestas sean utilizadas en la presente investigación, y apruebo el uso de mi identidad para estos fines.

FIRMA	SELLO
 <p data-bbox="303 1738 670 1814"> <b>Juan de Dios Cardenas Amachi</b>            ABOGADO            I.C.A.C. 7092         </p>	